



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 8

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.
(621/000079)**

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 47
Núm. exp. 121/000047)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 92 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Senado, 16 de septiembre de 2014.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 2

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, regulado en esta ley, tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, la Ley Orgánica de derechos y deberes y el resto del ordenamiento jurídico y la observancia de las reglas de comportamiento del militar.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que el objeto esté alineado plenamente con el conjunto de normas jurídicas del más alto rango, que rigen el estatuto de los miembros de las Fuerzas Armadas, de manera que se refuerce el pleno sometimiento a la Constitución, a la Ley Orgánica de Defensa Nacional y a la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, que se constituyen en los referentes legales obligados para la salvaguardia de las reglas de comportamiento del militar y para el mejor y más eficaz cumplimiento de las exigencias de la seguridad y defensa nacional. El objeto de la ley debe recoger un marco general de su contenido, sin descender a cuestiones, aspectos o consideraciones que ya estén recogidos en otras normas o que tengan la consideración de instrumentos propios singulares para el ejercicio de las funciones profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 3

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 2. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La aplicación, en su caso, de la Ley de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas a quienes no tienen vinculación profesional con las mismas, y por ello no tiene la condición de militar, debe derivar de una ley específica en la que se regule qué supone, en qué supuestos y con qué alcance, ser asimilado excepcionalmente al personal militar. Por tanto, mientras esa actuación normativa previa no se produzca, carece de sentido recoger una posibilidad de aplicar el régimen disciplinario militar a aquellos ciudadanos que pudieran ser asimilados al personal militar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 4

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 4, con el siguiente texto:

«La iniciación de un procedimiento penal no impedirá la incoación de procedimientos disciplinarios por los mismos hechos, procedimientos que quedarán paralizados hasta que la autoridad judicial resuelva lo procedente. La tramitación y resolución definitiva del procedimiento disciplinario sólo podrá producirse cuando fuese firme la dictada en el procedimiento penal, cuya declaración de hechos probados vinculará a la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 1 del artículo 4 que se contiene en el Proyecto de Ley no es respetuosa con el principio «non bis in ídem», en la consolidada interpretación jurisprudencial de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, entre otras y por todas, expresada en el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia, de fecha 11 de diciembre de 2.012. (<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6589440&links=&optimize=20121228&publicinterface=true>), que determina la paralización de los procedimientos disciplinarios y la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o las Leyes Penales especiales, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos.

ENMIENDA NÚM. 5

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 4, con el siguiente texto:

«El tiempo transcurrido desde el inicio de un procedimiento penal hasta la comunicación a la autoridad disciplinaria de su resolución firme no se computará para la prescripción de la infracción disciplinaria siempre que se hubiera incoado procedimiento disciplinario con carácter previo de conformidad a lo previsto en el apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo propuesto en la Enmienda, número 2 y en aras a la preservación del principio de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad, procede acotar los efectos de la no aplicación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 11

de los plazos de prescripción de los ilícitos disciplinarios. De otra manera, podrían producirse situaciones que no se acomodan al principio de proporcionalidad, de tal manera que sin existir procedimiento disciplinario abierto, su incoación tardía produciría unos efectos exorbitantes, que pugnarían con el principio material de justicia. Por otra parte, esta limitación a la no aplicación de la prescripción no afectaría a la depuración de las conductas merecedoras de reproche disciplinario, derivado directamente de ser objeto de condena por sentencia firme en aplicación de leyes distintas al Código Penal Militar, en las que se aplicaría el régimen general previsto en la ley disciplinaria para la aplicación del instituto jurídico de la prescripción.

ENMIENDA NÚM. 6

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

«Son faltas disciplinarias las acciones y omisiones dolosas o imprudentes, expresamente previstas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

El respeto al principio de seguridad jurídica y de legalidad exige que no quede resquicio alguno de indefinición o de interpretación a la hora de aplicar el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, como parte integrante del ius puniendi del Estado. En todo caso, la precisión que se propone es la que se adecua a lo previsto en los artículos 5, 12 y 14 del Código Penal común.

ENMIENDA NÚM. 7

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

ENMIENDA

De supresión.

De sustitución del artículo 6, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 6. Faltas leves.

Son faltas leves:

1. Emitir expresiones o realizar actos levemente irrespetuosos contra la Constitución, la Corona y demás órganos, instituciones o poderes del Estado; la Bandera, Escudo o Himno nacionales; las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía o Administraciones Locales y sus símbolos; las personas y autoridades que las representan, así como las de otras naciones u organizaciones internacionales; las Fuerzas Armadas y los cuerpos que las componen y otros institutos o cuerpos de naturaleza militar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 12

2. La inexactitud en el cumplimiento de las órdenes, requerimientos o instrucciones de los superiores en el desempeño de sus funciones profesionales.

3. La inexactitud en el cumplimiento de los deberes impuestos por el Derecho internacional aplicable en conflictos armados, así como de los propios del puesto que desempeñe mientras preste sus servicios en organizaciones internacionales o durante su participación en operaciones militares.

4. Expresar públicamente opiniones que, relacionadas estrictamente con el servicio en las Fuerzas Armadas, no se ajusten a los límites derivados de la disciplina, o la falta de consideración hacia los superiores, en especial las razones descompuestas o réplicas desatentas, realizadas cualesquiera de ellas de palabra, por escrito o por medios telemáticos, en el desempeño de sus funciones profesionales.

5. La inexactitud en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones de los centinelas, fuerza armada, miembros de la policía militar, naval o aérea o de los componentes de las guardias de seguridad, en su función de agentes de la autoridad y la falta de consideración hacia ellos.

6. La inobservancia de las indicaciones o instrucciones de otro militar que, aun siendo de empleo igual o inferior, se encuentre de servicio y actúe en virtud de órdenes o consignas que esté encargado de hacer cumplir.

7. Hacer reclamaciones o peticiones en forma o términos irrespetuosos o prescindiendo del procedimiento legalmente establecido sobre asuntos del servicio.

8. El inexacto cumplimiento de las normas que regulan el saludo.

9. La inexactitud en el cumplimiento de las obligaciones que correspondan en el ejercicio del mando y tratar a los subordinados de forma desconsiderada o invadir sin razón justificada sus competencias.

10. La inexactitud en el cumplimiento de las obligaciones del destino o puesto, así como en la prestación de cualquier tipo de guardia o servicio.

11. La inexactitud en el cumplimiento de las normas de seguridad y régimen interior, así como en materia de obligada reserva.

12. La falta de interés en la instrucción o preparación personal.

13. El descuido en el aseo personal y la infracción de las normas que regulan la uniformidad, así como ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos militares o civiles sin estar autorizado para ello.

14. Consumir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones.

15. La inexactitud en el cumplimiento de las normas sobre baja temporal para el servicio en las Fuerzas Armadas.

16. La falta de puntualidad o el abandono temporal de los actos de servicio.

17. No comunicar a sus superiores, dentro del plazo de veinticuatro horas y sin causa justificada, la existencia de causa que pudiera justificar la ausencia del destino o puesto desempeñado. El plazo se computará desde el momento en que el interesado debía estar presente en el destino, puesto o centro docente militar de formación.

18. No incorporarse o ausentarse, injustificadamente, del destino o puesto desempeñado, o del centro docente militar de formación en el que curse sus estudios, por un plazo inferior a veinticuatro horas, que se computará de momento a momento, siendo el inicial aquél en que el interesado debía estar presente en el destino, puesto o centro docente militar de formación.

19. Habiendo sido requerido no comunicar en la unidad, centro u organismo de su destino o en el que preste servicio el lugar de su domicilio habitual o temporal y los demás datos de carácter personal que hagan posible su localización si lo exigen las necesidades del servicio, así como desplazarse al extranjero sin autorización, cuando sea preceptiva.

20. La inexactitud en el cumplimiento de las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe por quien ejerza mando en la misma.

21. El trato incorrecto e irrespetuoso con la población civil en el desempeño de sus funciones.

22. La inexactitud en el cumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos, protección de la salud y del medio ambiente, en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

23. Ofender a un compañero con acciones o palabras indecorosas o indignas durante el servicio.

24. Agredir, promover o tomar parte en riñas entre compañeros o alteraciones del buen orden que, sin afectar al interés del servicio, se realicen en el curso de actividades militares, en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones.

25. La inexactitud en el cumplimiento de las normas o medidas dirigidas a garantizar la igualdad entre hombre y mujer en las Fuerzas Armadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 13

26. Las expresiones o manifestaciones de desprecio por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación e identidad sexual, religión, convicciones, opinión, afiliación asociativa, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

27. La inexactitud, cuando afecte al servicio, en el cumplimiento de la normativa sobre el ejercicio del derecho de asociación profesional establecida en la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas o dificultar su legítimo ejercicio.

28. Los daños leves en las cosas y la sustracción de escasa cuantía realizados en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones o en acto de servicio.

29. El descuido en la conservación del armamento, material o equipo de carácter oficial.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone para el artículo 6 en el texto de la norma proyectada no se ajusta a las pautas derivadas del principio de legalidad, de tipicidad y, en definitiva, de seguridad jurídica. Dos son las características negativas que predominan en la redacción propuesta. Una, la continua y permanente utilización de conceptos jurídicos indeterminados, que llega a ser incluso abusiva; y segunda, la utilización de la técnica de recoger en un determinado apartado del artículo dedicado a las faltas de carácter leve, un número plural de tipos y subtipos disciplinarios, lo que supone, por un lado, una mala técnica legislativa y, por otro, dificulta y complica la aplicación práctica y cotidiana del régimen disciplinario militar. Ambos aspectos negativos deben ser corregidos en el texto del proyecto de ley orgánica, para cumplir con los parámetros constitucionales de certeza, taxatividad y conocimiento previo de qué acciones u omisiones pueden merecer reproche disciplinario, pues, de otra manera se desnaturaliza el fin propio de una norma disciplinaria, lo que tiene un componente muy negativo para su plena efectividad y para el cumplimiento de los fines que se recogen en el artículo 1 del proyecto, en relación con el contenido del mismo a tenor de la enmienda presentada al respecto.

Por otra parte, debe suprimirse la mención a que las acciones u omisiones que se consideran falta leve, lo son sin perjuicio de que no constituyan falta más grave o incluso delito, lo que además choca de manera frontal con lo señalado en el párrafo séptimo del apartado III de la Exposición de motivos del proyecto. Esta forma de legislar no tiene precedente alguno, ni en la Ley Disciplinaria de las Fuerzas Armadas anterior, ni en la Ley Orgánica Disciplinaria de la Guardia Civil, ni en ninguna otra ley disciplinaria que afecte a servidores públicos. Si al abuso de los conceptos jurídicos indeterminados y la aberración jurídica de la creación de «multitipos» disciplinarios, le añadimos esto, la situación de radical quiebra del derecho fundamental relativo al principio de legalidad, en relación con la seguridad jurídica, es tan absoluta que, además de merecer un severísimo reproche desde el punto de vista constitucional, supone situar a los miembros de las Fuerzas Armadas en una posición de inseguridad, de debilidad, de pérdida de derechos de tal gravedad, que no puede ser admitida y que, por ello, y dada la complejidad de plantear enmiendas parciales a cada uno de los numerosos tipos y subtipos propuestos, parece más razonable y más ajustado a la mejor técnica legislativa, formular una enmienda de sustitución general del artículo 6 del proyecto. Por último, en esa labor de sustitución, se ha de proceder a hacer desaparecer del artículo que determina los ilícitos disciplinarios de naturaleza leve, aquellas referencias a acciones u omisiones que no se refieran a cuestiones que tengan relación directa con el ejercicio de las funciones profesionales del militar, arrumbando las tipificaciones que contemplen actividades ajenas a la vinculación profesional del militar con las Fuerzas Armadas.

En este sentido, no resulta baladí recordar la Conclusión Sexta que realiza el Consejo General del Poder Judicial, en el informe elaborado en relación con el Anteproyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, conclusión que resulta demoledora, en cuanto pone de relieve la radical afectación negativa del principio de legalidad y del principio de seguridad jurídicas, a los que nos hemos referido en las precedentes líneas. Además, supone que el Gobierno no ha atendido la recomendación formulada, de tal manera que el planteamiento de una enmienda de sustitución, resulta del todo adecuado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 8

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De sustitución.

«Artículo 7. Faltas graves.

Son faltas graves:

1. Emitir manifiesta y públicamente expresiones gravemente contrarias, realizar actos gravemente irrespetuosos o adoptar actitud de grave menosprecio hacia la Constitución, la Corona y demás órganos, instituciones o poderes del Estado; la Bandera, Escudo e Himno nacionales; las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía o Administraciones Locales y sus símbolos; las personas y autoridades que las representan, así como las de otras naciones u organizaciones internacionales; las Fuerzas Armadas y los cuerpos que las componen y otros institutos o cuerpos de naturaleza militar.

2. La falta de subordinación o de respeto graves a los superiores y la inobservancia de sus órdenes, requerimientos o instrucciones.

3. Dar órdenes relativas al servicio sin tener competencia para ello o que sean contrarias al ordenamiento jurídico o que se refieran a cuestiones ajenas al servicio.

4. Las expresiones o actos ofensivos y la inobservancia de las órdenes e instrucciones de centinelas, fuerza armada, miembros de la policía militar, naval o aérea o componentes de las guardias de seguridad, en su función de agentes de la autoridad.

5. Hacer peticiones, reclamaciones o manifestaciones contrarias a la disciplina o basadas en aseveraciones falsas, así como formularlas con carácter colectivo o a través de los medios de comunicación social, en el ejercicio de sus funciones profesionales.

6. La incomparecencia injustificada, cuando sea debidamente citado, ante los órganos competentes o los instructores de expedientes administrativos o disciplinarios, así como ocultar o alterar ante autoridades o superiores el verdadero nombre, circunstancia o destino o hacer uso de documento que no corresponda a su persona.

7. Las extralimitaciones en el ejercicio de la autoridad o mando que no irroguen un perjuicio grave, los actos que supongan vejación o menosprecio y el abuso de su posición de superioridad jerárquica, en relación con sus subordinados militares o civiles, nacionales o extranjeros o dar órdenes sin tener competencia para ello.

8. La negligencia en la preparación, instrucción y adiestramiento del personal a sus órdenes.

9. Impedir o limitar a otro militar el ejercicio de los derechos que tenga legalmente reconocidos, no registrar, tramitar o devolver a su origen, sin darles el debido curso reglamentario, las iniciativas, peticiones, reclamaciones o quejas formuladas por subordinados o no resolver en los plazos legales los recursos interpuestos ante sanciones impuestas por la comisión de faltas disciplinarias.

10. El incumplimiento de los deberes militares propios del destino o puesto que se desempeñe.

11. El descuido en la instrucción o preparación personal cuando ocasione perjuicio al servicio.

12. Incumplir las obligaciones del centinela o de otro servicio de armas, transmisiones o guardia de seguridad siempre que no se cause grave daño al servicio, así como abandonar otro tipo de servicios o guardias distintos a los anteriores.

13. El incumplimiento de las normas reglamentarias relativas al armamento, material y equipo.

14. No guardar la debida discreción sobre hechos o datos no clasificados relativos al servicio de los que haya tenido conocimiento por su cargo o función o difundirlos o hacer uso de los mismos para beneficio propio o de terceros o en perjuicio del interés público o de las Fuerzas Armadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 15

15. Consumir bebidas alcohólicas durante un servicio de armas o portándolas, así como la introducción y tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en instalaciones militares o campamentos, o durante ejercicios u operaciones.

16. El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

17. No incorporarse o ausentarse, injustificadamente, de su destino, del puesto desempeñado o del centro docente militar de formación en el que curse sus estudios, por un plazo superior a veinticuatro horas, que se computará de momento a momento, siendo el inicial aquél en que el interesado debía estar presente en el destino, puesto o centro docente militar de formación.

18. Incumplimiento grave de las normas sobre bajas temporales para el servicio en las Fuerzas Armadas.

19. Ejerciendo el mando incumplir las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe o la inobservancia por imprudencia de los deberes establecidos por el derecho internacional aplicable en los conflictos armados.

20. Durante la actuación de las Fuerzas Armadas en supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, no prestar el auxilio posible a los ciudadanos que lo precisen, o despreocuparse manifiestamente por su seguridad o bienestar.

21. El incumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos, protección de la salud y del medio ambiente aplicables en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

22. Estar embriagado o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, durante ejercicios u operaciones o, fuera de ellos, vistiendo.

23. Agredir, promover o participar en riñas o altercados con compañeros que puedan deteriorar la convivencia en la unidad o en alteraciones del buen orden en el curso de actividades militares o en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones, cuando afecten al interés del servicio.

24. Mantener relaciones sexuales en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones, cuando, por las circunstancias en que se lleven a cabo o por su trascendencia, atenten contra la intimidad y dignidad de la persona.

25. Realizar, ordenar o tolerar actos que, de cualquier modo, atenten contra la intimidad, la dignidad personal o en el trabajo o supongan discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación e identidad sexual, religión, convicciones, opinión, afiliación asociativa, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

26. Efectuar con publicidad manifestaciones o expresar opiniones que supongan infracción del deber de neutralidad política o sindical en el ejercicio de sus funciones. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en las normas específicamente aplicables a los reservistas.

27. Promover o participar en acciones de negociación colectiva o en huelgas, así como en otras acciones concertadas que tengan por finalidad alterar el normal funcionamiento de las Fuerzas Armadas o sus unidades, publicitarlas, o inducir o invitar a otros militares a que las lleven a cabo.

28. Organizar o participar activamente en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical, así como organizar, participar o asistir, vistiendo de uniforme o haciendo uso de su condición militar, a manifestaciones o reuniones de carácter político, o sindical que se celebren en lugares públicos.

29. El incumplimiento, en el ejercicio de sus funciones, de la normativa sobre el ejercicio del derecho de asociación profesional establecida en la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas así como impedir o limitar su legítimo ejercicio.

30. Emplear para usos particulares medios o recursos de carácter oficial o facilitarlos a un tercero.

31. Destruir, abandonar, deteriorar o sustraer equipo, caudales, material u otros efectos, así como adquirir o poseer cualquiera de dichos bienes o efectos con conocimiento de su ilícita procedencia o facilitarlos a terceros.

32. Quebrantar una sanción o una medida disciplinaria previa o provisional o facilitar su incumplimiento.

33. Cometer falta leve teniendo anotadas y no canceladas tres faltas leves, sancionadas con arresto.

34. La inexactitud en el cumplimiento de las normas y procedimientos que regulan los registros personales de los militares en sus taquillas, efectos y pertenencias.

35. La inexactitud en el cumplimiento de las normas y procedimientos que regulan el ejercicio del derecho de sufragio activo.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone para el artículo 7 en el texto de la norma proyectada no se ajusta a las pautas derivadas del principio de legalidad, de tipicidad y, en definitiva, de seguridad jurídica. Dos son las características negativas que predominan en la redacción propuesta. Una, la continua y permanente utilización de conceptos jurídicos indeterminados, que llega a ser incluso abusiva; y segunda, la utilización de la técnica de recoger en un determinado apartado del artículo dedicado a las faltas de carácter grave, un número plural de tipos y subtipos disciplinarios, lo que supone, por un lado, una mala técnica legislativa y, por otro, dificulta y complica la aplicación práctica y cotidiana del régimen disciplinario militar. Ambos aspectos negativo deben ser corregidos en el texto del proyecto de ley orgánica, para cumplir con los parámetros constitucionales de certeza y conocimiento previo de qué acciones u omisiones pueden merecer reproche disciplinario, pues, de otra manera se desnaturaliza el fin propio de una norma disciplinaria, lo que tiene un componente muy negativo para su plena efectividad y para el cumplimiento de los fines que se recogen en el artículo 1 del proyecto, en relación con el contenido del mismo a tenor de la enmienda presentada al respecto.

Por otra parte, debe suprimirse la mención a que las acciones u omisiones que se consideran falta grave, lo son sin perjuicio de que no constituyan falta más grave o incluso delito, lo que además choca de manera frontal con lo señalado en el párrafo séptimo del apartado III de la Exposición de motivos del proyecto. Esta forma de legislar no tiene precedente alguno, ni en la Ley Disciplinaria de las Fuerzas Armadas anterior, ni en la Ley Orgánica Disciplinaria de la Guardia Civil, ni en ninguna otra ley disciplinaria que afecte a servidores públicos. Si al abuso de los conceptos jurídicos indeterminados y la aberración jurídica de la creación de «multitipos» disciplinarios, le añadimos esto, la situación de radical quiebra del derecho fundamental relativo al principio de legalidad, en relación con la seguridad jurídica, es tal absoluta que, además de merecer un severísimo reproche desde el punto de vista constitucional, supone situar a los miembros de las Fuerzas Armadas en una posición de inseguridad, de debilidad, de pérdida de derechos de tal gravedad, que no puede ser admitida y que, por ello, y dada la complejidad de plantear enmiendas parciales a cada uno de los numerosos tipos y subtipos propuestos, parece más razonable y más ajustado a la mejor técnica legislativa, formular una enmienda de sustitución general del artículo 7 del proyecto. Por último, en esa labor de sustitución, se ha de proceder a hacer desaparecer del artículo que determina los ilícitos disciplinarios de naturaleza grave, aquellas referencias a acciones u omisiones que no se refieran a cuestiones que tengan relación directa con el ejercicio de las funciones profesionales del militar, arrumbando las tipificaciones que contemplen actividades ajenas a la vinculación profesional del militar con las Fuerzas Armadas.

En este sentido, no resulta baladí recordar la Conclusión Sexta que realiza el Consejo General del Poder Judicial, en el informe elaborado en relación con el Anteproyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, conclusión que resulta demoledora, en cuanto pone de relieve la radical afectación negativa del principio de legalidad y del principio de seguridad jurídicas, a los que nos hemos referido en las precedentes líneas. Además, supone que el Gobierno no ha atendido la recomendación formulada, de tal manera que el planteamiento de una enmienda de sustitución, resulta del todo adecuado.

ENMIENDA NÚM. 9

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De sustitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

«Artículo 8. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y la realización de actos irrespetuosos o la emisión pública de expresiones o manifestaciones contrarias al ordenamiento constitucional, a la Corona y a los demás órganos, poderes e instituciones de relevancia constitucional, cuando sea grave o reiterado.

2. Realizar reiteradamente actos contrarios a la disciplina y subordinación debida a los superiores, tanto nacionales como extranjeros, así como incumplir de forma reiterada los deberes del servicio.

3. Adoptar acuerdos u ordenar la ejecución de actos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la defensa nacional, al interés público o a los ciudadanos, así como la obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales y de carácter profesional.

4. El incumplimiento del deber de reserva sobre secretos oficiales y materias clasificadas.

5. Las exralimitaciones en sus atribuciones y abusos en relación con sus subordinados militares o civiles, nacionales o extranjeros, cuando sean reiterados, así como provocar, ocasionar o tomar parte activa, reiteradamente, en altercados con la población local, con otros miembros del personal militar extranjero o del personal civil de la organización o de las estructuras o fuerzas participantes en la misión, o de otras organizaciones o estructuras internacionales o no gubernamentales.

6. Omitir por imprudencia la adopción de las medidas a su alcance para evitar o perseguir la infracción por sus subordinados de los deberes establecidos por el derecho internacional aplicable en los conflictos armados.

7. Durante la actuación de las Fuerzas Armadas en supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, no prestar el auxilio posible a los ciudadanos que se encuentren en grave peligro.

8. Estar embriagado o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el desempeño del servicio.

9. La negativa injustificada a someterse a reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o detección del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o similares, legítimamente ordenada por la autoridad competente, y realizada por personal autorizado, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio, así como la incomparecencia reiterada e injustificada, cuando sea debidamente citado, ante los órganos competentes o los instructores de los expedientes administrativos o disciplinarios.

10. El incumplimiento grave o reiteradamente por quien ejerza mando de las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe o la inobservancia por imprudencia grave de los deberes establecidos por el derecho internacional aplicable en los conflictos armados.

11. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.

12. Realizar, ordenar o tolerar actos que afecten a la libertad sexual de las personas o impliquen acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional u otros que, de cualquier modo y de forma reiterada, atenten contra la intimidad, la dignidad personal o en el trabajo, o supongan discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación e identidad sexual, religión, convicciones, opinión, afiliación asociativa, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

13. Infringir reiteradamente los deberes de neutralidad política o sindical, en el ejercicio de sus funciones.

14. Haber sido condenado por sentencia firme en aplicación de leyes distintas al Código Penal Militar, a pena de prisión por un delito doloso o a pena de prisión superior a un año por delito cometido por imprudencia, en cualquiera de los casos cuando afecte al servicio o cause daño a la Administración.

15. La infracción o aplicación indebida de las normas que regulan los procedimientos de contratación administrativa, cometidas intencionadamente o por negligencia grave en cualquier clase de contrato que afecte a la Administración militar, siempre que se cause un perjuicio al interés público o daños a los particulares.

16. Cometer falta grave teniendo anotadas y no canceladas dos faltas de igual o superior gravedad.

17. El incumplimiento de las normas y procedimientos que regulan los registros personales de los militares en sus taquillas, efectos y pertenencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 18

18. El incumplimiento de las normas y procedimientos que regulan el ejercicio del derecho de sufragio activo.
19. El incumplimiento del deber de imparcialidad y objetividad en la tramitación o resolución de procedimientos administrativos o disciplinarios.
20. La obstaculización del ejercicio de derechos asociativos profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone para el artículo 8 en el texto de la norma proyectada no se ajusta a las pautas derivadas del principio de legalidad, de tipicidad y, en definitiva, de seguridad jurídica. Dos son las características negativas que predominan en la redacción propuesta. Una, la continua y permanente utilización de conceptos jurídicos indeterminados, que llega a ser incluso abusiva; y segunda, la utilización de la técnica de recoger en un determinado apartado del artículo dedicado a las faltas de carácter muy grave, un número plural de tipos y subtipos disciplinarios, lo que supone, por un lado, una mala técnica legislativa y, por otro, dificulta y complica la aplicación práctica y cotidiana del régimen disciplinario militar. Ambos aspectos negativo deben ser corregidos en el texto del proyecto de ley orgánica, para cumplir con los parámetros constitucionales de certeza y conocimiento previo de qué acciones u omisiones pueden merecer reproche disciplinario, pues, de otra manera se desnaturaliza el fin propio de una norma disciplinaria, lo que tiene un componente muy negativo para su plena efectividad y para el cumplimiento de los fines que se recogen en el artículo 1 del proyecto, en relación con el contenido del mismo a tenor de la enmienda presentada al respecto.

Por otra parte, debe suprimirse la mención a que las acciones u omisiones que se consideran falta muy grave, lo son sin perjuicio de que no constituyan delito, lo que además choca de manera frontal con lo señalado en el párrafo séptimo del apartado III de la Exposición de motivos del proyecto. Esta forma de legislar no tiene precedente alguno, ni en la Ley Disciplinaria de las Fuerzas Armadas anterior, ni en la Ley Orgánica Disciplinaria de la Guardia Civil, ni en ninguna otra ley disciplinaria que afecte a servidores públicos. Si al abuso de los conceptos jurídicos indeterminados y la aberración jurídica de la creación de «multitipos» disciplinarios, le añadimos esto, la situación de radical quiebra del derecho fundamental relativo al principio de legalidad, en relación con la seguridad jurídica, es tal absoluta que, además de merecer un severísimo reproche desde el punto de vista constitucional, supone situar a los miembros de las Fuerzas Armadas en una posición de inseguridad, de debilidad, de pérdida de derechos de tal gravedad, que no puede ser admitida y que, por ello, y dada la complejidad de plantear enmiendas parciales a cada uno de los numerosísimos tipo y subtipos propuestos, parece más razonable y más ajustado a la mejor técnica legislativa, formular una enmienda de sustitución general del artículo 8 del proyecto. Por último, en esa labor de sustitución, se ha de proceder a hacer desaparecer del artículo que determina los ilícitos disciplinarios de naturaleza muy grave, aquellas referencias a acciones u omisiones que no se refieran a cuestiones que tengan relación directa con el ejercicio de las funciones profesionales del militar, arrumbando las tipificaciones que contemplen actividades ajenas a la vinculación profesional del militar con las Fuerzas Armadas.

En este sentido, no resulta baladí recordar la Conclusión Sexta que realiza el Consejo General del Poder Judicial, en el informe elaborado en relación con el Anteproyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, conclusión que resulta demoledora, en cuanto pone de relieve la radical afectación negativa del principio de legalidad y del principio de seguridad jurídicas, a los que nos hemos referido en las precedentes líneas. Además, supone que el Gobierno no ha atendido la recomendación formulada, de tal manera que el planteamiento de una enmienda de sustitución, resulta del todo adecuado.

ENMIENDA NÚM. 10

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 11. Sanciones disciplinarias.

1. Las sanciones ordinarias que pueden imponerse por faltas leves son:
 - a) Reprensión.
 - b) Demérito profesional con efectos en evaluaciones reglamentarias de –1 puntos.
 - c) Privación de salida de uno a ocho días.
 - d) Sanción económica de uno a cuatro días.
2. Las sanciones extraordinarias que pueden imponerse por faltas leves son:
 - a) Arresto de uno a catorce días.
3. Las sanciones ordinarias que pueden imponerse por faltas graves son:
 - a) Demérito profesional con efectos en evaluaciones reglamentarias de hasta –5 puntos.
 - b) Sanción económica de cinco a diez días.
 - c) Pérdida de destino.
 - d) Baja en el Centro Docente Militar de Formación.
4. Las sanciones extraordinarias que pueden imponerse por faltas graves son:
 - a) Arresto de quince a treinta días.
5. Las sanciones ordinarias que pueden imponerse por faltas muy graves son:
 - a) Demérito profesional con efectos en evaluaciones reglamentarias de –6 a –10 puntos.
 - b) Sanción económica de once a quince días.
 - c) Suspensión de empleo.
 - d) Separación del servicio.
 - e) Resolución de compromiso.
6. Las sanciones extraordinarias que pueden imponerse por faltas muy graves son:
 - a) Arresto de treinta y uno a sesenta días.»

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento de la sanción de arresto no parece adecuado para unas Fuerzas Armadas plenamente profesionales. Menos aún a la vista de su naturaleza y grado de afflictividad, lo que supone que directamente, se deriven de su imposición situaciones de privación de libertad. Por ello su uso debe quedar circunscrito a supuestos excepcionales, como son que la imposición de la sanción deba producirse como consecuencia de hechos acontecidos estando el sancionado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. La imposición de la sanción extraordinaria de arresto además conllevará un reforzamiento del control judicial, justificado por la afectación directa del derecho fundamental a la libertad.

Por otra parte, se introduce la sanción de demérito profesional contemplada entre las que figuran en el Estatuto Básico del Empleado Público, con las adaptaciones oportunas a las normas que regulan los procesos del personal militar. Esto permitirá, en definitiva, que no se impongan sanciones que además de producir o de afectar al patrimonio o la libertad de los sancionados, afecten a su carrera profesional, a su trayectoria profesional, como sucede en la actualidad. Así, solo la sanción de demérito profesional tendrá influencia directa en los procesos de evaluaciones reglamentarias, en relación con ascensos, destinos, asistencia a cursos, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Carrera Militar, que pudiera precisar de modificaciones singulares en este sentido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 11

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 11**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 11 bis. Las sanciones disciplinarias ordinarias de reprensión, privación de salida, sanción económica, pérdida de destino, baja en el centro docente militar de formación, suspensión de empleo y la sanción extraordinaria de arresto, no podrán ser tenidas en consideración en los procesos reglamentarios de evaluación y, en su caso, de renovación del compromiso.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar una doble sanción, que es lo que sucede en la actualidad. A la afectación de derechos, como son la libertad y la pérdida de retribuciones, destinos, y otros relacionados con la enseñanza militar, las sanciones en los términos que se contemplan en el proyecto remitido —además de la experiencia cotidiana lo demuestra— no agotan sus efectos negativos con su efectivo cumplimiento, porque además son tenidas en consideración en procesos de calificación y, sobre todo, en procesos de evaluación reglamentarios. Por ello, a través de este artículo nuevo se pretende evitar lo que podríamos considerar como una doble sanción. De tal manera que exclusivamente se tendrá en consideración para procesos de evaluaciones reglamentarias y renovación de compromisos, las sanciones específicas de demérito profesional, que serán las únicas que podrán desplegar efectos en el desarrollo de la carrera del militar y en su trayectoria profesional.

ENMIENDA NÚM. 12

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De modificación.

«La reprensión es la reprobación disciplinaria expresa que, por escrito, dirige el superior con competencia disciplinaria para imponerla a un subordinado.»

JUSTIFICACIÓN

Dado la naturaleza de esta sanción disciplinaria, la de más baja entidad sancionadora, no parece necesario que sea anotada en la hoja de servicio. La no anotación en la hoja de servicio ha sido consustancial a este tipo de sanción en la norma disciplinaria vigente y en la ley disciplinaria de la Guardia Civil, sin que existan razones de oportunidad o de política disciplinaria que justifiquen la modificación del régimen de no anotación. Además, a la vista de que es la sanción disciplinaria más leve de todas las contempladas por el ordenamiento disciplinario militar, será a la que con mayor frecuencia se acuda, ante supuestos que merezcan el mínimo reproche disciplinario, que son los que con mayor

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 21

frecuencia se han de producir. Por otra parte, y por idénticas razones, la no anotación de la reprensión supondría no generar innecesarias cargas administrativas tanto para el sancionado como para la Administración militar, de tal manera que no se produciría actividad administrativa en la doble dirección de anotación y de cancelación.

ENMIENDA NÚM. 13

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 15. De las sanciones extraordinarias de arresto.

1. Cuando los hechos que sean sancionados se produzcan estando el interesado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, se le podrá imponer sanción de arresto, según sea por la comisión de falta leve o grave y muy grave, dentro de los límites temporales establecidos en el artículo 11 de esta Ley.

2. El arresto de uno a catorce días consiste en la privación de libertad del sancionado mediante la permanencia del mismo, por el tiempo que dure el arresto, en el lugar de la unidad, acuartelamiento, base, buque o establecimiento que constituya su domicilio, que se señale en la resolución sancionadora. El sancionado participará en las actividades de la unidad, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.

3. El arresto de quince a sesenta días consiste en la privación de libertad del sancionado y su internamiento en el lugar de la unidad, acuartelamiento, base, buque o establecimiento que se señale en la resolución sancionadora durante el tiempo por el que se imponga dicha sanción. El militar sancionado no participará en las actividades de la unidad durante el tiempo de duración del arresto.

4. En el caso de arrestos por falta grave o muy grave, cuando concurrieren circunstancias justificadas o necesidades del servicio y no se causare perjuicio a la disciplina, podrá acordarse el cumplimiento en las condiciones previstas en el apartado 2 de este artículo.

5. Si antes del cumplimiento efectivo del arresto total o parcialmente, el sancionado dejase de estar destinado o destacado en zona de operaciones o cesare la declaración de estado de alarma, excepción o sitio, deberá la autoridad sancionadora de oficio, previa audiencia del interesado, sustituir de manera motivada la sanción extraordinaria de arresto por otra de las contempladas en el artículo 11, a tenor de la categoría de la falta disciplinaria sancionada.

6. La imposición de sanción extraordinaria de arresto no producirá cambio en la situación administrativa del sancionado.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el contenido y sentido de la Enmienda, número 8, que afecta al artículo 11 del texto proyectado, se procede a la definición de las consecuencias sancionadoras y de cumplimiento de las sanciones excepcionales de arresto, tanto las que se impongan en relación a ilícitos disciplinarios leves, como las que se impongan en relación con lo de naturaleza grave o muy grave. La imposición de sanción extraordinaria de arresto, que supone privación de libertad, queda circunscrita a supuestos excepcionales, como son que la imposición de la sanción deba producirse como consecuencia de hechos acontecidos estando el sancionado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 22

junio. La imposición de la sanción de arresto además conllevará un reforzamiento del control judicial, justificado por la afectación directa del derecho fundamental a la libertad tal y como se dispone en la Disposición final sexta nueva.

ENMIENDA NÚM. 14

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 15**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 15, bis. Demérito profesional. La sanción de demérito profesional consistirá en la aplicación de puntos negativos, de -1 a -10 en los procesos reglamentarios de evaluación, a los que deba someterse el sancionado, siempre que dicha sanción no haya sido cancelada de la hoja de servicio del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se define la sanción de demérito profesional, su alcance y sus efectos.

ENMIENDA NÚM. 15

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 16**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia a la nueva redacción dada al artículo 15 del texto del proyecto, el contenido del artículo queda sin contenido.

ENMIENDA NÚM. 16

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 16**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 16. Reglamentariamente se desarrollará un cuadro general de aplicación específica de cada una de las sanciones previstas en el artículo 11 de esta ley, con determinación de cuál de ellas será impuesta para cada uno de los tipos de faltas disciplinarias determinadas en los artículos 6, 7 y 8 de la misma, sin perjuicio de la salvaguardia del principio de proporcionalidad e individualización de las sanciones, a tenor de los criterios recogidos en el artículo 22.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los elementos determinantes de un régimen disciplinario moderno es que los destinatarios del mismo conozcan, de forma previsible, las consecuencias negativas que pueden derivarse para él del incumplimiento del marco legal que rige la actividad profesional del militar. Esta previsibilidad, ligada al principio de legalidad, ha de combinarse con el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley, que, además, adquiere un papel muy relevante, al asociarse a los principios de mérito y capacidad, baluartes de la igualdad en el desarrollo de la carrera militar y de la trayectoria profesional de todo miembro de las Fuerzas Armadas. Por ello, resulta absolutamente necesario establecer una pauta de aplicación general de cada tipo de sanción a cada una de las faltas disciplinarias previstas, según su naturaleza. De esta forma, se conocerán las consecuencias de las acciones u omisiones contrarias a la disciplina y se garantizará una aplicación uniforme a todos los militares, minimizando los efectos negativos de una aplicación del régimen disciplinario dispar e, incluso, manifiestamente desigual e injusta. Par ello, la publicación de un cuadro general de aplicación de las sanciones facilitará conseguir ese objetivo y, además, facilitará la gestión de la potestad disciplinaria, que es siempre compleja.

ENMIENDA NÚM. 17

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 22.1**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la actual redacción por la siguiente:

«1. Las sanciones que se impongan en ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por esta Ley guardarán proporción con la gravedad y circunstancias de las conductas que las motiven y se individualizarán atendiendo a las vicisitudes que concurren en los autores y a las que afecten al interés del servicio.

Para la graduación de la sanción que se vaya a imponer, y actuando bajo el principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad.
- b) La entidad y circunstancias de la infracción.
- c) La forma y grado de culpabilidad del infractor.
- d) La reiteración, siempre que no constituya una falta en sí misma o hayan sido tenidas en cuenta por la ley para describir la infracción disciplinaria, ni sean de tal manera inherentes a la falta que sin su concurrencia no podría ser cometida.
- e) El historial profesional que, a estos efectos, sólo podrá valorarse como circunstancia atenuante.
- f) La incidencia sobre la defensa nacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 24

g) La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados.

h) El grado de afectación de la falta cometida a los principios de disciplina, jerarquía, subordinación, siempre que no hayan sido tenidos en cuenta por la ley para describir la infracción disciplinaria, ni sean de tal manera inherentes a la falta que sin su concurrencia no podría ser cometida.

g) En el caso de los artículos 8, número 14, se valorará específicamente la cuantía o la entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con las funciones y tareas asignadas.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción que se propone se recoge la sugerencia del Consejo General del Poder Judicial «de precisar de forma más detallada los criterios generales de selección de la sanción entre las legalmente previstas y correspondientes según la naturaleza y categoría de la infracción cometida», relacionado todo ello con el estricto cumplimiento de las exigencias derivadas del artículo 25, apartado 1 de la Constitución, sin perjuicio de lo que se ha dicho en la justificación del artículo 16, nuevo.

ENMIENDA NÚM. 18

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 23. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión parcial del apartado 2 del artículo 23, que quedaría redactado de la manera siguiente:

«2. Cuando durante la sustanciación de un procedimiento sancionador por falta grave o muy grave dejara el interesado de estar sometido a esta ley, se dictará resolución ordenando el archivo de las actuaciones con invocación de su causa.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de reabrir un procedimiento disciplinario archivado como consecuencia de que el interesado que había dejado de ser sujeto de aplicación del régimen disciplinario militar, en la circunstancia de que volviera a estar sujeto al mismo, para el caso de que no hubiera prescrito la acción disciplinaria, es contrario al principio de seguridad jurídica y de irretroactividad sancionadora, de relevancia constitucional.

ENMIENDA NÚM. 19

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 24.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 25

ENMIENDA

De modificación.

«1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los dos meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido. Si el procedimiento se iniciase por cualquiera de las faltas disciplinarias derivadas de condena por sentencia penal, la prescripción comenzará a computarse desde que la sentencia sea firme, y, en todo caso, desde la fecha en que se acuerde el archivo de la ejecutoria penal.

3. La notificación al interesado del acuerdo de inicio de cualquier procedimiento disciplinario interrumpirá los plazos de prescripción establecidos en el apartado primero de este artículo, que volverán a correr de no haberse concluido en el tiempo máximo establecido en esta Ley.

4. Los plazos de prescripción de las faltas graves y muy graves quedarán interrumpidos cuando cualquiera de los hechos integrantes de esas faltas o vinculados con ellos sean objeto de procedimiento judicial penal. Estos plazos volverán a correr cuando se adopte resolución firme por el órgano judicial competente.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone supone una mejora técnica en el tratamiento de la prescripción de las faltas disciplinarias. Por otra parte, en los casos en que la falta derive de la imposición de sentencia condenatoria firme, se adecua su tratamiento al principio de certeza que no quedaba debidamente protegido en la redacción inicialmente propuesta en el texto remitido, que permitía la artificiosidad y arbitrariedad, contrarias al principio de seguridad jurídica, de que la prescripción quedará al albur de la recepción o no de la resolución judicial. Ahora es el criterio objetivo de firmeza o de archivo de la ejecutoria penal, los quede limitan la iniciación del cómputo de la prescripción.

ENMIENDA NÚM. 20

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 25**.

ENMIENDA

De modificación.

«Las sanciones impuestas por falta leve prescribirán a los tres meses, las impuestas por falta grave a los dos años y las impuestas por falta muy grave a los tres años. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora o desde el día en que debiera haber comenzado el cumplimiento de la sanción. La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el cumplimiento de la sanción o cuando por cualquier motivo no imputable a las autoridades o mandos con potestad disciplinaria dicho cumplimiento fuese imposible o se suspendiese.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para incluir entre los supuestos de prescripción de las sanciones el consistente en que se refiere a que debiendo iniciarse el cumplimiento efectivo de la sanción, no se produjera el mismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 21

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 26. Quinto**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Un procedimiento sancionador moderno debe separar la acción de mando, en el ámbito disciplinario, del ejercicio propio de la potestad disciplinaria, entendida ésta como la facultad de enjuiciar presuntas acciones u omisiones que contravengan los derechos y deberes que debe cumplir todo militar, de tal manera que para el acomodo de dicha potestad a los principios constitucionales de pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de imparcialidad y objetividad, y de separación entre quien da parte disciplinario, entre quien observa los presuntos hechos que pudieran ser merecedores de reproche disciplinario y quien enjuicia los mismos y, eventualmente, los sanciona, es preciso que se eleve el empleo y la posición orgánica de las autoridades con competencia disciplinaria. La propuesta que se defiende a través de esta enmienda es que el primer escalón de enjuiciamiento disciplinario lo sea los jefes de regimiento o unidad similar, los comandantes de fuerza, unidades o buques de guerra y los jefes o directores de centro u organismo.

De esta manera, los jefes de batallón, de compañía, de sección y de pelotón o unidades similares, tendrán la capacidad de dar parte disciplinario, de promover la acción disciplinaria, pero no de enjuiciar los hechos con presunta incidencia en ese terreno, como tampoco podrán resolver ningún tipo de recurso disciplinario. Se trata de separar la acción de dación de cuenta disciplinaria del enjuiciamiento y de la fase de resolución. De esta forma, habrá quien dé parte disciplinario, quien instruya el procedimiento disciplinario, según la presunta naturaleza de la falta y será, en definitiva, el jefe de regimiento o unidad similar, quien pueda dictar resolución, en el sentido de imponer sanción disciplinaria o de declarar la inexistencia de responsabilidad. Es evidente, que esta modificación de la atribución de la potestad disciplinaria ha de tener su incidencia en las faltas disciplinarias de carácter leve, que son las que se imponen con mayor frecuencia, y que, por ello, afectan a un número más importante de militares.

ENMIENDA NÚM. 22

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 26. Sexto**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Un procedimiento sancionador moderno debe separar la acción de mando, en el ámbito disciplinario, del ejercicio propio de la potestad disciplinaria, entendida ésta como la facultad de enjuiciar presuntas acciones u omisiones que contravengan los derechos y deberes que debe cumplir todo militar, de tal manera que para el acomodo de dicha potestad a los principios constitucionales de pleno sometimiento al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 27

ordenamiento jurídico, de imparcialidad y objetividad, y de separación entre quien da parte disciplinario, entre quien observa los presuntos hechos que pudieran ser merecedores de reproche disciplinario y quien enjuicia los mismos y, eventualmente, los sanciona, es preciso que se eleve el empleo y la posición orgánica de las autoridades con competencia disciplinaria. La propuesta que se defiende a través de esta enmienda es que el primer escalón de enjuiciamiento disciplinario lo sea los jefes de regimiento o unidad similar, los comandantes de fuerza, unidades o buques de guerra y los jefes o directores de centro u organismo.

De esta manera, los jefes de batallón, de compañía, de sección y de pelotón o unidades similares, tendrán la capacidad de dar parte disciplinario, de promover la acción disciplinaria, pero no de enjuiciar los hechos con presunta incidencia en ese terreno, como tampoco podrán resolver ningún tipo de recurso disciplinario. Se trata de separar la acción de dación de cuenta disciplinaria del enjuiciamiento y de la fase de resolución. De esta forma, habrá quien dé parte disciplinario, quien instruya el procedimiento disciplinario, según la presunta naturaleza de la falta y será, en definitiva, el jefe de regimiento o unidad similar, quien pueda dictar resolución, en el sentido de imponer sanción disciplinaria o de declarar la inexistencia de responsabilidad. Es evidente, que esta modificación de la atribución de la potestad disciplinaria ha de tener su incidencia en las faltas disciplinarias de carácter leve, que son las que se imponen con mayor frecuencia, y que, por ello, afectan a un número más importante de militares.

ENMIENDA NÚM. 23

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 26. Séptimo**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Un procedimiento sancionador moderno debe separar la acción de mando, en el ámbito disciplinario, del ejercicio propio de la potestad disciplinaria, entendida ésta como la facultad de enjuiciar presuntas acciones u omisiones que contravengan los derechos y deberes que debe cumplir todo militar, de tal manera que para el acomodo de dicha potestad a los principios constitucionales de pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de imparcialidad y objetividad, y de separación entre quien da parte disciplinario, entre quien observa los presuntos hechos que pudieran ser merecedores de reproche disciplinario y quien enjuicia los mismos y, eventualmente, los sanciona, es preciso que se eleve el empleo y la posición orgánica de las autoridades con competencia disciplinaria. La propuesta que se defiende a través de esta enmienda es que el primer escalón de enjuiciamiento disciplinario lo sea los jefes de regimiento o unidad similar, los comandantes de fuerza, unidades o buques de guerra y los jefes o directores de centro u organismo.

De esta manera, los jefes de batallón, de compañía, de sección y de pelotón o unidades similares, tendrán la capacidad de dar parte disciplinario, de promover la acción disciplinaria, pero no de enjuiciar los hechos con presunta incidencia en ese terreno, como tampoco podrán resolver ningún tipo de recurso disciplinario. Se trata de separar la acción de dación de cuenta disciplinaria del enjuiciamiento y de la fase de resolución. De esta forma, habrá quien dé parte disciplinario, quien instruya el procedimiento disciplinario, según la presunta naturaleza de la falta y será, en definitiva, el jefe de regimiento o unidad similar, quien pueda dictar resolución, en el sentido de imponer sanción disciplinaria o de declarar la inexistencia de responsabilidad. Es evidente, que esta modificación de la atribución de la potestad disciplinaria ha de tener su incidencia en las faltas disciplinarias de carácter leve, que son las que se imponen con mayor frecuencia, y que, por ello, afectan a un número más importante de militares.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 24

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 26. Octavo**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Un procedimiento sancionador moderno debe separar la acción de mando, en el ámbito disciplinario, del ejercicio propio de la potestad disciplinaria, entendida ésta como la facultad de enjuiciar presuntas acciones u omisiones que contravengan los derechos y deberes que debe cumplir todo militar, de tal manera que para el acomodo de dicha potestad a los principios constitucionales de pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de imparcialidad y objetividad, y de separación entre quien da parte disciplinario, entre quien observa los presuntos hechos que pudieran ser merecedores de reproche disciplinario y quien enjuicia los mismos y, eventualmente, los sanciona, es preciso que se eleve el empleo y la posición orgánica de las autoridades con competencia disciplinaria. La propuesta que se defiende a través de esta enmienda es que el primer escalón de enjuiciamiento disciplinario lo sea los jefes de regimiento o unidad similar, los comandantes de fuerza, unidades o buques de guerra y los jefes o directores de centro u organismo.

De esta manera, los jefes de batallón, de compañía, de sección y de pelotón o unidades similares, tendrán la capacidad de dar parte disciplinario, de promover la acción disciplinaria, pero no de enjuiciar los hechos con presunta incidencia en ese terreno, como tampoco podrán resolver ningún tipo de recurso disciplinario. Se trata de separar la acción de dación de cuenta disciplinaria del enjuiciamiento y de la fase de resolución. De esta forma, habrá quien dé parte disciplinario, quien instruya el procedimiento disciplinario, según la presunta naturaleza de la falta y será, en definitiva, el jefe de regimiento o unidad similar, quien pueda dictar resolución, en el sentido de imponer sanción disciplinaria o de declarar la inexistencia de responsabilidad. Es evidente, que esta modificación de la atribución de la potestad disciplinaria ha de tener su incidencia en las faltas disciplinarias de carácter leve, que son las que se imponen con mayor frecuencia, y que, por ello, afectan a un número más importante de militares.

ENMIENDA NÚM. 25

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 28**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión íntegra del artículo 28.

JUSTIFICACIÓN

La salvaguardia y protección integral de la independencia judicial y la inamovilidad de quienes ejercer jurisdicción en órganos judiciales militares debe quedar plenamente garantizada. Lo mismo debe producirse sobre quienes ejercen funciones fiscales o de secretaria de órganos judiciales militares. Es

notorio que los términos del artículo cuya supresión interesamos, consagran la posibilidad de que jueces, vocales, fiscales y secretarios puedan ser sancionados por supuestos incumplimientos de deberes estrictamente militares, frente a los cuales, de no establecerse las suficientes y eficaces cautelas, pueden ser instrumentos certeros y hábiles para, con el pretexto de la salvaguardia de la disciplina militar, impedir el ejercicio de funciones jurisdiccionales, fiscales y de secretaría judicial. Por ello, y sin perjuicio de afrontar y establecer el oportuno mandato legislativo para la reforma de la jurisdicción militar —lo que se hará en enmienda específica— resulta oportuno comenzar a dar pasos en la plena erradicación de los ámbitos de aplicación de la potestad disciplinaria militar a quienes tienen la obligación de otorgar tutela judicial efectiva, para su plena homogeneización con el régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Tengamos presente el caso reciente que ha afectado a la titular del Juzgado Togado Militar Territorial, número 12 y que ha dado lugar a la estimación, por parte del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de la petición de amparo efectuada por aquella, en relación con el uso de la potestad disciplinaria militar, en relación con hechos acontecidos en el exclusivo ejercicio de su actividad jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 26

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 31**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. Las autoridades y mandos con potestad disciplinaria y los militares que ejerzan el mando de una guardia o servicio podrán acordar, motivadamente, respecto del infractor que le esté subordinado por razón del cargo, destino, guardia o servicio, el cese en sus funciones del infractor que les esté subordinado, por un plazo máximo de dos días cuando la presunta falta cometida pudiera ocasionar perjuicios al servicio. Este cese cautelar no tendrá ninguna repercusión en las retribuciones del infractor.

2. Las autoridades y mandos referidos en el apartado anterior podrán acordar, motivadamente, respecto al supuesto infractor el arresto cautelar por un periodo máximo de cuarenta y ocho horas, ante la comisión de una presunta falta disciplinaria y cuando sea necesaria tal medida para restablecer de manera inmediata la disciplina, si los hechos se produjesen estando el interesado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. Este arresto se cumplirá en la unidad a la que pertenezca el infractor o en el lugar que se designe.

3. La imposición de estas medidas se comunicará de manera inmediata a la autoridad o mando con competencia para sancionar la falta cometida, que podrá mantenerlas o levantarlas. En todo caso, quedarán sin efecto una vez transcurrido el plazo máximo de su duración y el arresto cautelar será de abono, si su naturaleza lo permite, para el cumplimiento de la sanción que, en su caso, se imponga.

4. Si el procedimiento disciplinario finaliza sin declaración de responsabilidad por parte del expedientado por inexistencia de infracción o con una sanción de arresto extraordinaria de menor duración temporal a la de la medida previa adoptada, se le compensará, por cada día de exceso en que permaneció arrestado, con una indemnización que será el importe más elevado de los fijados para la dieta en territorio nacional.

5. Contra la imposición de las medidas expresadas en este artículo, el interesado podrá interponer directamente recurso contencioso-disciplinario militar en los términos previstos en la legislación procesal militar.»

JUSTIFICACIÓN

La facultad que de forma ilimitada se concede a los mandos para poder ordenar a un miembro de las Fuerzas Armadas de cese en sus funciones por un plazo de hasta dos días o, en determinadas circunstancias, de arresto cautelar, no tiene justificación alguna que permita aventurar un juicio positivo. La posibilidad de adoptar dichas medidas, claramente limitativas de derechos fundamentales —libertad y al ejercicio del cargo— es absolutamente arbitraria, desproporcionada y falta de razonabilidad alguna. Este juicio, ciertamente negativo, se acentúa más si tenemos en consideración los parámetros que debe considerar el «superior» como premisas para adoptar tan graves medidas. Debe apreciar unos hechos que revistan los caracteres de falta disciplinaria; además que dicha presunta falta, por su naturaleza y circunstancias, exija una acción inmediata para mantener la disciplina o para restablecer la integridad del servicio.

La definición de esta medida grave depende de conceptos jurídicos indeterminados, cuya integración puede resultar complicada y lo que es más preocupante, puede dar lugar a situaciones de abuso y de arbitrariedad. Por otra parte, el uso del arresto cautelar debe circunscribirse a los casos en que, con carácter general se pueda imponer tal sanción privativa de libertad.

Por otra parte, se modifica el precepto en el sentido de unificar la cuantía de las dietas utilizadas para fijar la indemnización, en la más elevada de las establecidas en las normas específicas, en la actualidad, el grupo 1, al considerar que no pueden existir diferencias en las indemnizaciones derivadas de la aplicación contraria a Derecho del régimen disciplinario.

ENMIENDA NÚM. 27

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 32. 2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que las competencias sancionadoras no deben poder ser delegadas en ningún caso. Ello porque la asignación y establecimiento previos de la competencia disciplinaria es garantía para el interesado y porque, además, como expresión del ejercicio del mando, no es ni renunciable ni puede ser compartido. Es lo que se determina en la Regla Novena de comportamiento del militar, recogida en el artículo 6 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en concordancia con lo previsto en el artículo 55 de la Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.

ENMIENDA NÚM. 28

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 32. 5**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 31

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La misma dada en relación con la supresión de los apartados «Quinto», «Sexto», «Séptimo» y «Octavo» del artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 29

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 32. 6.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La misma dada en relación con la supresión de los apartados «Quinto», «Sexto», «Séptimo» y «Octavo» del artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 30

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 32. 7.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La misma dada en relación con la supresión de los apartados «Quinto», «Sexto», «Séptimo» y «Octavo» del artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 31

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 32. 8.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 32

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La misma dada en relación con la supresión de los apartados «Quinto», «Sexto», «Séptimo» y «Octavo» del artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 32

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 35. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 3 del artículo 35, que pasará a tener la redacción siguiente:

«A. Corresponde en exclusiva al Subsecretario de Defensa la competencia para sancionar, excepto con separación del servicio, las infracciones cometidas por los militares que sean representantes titulares o suplentes del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. Esta competencia disciplinaria se mantendrá durante los dos años siguientes al cese en sus cargos.

B) El Ministro de Defensa extenderá la exclusividad de la competencia sancionadora prevista en el apartado anterior, a los representantes de las asociaciones profesionales inscritos en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, que participen en comisiones y grupos de trabajo, creados en el seno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

C) Así mismo, el Ministro de Defensa podrá extender la exclusividad de la competencia sancionadora prevista en el apartado A) de este artículo, a los representantes de las asociaciones profesionales inscritos en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que aparecen regulados en el artículo 43 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de delimitar la competencia sancionadora sobre los representantes titulares y suplentes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas resulta evidente para preservar el correcto ejercicio de sus funciones y la salvaguardia de los derechos que el artículo 51 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, les otorga. Por ello, parece razonable que se radique en la autoridad que ordinariamente preside dicho órgano colegiado, el Subsecretario de Defensa, quedado la competencia para imponer, en su caso, la sanción de separación del servicio, en el ámbito del Ministro de Defensa. Además, tal competencia exclusiva ha de extenderse a toda iniciativa disciplinaria que pueda afectar a dicho representantes asociativos ante el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, pues, de otra manera, no quedaría garantizado, plena y eficazmente, el derecho a no ser discriminados en su promoción profesional en razón del desempeño del cargo en dicho órgano.

Esta especial protección disciplinaria debe extenderse en el tiempo de manera prudencial, durante los dos años posteriores al cese en ejercicio del cargo, para evitar situaciones que la experiencia demuestra que son reales, de «pasar factura», al terminar la exclusividad en la aplicación de la potestad disciplinaria.

Por idénticas razones, se establece la obligación de que el Ministro de Defensa extienda la competencia disciplinaria exclusiva a los que ostentando la condición de representantes de las asociaciones, de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 33

conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, participen o se integren en comisiones o grupos de trabajo, surgidos en el seno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. Se prevé, además, la posibilidad de que el Ministro de Defensa extienda la competencia disciplinaria exclusiva a quienes ostenten la condición de representantes de las asociaciones, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 33

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 37**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del inciso final del párrafo segundo del artículo 37. Se propone la supresión de lo siguiente:

«... aun cuando el recurrente haya retornado a la estructura orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

La asignación de la potestad disciplinaria ajena a la que está prefijada en los artículos 26 y 32 del texto proyectado, sólo se justifica durante la integración del militar en la estructura operativa, de tal forma que es una competencia sancionadora de carácter excepcional. Por ello, al cesar los presupuestos excepcionales que justifican su uso, debe procederse a la recuperación de la competencia sancionadora ordinaria. En este caso, en lo que se refiere a la competencia para resolver los eventuales recursos que pudieran interponerse frente a resoluciones sancionadoras, si el interesado se ha reintegrado en la estructura orgánica, debe ser la autoridad competente a tenor de lo previsto en el artículo 69, en relación con el 26, ambos del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 34

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 39. 2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que las competencias sancionadoras no deben poder ser delegadas en ningún caso. Ello porque la asignación y establecimiento previos de la competencia disciplinaria es garantía para el interesado y porque, además, como expresión del ejercicio del mando, no es ni renunciable ni puede ser compartido. Es lo que se determina en la Regla Novena de comportamiento del militar, recogida en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 34

artículo 6 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en concordancia con lo previsto en el artículo 55 de la Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.

ENMIENDA NÚM. 35

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 40**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que el establecimiento de un modo de cumplimiento de la sanción, diferido y específico, para cuando ésta se impone en zona de operaciones y demás supuestos recogidos en el artículo 36 del texto proyectado, está pensado para la sanción extraordinaria de arresto y especialmente para la sanción de arresto derivada de la comisión de falta grave o muy grave. Por ello y en correlación con la configuración que proponemos del arresto como sanción de carácter extraordinario, no sería necesario mantener el contenido del artículo 40, porque ya está adecuadamente regulado en la redacción que proponemos al artículo 15, de tal manera que no es necesario acudir al cumplimiento diferido, ni a establecer una interrupción de la prescripción. Tampoco resulta necesario contemplar que la sanción no implique el cese del sancionado en las actividades que le correspondan, pues, la previsión contraria —es decir, que continúe prestando servicio— está recogida, como decimos, en la redacción que proponemos para el artículo 15.

Por otra parte, y como reflexión más general, carece de sentido postergar o diferir el cumplimiento de la sanción a la vuelta a territorio nacional y cumplimiento de la misión, porque ello choca con la inmediatez que en la ejecución de las sanciones impone el proyecto y a la que nos opondremos al tratar el correspondiente artículo.

ENMIENDA NÚM. 36

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 41. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. El procedimiento se ajustará a los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, contradicción, impulso de oficio, celeridad y eficacia, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad e individualización de las sanciones, culpabilidad y respetará los derechos a la presunción de inocencia, información de la acusación disciplinaria, audiencia previa, defensa del infractor, utilización de los medios de prueba pertinentes y derecho a interponer los recursos correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Los principios generales del procedimiento disciplinario deben ampliarse a los que se recogen en el texto que se propone como enmienda de modificación, para garantizar que, dada la gravedad de las consecuencias que pueden derivarse de la imposición de las sanciones previstas y la afectación de derechos fundamentales y libertades públicas, así como la repercusión que todo ello tiene en la carrera militar y trayectoria profesional del sancionado, el procedimiento esté revestido de todas las garantías ligadas al derecho de defensa, entendido en sentido amplio, y de plena sujeción a los principios emanados de la Constitución y del derecho internacional aplicables al uso del ius puniendi del Estado.

En cuando a las informaciones previas, debe acotarse su ámbito de investigación y los supuestos en que su uso esté justificado. Además, es necesario acotar el tiempo durante el cual se puede culminar la tramitación de la misma, que necesariamente y la vista de que ha de ser sucinta y sumaria, ha de ser de gran brevedad, en evitación de que, a su través, se encubran auténticos procesos de instrucción llevadas a cabo sin garantía alguna. Además, se acoge así la recomendación formulada por el Consejo Fiscal, en la página 8, in fine, de su informe.

Se modifica la denominación de la información, que pasa de «previa» a «reservada» para acomodarse a la denominación utilizada en el artículo 41 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 37

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 41. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

«3. Antes de iniciar un procedimiento, la autoridad competente podrá ordenar la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos, la determinación de los presuntos responsables y la procedencia de iniciar o no el procedimiento sancionador, cuando aquellos no revistan en principio los caracteres de una infracción disciplinaria ni de delito.

La tramitación de la información reservada deberá estar finalizada en el plazo máximo de diez días, desde la fecha en que se haya acordado su realización.»

JUSTIFICACIÓN

Los principios generales del procedimiento disciplinario deben ampliarse a los que se recogen en el texto que se propone como enmienda de modificación, para garantizar que, dada la gravedad de las consecuencias que pueden derivarse de la imposición de las sanciones previstas y la afectación de derechos fundamentales y libertades públicas, así como la repercusión que todo ello tiene en la carrera militar y trayectoria profesional del sancionado, el procedimiento esté revestido de todas las garantías ligadas al derecho de defensa, entendido en sentido amplio, y de plena sujeción a los principios emanados de la Constitución y del derecho internacional aplicables al uso del ius puniendi del Estado.

En cuando a las informaciones previas, debe acotarse su ámbito de investigación y los supuestos en que su uso esté justificado. Además, es necesario acotar el tiempo durante el cual se puede culminar la tramitación de la misma, que necesariamente y la vista de que ha de ser sucinta y sumaria, ha de ser de gran brevedad, en evitación de que, a su través, se encubran auténticos procesos de instrucción llevadas a cabo sin garantía alguna. Además, se acoge así la recomendación formulada por el Consejo Fiscal, en la página 8, in fine, de su informe.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 36

Se modifica la denominación de la información, que pasa de «previa» a «reservada» para acomodarse a la denominación utilizada en el artículo 41 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 38

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 42**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. Todo militar que observe o tenga conocimiento de un hecho o conducta que puedan constituir infracción disciplinaria imputables a miembros de las Fuerzas Armadas del mismo, superior o inferior empleo, y no tenga competencia sancionadora, deberá formular directa e inmediatamente parte disciplinario a la Autoridad o mando que tenga competencia para sancionar la presunta falta u ordenar la instrucción del oportuno expediente disciplinario, informando de tal circunstancia a su inmediato superior, salvo que éste sea el presunto infractor.

2. El parte disciplinario contendrá un relato claro de los hechos, sus circunstancias, la identidad del presunto infractor, así como de los testigos y la posible calificación de los mismos. Estará firmado por quien lo emita, que deberá hacer constar los datos necesarios para su identificación y, en su caso, localización.

3. La Autoridad o mando competente que reciba un parte disciplinario acusará recibo de inmediato, informando a su promotor de la incoación o no del procedimiento disciplinario. En el caso de que se acordase no incoar el procedimiento, la comunicación al promotor adoptará la forma de resolución y deberá estar motivada.»

JUSTIFICACIÓN

La importancia del parte disciplinario como modo privilegiado de poner en marcha los mecanismos de exigencia disciplinaria es indudable. También es indudable que la exigencia de depuración disciplinaria ha de alcanzar a todos los militares, sin que el empleo se erija en una circunstancia impeditiva para ello. Por otra parte, es indudable que para que se pueda ejercer la obligación-derecho a dar parte disciplinario hay que prever la posibilidad de que el parte haya de darse en relación con hechos que se produzcan en la esfera cotidiana del servicio, por lo que habrá de establecerse un mecanismo de cierta protección para quien se encuentre en esas circunstancias, a lo que ha de añadirse que el no conocimiento previo del parte disciplinario por el presunto autor de los hechos de los que se da cuenta, es garantía de la preservación de la investigación en las mejores condiciones para llegar a la verdad de lo sucedido.

Se suprime la determinación de que el parte haya de ser escueto, porque en nada contribuye al esclarecimiento de los hechos, que, en multitud de ocasiones, son complejos y precisan de un parte que no encuentre una limitación apriorística de su extensión. En la misma línea, muy recomendable resulta la referencia a que se incluya en el parte la identificación de los testigos de los hechos de los que se da cuenta.

Por último, se introduce la obligación de la Autoridad o mando que reciba el parte disciplinario y que resulte competente para el uso de la potestad disciplinaria de acusar recibo al dador del parte, con información de sí se acuerda o no la incoación del procedimiento disciplinario. En el caso de que se determine no proceder a iniciar procedimiento disciplinario, se establece que tal decisión que deberá ser motivada se comunique al promotor del parte.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 37

ENMIENDA NÚM. 39

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 42.**

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 42, bis. Denuncia.

De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia deberá comunicarse el acuerdo al firmante de aquélla. Asimismo se le comunicará el archivo, en su caso.

No se tomará en consideración la denuncia anónima para dar inicio un procedimiento disciplinario. No obstante, la denuncia se podrá utilizar como antecedente para acordar una información reservada.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que el artículo 48 del proyecto recoge la posibilidad de que el procedimiento disciplinario se inicia por medio de denuncia presentada por quien no tenga la condición de militar, es necesario dedicar un artículo a delimitar las actuaciones mínimas que han de llevarse a cabo en ese supuesto. Así mismo, es necesario aclarar el alcance de la denuncia que no tenga autor conocido como fuente que permita la tramitación de una información reservada.

ENMIENDA NÚM. 40

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 44.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento de la facultad otorgada a una autoridad o un mando superior competente para que, impuesta una sanción —se refiere a las faltas leves, aunque se haya omitido su expresa mención—, iniciada su cumplimiento e incluso cumplido ésta, pueda considerar que los hechos sancionados pueden ser constitutivos de falta grave o muy grave, no tiene ninguna justificación en una concepción moderna del derecho disciplinario militar, alineada con los parámetros que la Constitución exige para el uso del ius puniendi del Estado. Precisamente, en evitación de estas propuestas, desfasadas, propias de unas Fuerzas Armadas no profesionales, lo que corresponde es establecer que el procedimiento para la imposición de faltas leves sea escrito, con todas las garantías de tramitación, en la fase inicial y en vía de recurso, de tal manera que la adopción de una resolución disciplinaria, sea de imposición de sanción o de declaración de inexistencia de responsabilidad disciplinaria, sólo sea modificable por vía de recurso para cuya interposición sólo ha de estar facultado quien haya sido sujeto pasivo de la imputación disciplinaria.

Esto es lo que de manera imperfecta se recoge en el artículo 57 del texto proyectado, sobre el que formularemos enmienda de modificación. La disciplina militar no puede quedar condicionada por apreciaciones de autoridades o mandos militares, a posteriori, que tanga la exorbitante e injustificada

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 38

potestad de revocar un acto administrativo, sin someterse a las previsiones, procedimiento y cautelas que impone el ordenamiento administrativo para ello, entre otras la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, mediante la alteración singular del principio general de la legalidad del acto administrativo, que, en definitiva, es lo que es la resolución que pone fin a todo procedimiento disciplinario.

ENMIENDA NÚM. 41

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 46**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la Enmienda, número 35, al integrarse en procedimiento disciplinario para las faltas de carácter leve en el general para las faltas de carácter grave y muy grave.

ENMIENDA NÚM. 42

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 47**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la Enmienda, número 35, al integrarse en procedimiento disciplinario para las faltas de carácter leve en el general para las faltas de carácter grave y muy grave y estar regulado el contenido y alcance de la resolución en el artículo 59 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 43

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 48**.

ENMIENDA

De sustitución.

«Capítulo III

Procedimiento para faltas leves, graves y muy graves

Sección 1.^a Inicio

Artículo 48. Orden de incoación, ordenación y plazo de tramitación.

1. El procedimiento disciplinario por faltas leves, graves y muy graves se iniciará por orden de incoación de la autoridad o mando que tenga competencia para sancionarlas, por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, en virtud de parte disciplinario, recepción de testimonio de particulares conforme a la Ley Orgánica Procesal Militar, a petición razonada de otros órganos o por denuncia presentada por quien no tenga condición militar.

2. La orden de incoación contendrá un relato de los hechos que la motivan, con indicación de la falta que presuntamente se hubiere cometido, las posibles sanciones que pudieran ser impuestas y, cuando haya sido identificado, el presunto responsable, e irá acompañada, en su caso, del parte disciplinario, de la denuncia o de copia de la sentencia condenatoria firme.

3. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se seguirá por escrito y se impulsará de oficio en todos sus trámites.

4. El plazo máximo en el que debe tramitarse el procedimiento y notificarse al interesado la resolución adoptada en el procedimiento es de dos meses para las faltas leves, de seis meses para las faltas graves y muy graves, cuyo cómputo quedará suspendido mediante la adopción de acuerdo motivado, a propuesta de instructor del procedimiento, en los siguientes casos:

a) Cuando se produzca la paralización del procedimiento o no sea posible la práctica de algún acto procesal por causa imputable al expedientado.

b) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

c) Cuando deban solicitarse informes preceptivos o que sean determinantes del contenido de la resolución a un órgano de cualquier administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse al expedientado, y la recepción del informe, que igualmente deberá serle comunicada. Esta suspensión no podrá exceder de tres meses.

d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios propuestos por los expedientados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al procedimiento. Esta suspensión no podrá exceder de tres meses.

5. El vencimiento del plazo máximo de tramitación, una vez descontados los periodos de suspensión, sin que se haya dictado y notificado la resolución al expedientado producirá la caducidad del procedimiento. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la falta, pero el procedimiento caducado no interrumpirá la prescripción.»

JUSTIFICACIÓN

A través de esta Enmienda se pretende unificar los procedimientos disciplinarios que han de seguirse para la depuración de los hechos que pudieran revestir los caracteres de ilícitos disciplinarios leves, graves y muy graves. Todo ello sin perjuicio de que, en combinación con otras enmiendas específicas, se atiendan algunos aspectos singulares en relación con la gestión procedimental de las faltas leves, que se concretará en el tratamiento a los artículos 49 y siguientes del proyecto de ley orgánica. Esta propuesta enlaza con otras enmiendas anteriores que han modificado las autoridades y mandos con competencia sancionadora y han suprimido el procedimiento específico para la depuración de las presuntas faltas leves. Tanto una cuestión como la otra, precisan que al separarse nítidamente la posición de quien da parte disciplinario, de quien tramita el procedimiento, de quien lo resuelve y de quien da respuesta a los recursos disciplinarios que se pudieran presentar contra la resolución sancionadora inicial, y al desaparecer, por tanto, el denominado «procedimiento preferentemente oral» para las faltas leves —que tantas

contravenciones tiene en relación con la salvaguardia de las más elementales garantías del procedimiento y del derecho de defensa— no tiene sentido que exista más de un procedimiento disciplinario. Otra cosa, como hemos dicho, es que, en relación con las faltas leves se proceda a establecer algunas singularidades, sobre todo en relación con los plazos dados para llevar a cabo los diferentes hitos del procedimiento sancionador, cuestiones que serán abordadas en otras enmiendas.

El texto que proponemos establece un plazo de tramitación del procedimiento específico para las faltas leves, de dos meses, y rebaja, por considerarse excesivo, el inicialmente previsto —un año— a seis meses, plazo que se considera suficientemente extenso para la tramitación y resolución de este tipo de procedimientos. En cuanto a la fijación de periodo máximo de tramitación de las faltas leves, se debe a que debe quedar salvaguardado el principio de seguridad jurídica, en su doble vertiente de salvaguardia de los derechos del expedientado y de la acción disciplinaria. Además, es necesario para establecer que el instituto de la caducidad sea aplicable a las faltas leves, como ha declarado la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, en diversas sentencias y en acuerdo no jurisdiccional, en relación con las faltas disciplinarias recogidas en la ley disciplinaria de la Guardia Civil.

En directa relación con todo lo anterior, ante la fijación de plazos de tramitación concretos y más cortos y ante la aplicación de la caducidad, se ha considerado que la suspensión del cómputo para la tramitación de los diversos procedimientos disciplinarios, no ha de ser automática, sino derivada de acuerdo motivado de la autoridad disciplinaria competente, que deberá ser notificado al presunto infractor, pues, incide sin duda en sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 44

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 49**.

ENMIENDA

De sustitución.

«Artículo 49. Instructor y secretario.

1. Al ordenar la incoación del procedimiento la autoridad competente designará un instructor a cuyo cargo correrá su tramitación.

2. El nombramiento de instructor recaerá en un oficial del Cuerpo Jurídico Militar o en un oficial con la formación adecuada, destinado en la Unidad Central de Instrucción Disciplinaria de las Fuerzas Armadas, que sea de empleo superior o más antiguo que el de mayor graduación de los expedientados. De no existir ningún oficial que reúna estas condiciones, lo pondrá en conocimiento de la autoridad superior solicitando dicho nombramiento.

En todo caso, si el procedimiento se inicia por la presunta comisión de una falta muy grave, el nombramiento de instructor recaerá siempre en un oficial del Cuerpo Jurídico Militar destinado en la Unidad Central de Instrucción Disciplinaria de las Fuerzas Armadas.

3. El instructor designará un secretario que le asista destinado en la Unidad Central de Instrucción Disciplinaria de las Fuerzas Armadas. Es responsabilidad del secretario la custodia del expediente, su indizado y foliación correlativa y la integración de todo lo actuado en un conjunto ordenado que facilite su examen y comprensión por todas las instancias que intervienen en el procedimiento.

4. Serán de aplicación al instructor y al secretario las causas de abstención y recusación, por las causas y en la forma previstas en la legislación procesal militar.

La abstención y la recusación, cuya interposición paralizará el procedimiento hasta su resolución, se plantearán ante la autoridad que acordó la incoación, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que pueda hacerse valer la causa de recusación en los recursos que se interpongan contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

5. Reglamentariamente se determinará la composición, estructura, funciones y distribución territorial de la Unidad Central de Instrucción Disciplinaria de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones y labores que se determinen en relación con el instructor y el secretario de los expedientes disciplinarios deben quedar determinadas en la ley. Y esta determinación ha de tener por elemento básico el reforzamiento de la independencia de ambos frente a las autoridades y mandos militares, tanto de los que tienen competencia disciplinaria ex lege, como de aquellos que disponen de la posibilidad de dar parte disciplinario como consecuencia de su situación singular en relación con el mando de unidades, el servicio y en un plano estrictamente operativo.

Por ello a la justificada participación de oficiales del Cuerpo Jurídico Militar —que no debe ser exclusiva— y de otros oficiales que tengan la adecuada formación, ha de añadirse la novedad de que todos ellos y quienes deban ejercer como secretarios de los procedimientos disciplinarios, deban estar destinados en un órgano, apartado de la cadena de mando, sin relación ni orgánica ni funcional con las Asesorías Jurídicas, que hemos denominado «Unidad Central de Instrucción Disciplinaria de las Fuerzas Armadas». La constitución de esta Unidad Central supone la especialización de quienes las integren, en el ejercicio de las funciones de instrucción y de secretaria de los procedimientos disciplinarios y tiene un valor añadido más indudable. La unidad de criterios en la aplicación del régimen disciplinario, por el conocimiento exhaustivo y directo de las resoluciones disciplinarias, tanto de las iniciales, las de trámite, como de las que ponen fin al procedimiento y a los recursos. Además, esta unidad de criterios se deriva del conocimiento privilegiado de la doctrina de los órganos de la jurisdicción militar y de otras que tengan especial incidencia en el desarrollo de sus funciones.

Otro aspecto muy importante es la determinación de que norma procesal ha de aplicarse para determinar las causas de abstención y de recusación que puedan resultar aplicables a quienes sean designados como instructores y secretarios. Resulta evidente que la ubicación de las causas en la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no es idónea para preservar los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa, que han de quedar especialmente preservados en la aplicación de normas disciplinarias con tanta capacidad para incidir en la esfera de derechos fundamentales de los miembros de las Fuerzas Armadas, sobre los que eventualmente pueda utilizarse la potestad disciplinaria. En las normas anteriores que han regulado el régimen disciplinario militar, ha sido la regulación de la abstención y recusación prevista en las leyes procesales militares, el que se ha aplicado a instructores y secretarios. Ahora, no encontramos razones o argumentos para modificar dicha aplicación, salvo que lo que se quiera es bajar el listón de la imparcialidad y de la objetividad, incluso de la independencia, principios que han de regir plenamente cuando de la aplicación del régimen disciplinario militar se trata.

Hay que señalar sin embargo, que la regulación de la abstención y de la recusación actualmente vigente, —artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1.989, de 13 de abril, Procesal Militar— se ha quedado parcialmente desfasada al no recoger supuestos que son aptos para ser considerados como de incidencia capital y directa, en los principios de imparcialidad, objetividad e, incluso, independencia. Por ello, en enmienda específica, se procederá a proponer una nueva redacción al citado artículo, que deberá respetar las singularidades de la jurisdicción militar y coordinarlas y adaptarlas a las que, en momento más actual, se han recogido, en el artículo 219, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su actual redacción.

ENMIENDA NÚM. 45

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 51. 1.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 42

ENMIENDA

De modificación.

«1. Cuando la naturaleza y circunstancias de una falta con apariencia fundada de responsabilidad disciplinaria grave exijan una acción inmediata, por la trascendencia del riesgo que su no adopción pueda entrañar para el servicio la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento podrá ordenar motivadamente el cese de funciones del presunto infractor por tiempo que no exceda de veinte días.»

JUSTIFICACIÓN

La ya expresada que consta en la Enmienda al artículo 31, relativo a las medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 46

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 51. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

«2. La misma autoridad cuando la naturaleza y circunstancias de una falta con apariencia fundada de responsabilidad disciplinaria grave exijan una acción inmediata, por la trascendencia del riesgo que su no adopción pueda entrañar para el mantenimiento de la disciplina, podrá ordenar motivadamente el arresto preventivo del presunto infractor en el lugar que se designe, si los hechos se produjesen estando el interesado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. En ningún caso podrá permanecer en esta situación más de veinte días, siéndole de abono para el cumplimiento de la sanción que le pueda ser impuesta.»

JUSTIFICACIÓN

La ya expresada que consta en la Enmienda al artículo 31, relativo a las medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 47

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 51. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 43

Debe suprimirse lo siguiente:

«...excepto en los casos de incomparecencia en el expediente disciplinario o paralización del procedimiento imputable al interesado, en que podrá ordenarse al órgano pagador la retención de toda retribución mientras se mantenga dicha causa.»

JUSTIFICACIÓN

Es absolutamente desproporcionada esta acción, que pugna contra el sentido de lo que ha entenderse como una medida provisional, por su naturaleza y por la extensión de su aplicación. Además, sin duda, sería una fuente inagotable de situaciones arbitrarias.

ENMIENDA NÚM. 48

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 52. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado 4 del artículo 52.

JUSTIFICACIÓN

La comunicación indiscriminada del inicio de todo procedimiento disciplinario al Fiscal Jurídico Militar carece de sentido y de justificación. La dinámica ha de ser la que con carácter general y ordinario se produce en toda actuación en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora, en relación con hechos que pudieran, en los supuestos tipificados de manera taxativa, previa y concreta, ser considerados como delito. Iniciado un procedimiento disciplinario si el instructor, a la vista de su investigación, considerase de manera motivada y con notificación al expedientado, que los hechos pudieran revertir los caracteres de ilícito tipificado en el Código Penal o en el Código Penal Militar, procederá a poner en conocimiento tales extremos de la autoridad disciplinaria que ordenó la iniciación del procedimiento, quien, en su caso, motivadamente, podrá trasladarlo al Ministerio Fiscal. Esta previsión, por otra parte, es la que se establece en el apartado 2 del artículo 57 del texto proyectado.

ENMIENDA NÚM. 49

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 54.**

ENMIENDA

De sustitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 44

«Artículo 54. Notificación orden de incoación y audiencia del expedientado.

1. La orden de incoación del procedimiento, con el nombramiento de instructor, se notificará al expedientado con copia de toda la documentación recibida, haciéndole saber su derecho a contar con el asesoramiento y asistencia para su defensa a que hace referencia el artículo 50 de esta ley. El instructor designará un secretario de acuerdo con el artículo 49.4 de esta ley, cuyo nombramiento también se notificará al interesado.

2. El instructor, como primera actuación, notificará al expedientado el acuerdo de inicio del instructor que contendrá un relato de los hechos imputados, la calificación jurídica de los mismos conforme a esta ley, la responsabilidad que se imputa al presunto infractor y las posibles sanciones que pudieran serle impuestas, citándole para ello a través del jefe de su unidad. Procederá igualmente a citar a quien haya sido designado por el interesado para defenderle según lo previsto en el artículo 53, apartado 1 de esta ley.

3. En el mismo acto se recibirá declaración al expedientado y se le informará del derecho que le asiste a la proposición de las pruebas que estime convenientes para su defensa, concediéndole para ello un plazo que no exceda de diez días.

4. En los expedientes instruidos por la presunta falta muy grave prevista en el artículo 8.14 de esta ley, se dará traslado al expedientado de la sentencia firme que ha dado origen al procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha procedido a invertir el orden de actos a través de los cuales se inicia la tramitación del procedimiento, para que la comunicación de la orden de incoación y del acuerdo de inicio y, por tanto, del acto de imputación disciplinaria formal, preceda a la declaración del expedientado. De otra forma, la declaración se haría en una manifiesta situación de indefensión por desconocimiento de los aspectos esenciales de la acusación. Se recoge además, de conformidad con la redacción que se ha propuesto para el artículo 53, apartado 1, la citación a quien vaya a ejercer la defensa jurídica del expedientado para que pueda hacerla efectiva y compatibilizar su actividad profesional.

ENMIENDA NÚM. 50

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 56**.

ENMIENDA

De sustitución.

«Artículo 56. Propuesta de resolución.

1. El instructor, cuando considere concluso el expediente, formulará propuesta motivada de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, manifestará si son constitutivos de infracción disciplinaria, con indicación, en su caso, de cuál sea ésta y la responsabilidad del expedientado, y propondrá la imposición de la sanción que a su juicio corresponda.

2. La propuesta de resolución será notificada de la manera prevista en el apartados 1 del artículo 53 de esta ley, dándole vista del procedimiento al interesado, a quien se le facilitará copia de la documentación que no le hubiera sido entregada con anterioridad, completa para que, en el plazo de diez días, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa y aportar cuantos documentos estime de interés.

3. Formuladas las alegaciones, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá el procedimiento, con carácter inmediato y directo, a la autoridad competente para resolver, a través de aquella que en su caso hubiera acordado la incoación del procedimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 45

4. Si el expedientado por escrito o en comparecencia ante el instructor y secretario mostrara expresa conformidad con la imputación y sanción contenida en la propuesta de resolución notificada por el instructor, elevará éste el procedimiento a la autoridad competente para resolver.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en la concreción de la propuesta de resolución y en trámite de alegaciones derivado de la notificación de aquélla.

ENMIENDA NÚM. 51

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 56.**

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 56 bis. Los plazos previstos para proposición de pruebas y para formulación de alegaciones en los artículos 54.3 y 56.2 de esta ley, se reducirán a la mitad cuando se el procedimiento disciplinario se haya iniciado en relación con la presunta comisión de faltas de carácter leve.»

JUSTIFICACIÓN

Los procedimientos para la depuración de la responsabilidad disciplinaria por la presunta comisión de ilícitos disciplinarios leves, a la vista del periodo máximo en que debe dictarse la resolución que ponga fin al mismo, aconseja la reducción a la mitad de los plazos previstos con carácter general en el procedimiento común disciplinario, tanto para la proposición de actividad probatoria como para la formulación de alegaciones a la propuesta de resolución, sin menoscabo del derecho de defensa, que debe quedar garantizado.

ENMIENDA NÚM. 52

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 57.**

ENMIENDA

De sustitución.

«Artículo 57. Terminación del procedimiento sin responsabilidad y otros supuestos.

1. Si en cualquier fase del procedimiento el instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla, propondrá la terminación del expediente sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que la motivan.

2. En cualquier momento del procedimiento en que se aprecie, motivadamente, que la presunta infracción disciplinaria pudiera ser calificada como infracción administrativa de otra naturaleza o como

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

infracción penal, previa audiencia del interesado, por el instructor se pondrá en conocimiento de la autoridad que hubiera ordenado la incoación para su comunicación a la Autoridad administrativa o judicial o al Ministerio Fiscal.

3. Cuando en el desarrollo del procedimiento el instructor estime, motivadamente, que los hechos enjuiciados pudieran ser constitutivos de una falta de mayor gravedad que la apreciada inicialmente, lo pondrá en conocimiento de la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento, previa audiencia al interesado, que dictará resolución y remitirá las actuaciones a la competente para disponer la apertura del expediente que corresponda. La resolución adoptada será notificada al interesado.

Contra dicha resolución no cabrá recurso de manera separada del que se pudiera interponer contra la resolución definitiva del procedimiento por la falta de mayor gravedad.

4. El instructor, cuando tenga conocimiento de la tramitación de un procedimiento penal sobre los mismos hechos, solicitará motivadamente del correspondiente órgano jurisdiccional comunicación acerca de las actuaciones judiciales, previa audiencia al interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Además de una sustancial mejora técnica se mejora la salvaguardia del derecho de defensa del interesado y se establece un procedimiento tasado para dar cobertura a la previsión determinada en el artículo 4, apartado 1 del proyecto en la redacción dada en la Enmienda propuesta sobre el mismo.

ENMIENDA NÚM. 53

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 58**.

ENMIENDA

De sustitución.

«Artículo 58. Diligencias complementarias.

1. Recibido el expediente disciplinario, la autoridad competente, tras el examen de lo actuado, dictará resolución o lo devolverá al instructor para que practique las diligencias complementarias o las que hubieran sido omitidas que se consideren necesarias para resolver el procedimiento, o para que proceda a la subsanación de los defectos de tramitación si ello resultase posible o, en su caso, para que someta al interesado una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad. Adoptado algunas de los acuerdos anteriores, se procederá a su notificación con otorgamiento al expedientado el plazo de diez días para formular alegaciones.

2. Antes de adoptar cualquiera de las determinaciones expresadas en el apartado anterior, y previamente a dictar resolución, será preceptivo el informe del asesor jurídico correspondiente.

3. Será preceptivo el informe no vinculante del director del centro cuando se proponga la imposición de la sanción de baja en el centro docente militar de formación.

4. De carecer de competencia para la resolución del procedimiento la autoridad que dispuso la incoación del mismo, dictará acuerdo motivado por medio del cual se procederá a la remisión de todas las actuaciones a la autoridad competente, previa notificación al interesado.

5. Si se hubiera propuesto la imposición de la sanción de separación del servicio, antes de dictar resolución, será preceptivo oír al Consejo o Junta Superior correspondiente por parte de la autoridad competente.

6. En todos los procedimientos disciplinarios instruidos a los representantes de las asociaciones profesionales en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, será preceptivo interesar la emisión de informe, no vinculante, de dicho Consejo, que se incorporará a las actuaciones. Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de diez días.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 47

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que da solución más ajustada a derecho a la configuración de las denominadas «Diligencias complementarias», con salvaguardia de los derechos de defensa del interesado. Además, regula adecuadamente la petición de informes previos, preceptivos y no vinculantes, a diversos órganos colegiados o unipersonales, en función de la gravedad de la sanción a imponer o del desempeño de representatividad asociativa en el Consejo de Personal.

ENMIENDA NÚM. 54

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 59. 1.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un párrafo tercero nuevo al apartado 1 del artículo 59, con el siguiente contenido:

«Si la sanción impuesta fuera la de demérito profesional deberá concretarse los puntos negativos, según lo previsto en el artículo 15 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica consecuencia de enmiendas anteriores al proyecto.

ENMIENDA NÚM. 55

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 59. 2.**

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del apartado 2 del artículo 59, que pasaría a tener la redacción siguiente:

«2. La resolución del procedimiento se notificará al expedientado y a quien ejerza su defensa jurídica en el procedimiento disciplinario, con indicación de los recursos que contra la misma procesan, así como la autoridad ante la que han de presentarse y los plazos para interponerlos. Asimismo, se comunicará a quién hubiera formulado el parte disciplinario o denuncia y al órgano administrativo que haya de anotarla en la hoja de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica derivada de enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 56

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 60. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 1 del artículo 60. Se propone la siguiente modificación:

«1. Las sanciones ordinarias impuestas serán ejecutivas cuanto la resolución que las imponga adquiera firmeza en sede disciplinaria. Producida la firmeza, su cumplimiento no será suspendido por la interposición de ningún tipo de recursos, administrativo o judicial, salvo en los casos legalmente previstos.»

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza de las sanciones disciplinarias ordinarias permite mantener el régimen general aplicable en todo el amplio abanico de utilización del ius puniendi del Estado, que parte del principio de que la ejecución de aquéllas sólo se ha de producir en el momento en el cual adquiera firmeza administrativa, por haberse agotado la vía de tramitación administrativa o disciplinaria. Esto supone la normalización de la ejecución diferida a la firmeza de la resolución sancionadora y amplia y homologa el ámbito de derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas. Por supuesto se suprime la posibilidad de diferir el cumplimiento de las sanciones que pudieran imponerse por los Comandantes de buques de guerra en la mar hasta la llegada del buque a puerto o en los supuestos recogidos en el artículo 40 del proyecto, sobre el cual existe enmienda de supresión. El régimen general de ejecución de las sanciones disciplinarias ordinarias debe ser único.

ENMIENDA NÚM. 57

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 60. 3.**

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del apartado 3 del artículo 60.

Se propone la siguiente redacción:

«3. El cumplimiento de las sanciones extraordinarias de arresto será inmediato a la notificación de la resolución que lo imponga. A tal efecto, la autoridad que lo hubiere impuesto adoptará las medidas oportunas para el cumplimiento de las consecuencias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 15. Las condiciones de permanencia o de internamiento del sancionado y las normas de régimen interior que hayan de regir el cumplimiento de la sanción extraordinaria de arresto se establecerán por el Ministro de Defensa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 49

No obstante, sin perjuicio de que la autoridad sancionadora, si concurren circunstancias justificadas, o necesidades del servicio y no se causare perjuicio a la disciplina, podrá acordar en la correspondiente resolución que la sanción extraordinaria de arresto, en los supuestos de falta grave o muy grave, se cumpla según lo previsto en el apartado 4 del artículo 15 de esta ley.

En los casos en que se haya de aplicar lo previsto en el apartado 5 del artículo 15, la ejecución de la sanción ordinaria que sustituya a la extraordinaria de arresto se ejecutará de conformidad a lo previsto en el apartado 1 del presente artículo.

En todo caso los alumnos los cumplirán en el centro docente militar de formación, participando en las actividades académicas y permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación que deriva de enmiendas anteriores a la vista de la consideración como sanción extraordinaria del arresto, aplicable en los supuestos recogidos en el nuevo artículo 15 a tenor de enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 58

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 61**.

ENMIENDA

De sustitución.

«Artículo 61. Otros efectos de la sanción extraordinaria de arresto.

1. La imposición de la sanción extraordinaria de arresto llevará aparejada, respecto a los militares de carrera, que su solicitud de renuncia a la condición militar no será resuelta en tanto no finalice su cumplimiento o sea sustituida por sanción ordinaria a tenor de lo previsto en el apartado 5 del artículo 15 de esta ley.

2. La imposición de sanción extraordinaria de arresto respecto de los militares que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter temporal, impedirá la resolución o la finalización de compromiso hasta su cumplimiento o hasta que sea sustituida por sanción ordinaria a tenor de lo previsto en el apartado 5 del artículo 15 de esta ley.

Una vez cumplida la sanción extraordinaria de arresto, si la duración del mismo hubiera excedido el tiempo de servicio que al momento de su imposición le restare al sancionado, se resolverá su compromiso.

3. A los reservistas voluntarios que se encuentren cumpliendo una sanción extraordinaria de arresto, se les dará por cumplida en el momento en que finalicen su periodo de activación.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación que deriva de enmiendas anteriores a la vista de la consideración como sanción extraordinaria del arresto, aplicable en los supuestos recogidos en el apartado 5 del artículo 15, en la redacción dada a tenor de enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 59

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 62**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 62:

«Cuando concurren varias sanciones ordinarias y no sea posible su cumplimiento simultáneo se llevará a cabo por orden de mayor a menor gravedad. En el caso de la concurrencia sea entre sanciones extraordinarias de arresto se cumplirán con preferencia a las ordinarias y entre ellos por orden de mayor a menor gravedad. Si la suma de las sanciones extraordinarias de arrestos excede de cuatro meses no se cumplirá el tiempo que sobrepase dicho límite.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y acomodación a enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 60

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 63**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación parcial del párrafo primero del artículo 63, que quedaría redactado de la manera siguiente:

«Las autoridades a que se refieren los números primero, segundo y tercero del artículo 26 que hubiesen impuesto una sanción disciplinaria, podrán acordar de oficio o a instancia de parte la suspensión de su ejecución por plazo inferior a su prescripción, o la inejecución definitiva de la sanción, cuando por razones de condición psicofísica, circunstancias excepcionales de carácter personal o cualquier otra situación relacionada con el servicio, mediare causa justa para ello y no se causara perjuicio a la disciplina.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad a la Enmienda de supresión del artículo 28 del proyecto, y de la justificación dada a la misma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 51

ENMIENDA NÚM. 61

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 64**.

ENMIENDA

De adición.

De adicción parcial al párrafo primero del artículo 64, que quedaría redactado de la manera siguiente:

«Todas las sanciones disciplinarias firmes en vía disciplinaria, con excepción de la reprensión, se anotarán en la hoja de servicios del sancionado. En la anotación figurará, además, la expresión clara y concreta de los hechos y su calificación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y acomodación a enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 62

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 67**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del artículo 67, que pasaría a tener la redacción siguiente:

«La cancelación de una anotación de sanción producirá el efecto de anular la inscripción de la misma, sin que pueda certificarse de ella salvo cuando, tratándose de una sanción por falta grave o muy grave, lo soliciten las autoridades competentes a los exclusivos efectos de concesión de determinadas recompensas, obtención de habilitaciones de seguridad o asignación de destinos de libre designación para los que se precisen condiciones profesionales y personales de idoneidad cuyo desempeño se considere incompatible con la naturaleza de las conductas sancionadas. En las certificaciones se hará constar expresamente la cancelación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica derivada de la necesidad de acomodar los efectos de la cancelación de anotaciones de sanciones disciplinarias a lo establecido en los artículos nuevos 11 bis y 15 bis (Enmiendas 10 y 13, respectivamente).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 52

ENMIENDA NÚM. 63

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 68. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión parcial del apartado 1 del artículo 68.

Se suprime lo siguiente:

«... sin perjuicio del cumplimiento de la sanción impuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Es consecuencia de Enmiendas anteriores que suprimen el cumplimiento inmediato de las sanciones que queda diferido a la adquisición de firmeza disciplinaria de la resolución sancionadora inicial.

ENMIENDA NÚM. 64

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 69.**

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del artículo 69, que pasaría a tener el contenido siguiente:

«Artículo 69. Recurso de alzada.

1. El recurso se dirigirá a la autoridad o mando superior al que impuso la sanción, teniendo en cuenta el escalonamiento jerárquico señalado en el artículo 26 y, en su caso, lo previsto en el 29. No obstante, en las sanciones acordadas por los oficiales generales el recurso se dirigirá a la autoridad o mando con potestad disciplinaria superior inmediato al que impuso la sanción y cuando la sanción hubiera sido adoptada por el Jefe del Cuarto Militar de la Casa de S.M. el Rey, el recurso se interpondrá ante el Ministro de Defensa.

En todo caso, si el recurso se interpone contra sanciones impuestas a los alumnos de los centros docentes militares de formación, el escalonamiento jerárquico será el señalado en el artículo 33.

2. El recurso podrá interponerse en un plazo de un mes, que se iniciará el día siguiente al de notificación de la sanción. Si fuera sanción extraordinaria de arresto, el plazo finalizará a los quince días de su cumplimiento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 53

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que deriva de la necesidad de acomodar la regulación del recurso de alzada a enmiendas anteriores relativas al ejercicio de la potestad disciplinaria, la reasignación de la competencia disciplinaria y la supresión del artículo 28 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 65

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 70**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del artículo 70 a tenor de lo siguiente:

«Artículo 70. Recurso de reposición.

Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por el Ministro de Defensa cabrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes, computado en los términos previstos en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica derivada de la supresión del artículo 28 del texto proyectado.

ENMIENDA NÚM. 66

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 72**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 72.

«El sancionado podrá solicitar la suspensión de las sanciones extraordinarias de arresto durante el tiempo de tramitación del recurso, cuando la ejecución puede causarle perjuicios de imposible o difícil reparación o el recurso se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común. La autoridad competente para el conocimiento del recurso deberá resolver en todo caso dicha petición en el plazo de veinticuatro horas, debiendo denegarse motivadamente si con ella se causa perjuicio a la disciplina militar.»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia del mantenimiento de la inmediatez de la ejecución de las sanciones extraordinarias de arresto, debe adaptarse el contenido de este artículo, que no afectaría a las sanciones ordinarias, cuya

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 54

ejecutividad queda diferida a que adquieran firmeza en sede disciplinaria. Por otra parte, la petición de suspensión debe ser resuelta en un periodo muy reducido, dado que lo que está en juego es, nada más y nada menos, que el derecho fundamental a la libertad del sancionado, lo que, en sí mismo considerado supone que los perjuicios o daños derivados, son siempre de imposible o muy difícil reparación.

ENMIENDA NÚM. 67

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la Disposición adicional segunda, que pasaría a estar redactada de la manera siguiente:

«Disposición adicional segunda. Comunicación de resoluciones judiciales.

Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria pondrán en conocimiento del Ministerio de Defensa toda sentencia firme condenatoria que ponga fin a los procesos penales que afecten al personal sujeto a esta ley, si de la misma resultase la imposición de pena de prisión por un delito doloso o pena de prisión superior a un año por delito cometido por imprudencia, si la condena derivase de hechos cometidos en el ejercicio profesional.»

JUSTIFICACIÓN

No resulta justificado establecer que toda resolución dictada por Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria sea remitida al Ministerio de Defensa.

ENMIENDA NÚM. 68

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la Disposición adicional cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Las facultades que se otorgan al comandante de un buque de guerra a bordo tienen una incidencia muy severa en los derechos fundamentales y libertades públicas de los militares que se encuentren en ese lugar, de tal forma que sólo deben poder ser adoptadas por órgano judicial, en el proceso oportuno, con todas las garantías y ante situaciones que más que una consideración de falta disciplinaria, deberían

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 55

encontrar adecuada tipificación en el Código Penal o en el Código Penal Militar, y, en virtud de tal consideración, poder aplicarse a los presuntos autores medidas cautelares, así como propiciar la adecuada protección de las víctimas del delito.

ENMIENDA NÚM. 69

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del párrafo final del apartado 2 del artículo 10 de la ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

JUSTIFICACIÓN

Ya existe una sanción disciplinaria específica, la de resolución del compromiso, sin que sea admisible establecer una discriminación negativa para los Militares de Tropa y Marinería por el mero hecho de serlo y de la duración de su compromiso.

ENMIENDA NÚM. 70

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del último inciso del párrafo primero de la Disposición adicional quinta, que seguidamente se expresa:

«También será de aplicación al personal de la Guardia Civil durante su fase de formación militar como alumno en centros docentes de formación en las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Ya existe una previsión específica en el artículo 31 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, sin que se aprecien razones para su no aplicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 56

ENMIENDA NÚM. 71

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De modificación de la Disposición adicional sexta, en los términos siguientes:

«Hasta que no se dé cumplimiento a lo previsto en la Disposición final sexta de esta ley, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Ley Orgánica en el Boletín Oficial del Estado, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación notificará al Secretariado General del Consejo de Europa la ratificación de la reserva formulada por el Reino de España a los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, en la medida en que resulten incompatibles con alguno de los preceptos de esta Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para acomodar su contenido a la Disposición final sexta nueva que se propone en enmienda posterior.

ENMIENDA NÚM. 72

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución de la Disposición transitoria primera, que quedará redactada de la manera siguiente:

«Disposición transitoria primera. Régimen transitorio general.

1. A quienes, a la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren cumpliendo arresto por falta leve o grave se les dará por cumplida tal sanción y, quienes se hallen sujetos a arresto preventivo, cesarán en él sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse en el procedimiento sancionador correspondiente.

2. Las faltas disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las disposiciones de la presente Ley fuesen más favorables para el interesado. La competencia para sancionar corresponderá a las autoridades y mandos con potestad sancionadora determinada en la presente Ley.

3. Los procedimientos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose hasta su conclusión por las normas vigentes en el momento de su iniciación. Los recursos que se interpongan frente a las resoluciones dictadas en ellos se sustanciarán conforme a la nueva regulación.

4. Las resoluciones firmes que a la entrada en vigor de esta Ley no hubiesen sido ejecutadas total o parcialmente, así como las que no hubiesen alcanzado firmeza, serán revisadas de oficio si de la aplicación de la misma se derivaran efectos más favorables para el sancionado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 57

5. Antes de adoptar cualquiera de las resoluciones establecidas en los apartados anteriores se dará audiencia al interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para respetar el principio de irretroactividad favorable y garantizar el derecho de defensa del interesado.

ENMIENDA NÚM. 73

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución de la Disposición transitoria segunda, que pasa a tener el contenido siguiente:

«Disposición transitoria segunda. Revisión de sanciones no cumplidas.

El Ministro de Defensa y las demás autoridades y mandos con potestad disciplinaria revisarán de oficio, con audiencia del interesado, las sanciones por ellos impuestas en aplicación de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que no estuvieren cumplidas, cuando por aplicación de esta ley correspondiera imponer una sanción menos aflictiva o extensa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para la adecuación y cumplimiento de la irretroactividad de carácter favorable y el respecto a los derechos de los sancionados.

ENMIENDA NÚM. 74

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la Disposición transitoria tercera:

«Hasta que se el Ministro de Defensa apruebe las normas de régimen interior y las condiciones de permanencia o de internamiento que hayan de regir para el cumplimiento de la sanción extraordinaria de arresto y el procedimiento para anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar, se seguirá aplicando en los referente a dichas materias la normativa vigente a la entrada en vigor de esta ley, en todo aquello que no oponga a la misma o a la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 58

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 75

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la Disposición final primera.

JUSTIFICACIÓN

Es la misma que se ha dado al proponer la supresión del artículo 28 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 76

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Uno**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es la misma que se ha dado al proponer la supresión del artículo 28 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 77

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Dos**.

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 59

JUSTIFICACIÓN

Es la misma que se ha dado al proponer la supresión del artículo 28 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 78

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es la misma que se ha dado al proponer la supresión del artículo 28 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 79

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es la misma que se ha dado al proponer la supresión del artículo 28 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 80

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado Ocho de la Disposición final segunda:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 60

«Podrá acordarse la suspensión de las sanciones por faltas disciplinarias:

- a) Cuando la impugnación del acto recurrido se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en las disposiciones reguladoras de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y este fundamento sea apreciado por el Tribunal.
- b) Si, durante la tramitación del recurso en vía disciplinaria, se hubiese acordado ya la suspensión del acto recurrido.
- c) Si la sanción recurrida fuese la de pérdida de destino y llevara consigo el traslado forzoso del sancionado fuera de la localidad donde hasta entonces estuviere residiendo.
- d) Si la ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil o cuando la ejecución de la sanción pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso. En los supuestos de sanción extraordinaria de arresto si la ejecución de la misma supusiera su cumplimiento efectivo antes de la obtención de tutela judicial efectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que refuerza el sentido de la suspensión de la ejecución de las sanciones disciplinarias cuando frente a las mismas, exista recurso contencioso-disciplinario militar pendiente de ser resuelto.

ENMIENDA NÚM. 81

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un apartado nuevo, a la Disposición final segunda del siguiente tenor literal:

«El párrafo primero del artículo 514, queda redactado de la manera siguiente:

La suspensión y la adopción de cualquier otra medida cautelar podrá solicitarse en cualquier estado del proceso, aunque no esté ejecutándose la sanción en el momento de la interposición, advirtiéndose en ese caso, por el actor, que se solicita para el caso de que con posterioridad comenzará la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Ha de establecerse la posibilidad de interesar la suspensión o cualquier otra medida cautelar cuando sea de interés para el recurrente, tal y como sucede en relación con las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo, y como se recoge expresamente en el artículo 129 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ENMIENDA NÚM. 82

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 61

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado final del artículo 115 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, recogida en la Disposición final tercera del texto proyectado, a tenor de la siguiente redacción:

«No podrán seguir identificándose con el empleo militar que hubieran alcanzado, salvo en sus relaciones con las Fuerzas Armadas, siempre acompañado de la palabra “retirado”.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar el abuso del empleo militar en ámbitos institucionales, políticos, sociales y culturales por quien no tiene la condición de militar, y, por tanto, no pertenece a las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 83

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado 4 del artículo 118 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, recogida en la Disposición final tercera del texto proyectado.

JUSTIFICACIÓN

Ya existe una sanción disciplinaria específica, la de resolución del compromiso, sin que sea admisible establecer una discriminación negativa para los Militares de Tropa y Marinería por el mero hecho de serlo y de la duración de su compromiso.

ENMIENDA NÚM. 84

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Cuatro**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado «Cuatro» de la Disposición final tercera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 62

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica consecuencia de enmiendas anteriores en relación con los tipos de sanciones y su no incidencia en los procesos reglamentarios de evaluación.

ENMIENDA NÚM. 85

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 111 de la Ley 39/2009, de 19 de noviembre, de la carrera militar, contenido en el apartado «Cinco» de la Disposición final tercera.

JUSTIFICACIÓN

No existe justificación alguna para que autoridades disciplinarias puedan ejercer facultades tan exorbitantes y gravosas como son la de acordar la suspensión de funciones de un militar, por el hecho de que se la haya abierto procedimiento disciplinario para depurar las presuntas responsabilidades disciplinarias de carácter muy grave.

ENMIENDA NÚM. 86

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la Disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

No existe necesidad alguna de establecer nuevos tipos disciplinarios que afecten a los guardias civiles. Estamos ante la utilización de la potestad disciplinaria para la eliminación de toda posibilidad de ejercicio por parte de los guardias civiles de los derechos fundamentales de reunión y manifestación, de libertad de expresión, y en definitiva de asociación profesional, porque se impide y sanciona muy severamente todo contacto con la sociedad civil, con actores de las políticas públicas de seguridad y empleo, haciendo imposible la defensa de los intereses asociativos sociales, económicos y profesionales. Es la muerte civil de los guardias civiles, de sus representantes asociativos y de las propias asociaciones profesionales. Por otra parte, en cuando a las modificaciones de los procedimientos disciplinarios por faltas leves lo único que se pretende es modificar subrepticamente la asignación de competencias de instrucción de los mismos, sin reforzar la necesidad de ostentar una preparación y competencias específicas en las labores propias del uso de la potestad disciplinaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 63

ENMIENDA NÚM. 87

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la Disposición final sexta.

JUSTIFICACIÓN

No existe justificación alguna para ex novo establecer la posibilidad de suspender el ejercicio del derecho de reunión por el mero hecho que los que hagan uso del mimos sean miembros de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil. Se trata de una norma absolutamente innecesaria, que sólo pueden entenderse desde posicionamientos políticos trasnochados que quieren situar a los miembros de ambos colectivos en un ámbito de ciudadanía propio de siglos pasados. No existe ninguna necesidad legal para ello, ni se constata criterio de oportunidad alguno al respecto, que se derive del interés general. Este precepto pretende única y exclusivamente dar satisfacción a las facciones más reaccionarias del generalato de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil. Debe ser radicalmente suprimida.

ENMIENDA NÚM. 88

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la Disposición final séptima:

«Disposición final séptima. El Ministro de Defensa procederá a regular los procesos de elaboración estadísticos sobre el uso de la potestad disciplinaria en las Fuerzas Armadas, que deberá concretarse en un informe anual que será remitido a la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados para su conocimiento y discusión. Previamente, habrá de ser informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y por el Observatorio de la Vida Militar.»

JUSTIFICACIÓN

El uso de la potestad disciplinaria es un indicador extraordinariamente potente para conocer el estado de las mismas y de sus miembros. Por ello debe dar lugar a un informe estadístico y a su sometimiento a quienes encarnan la soberanía popular con carácter anual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 64

ENMIENDA NÚM. 89

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final novena**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la Disposición final novena, que debe redactarse de la manera siguiente:

«Disposición final novena:

1. El Gobierno en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley orgánica de modernización de la jurisdicción militar para su plena homologación con los demás órdenes jurisdiccionales, el reforzamiento de la independencia de quienes ejerzan funciones judiciales, fiscales o de secretaría judicial en los órganos judiciales militares, estableciendo el procedimiento y los plazos para la integración de aquellos como magistrados, jueces, fiscales y secretarios judiciales, que dejarán de tener dependencia del Ministerio de Defensa, a los efectos de su carrera profesional y de sujeción al régimen disciplinario militar.

2. Hasta tanto no entre en vigor la ley orgánica a la que se hace referencia en el apartado anterior que deberá recoger el cumplimiento íntegro de lo previsto en los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos, la inmediata verificación judicial de la legalidad y las condiciones de imposición y cumplimiento de la sanción extraordinaria de arresto, se llevará a cabo por los Juzgados Togados Militares Territoriales, a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus», siendo preceptiva la comparecencia de la autoridad disciplinaria que haya acordado la imposición de la sanción extraordinaria de arresto y del responsable de la unidad en donde se esté ejecutando el mismo, en unidad de acto, junto con el interesado y su abogado y el Ministerio Fiscal, garantizándose en todo caso el principio de contradicción.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario acometer de manera urgente la reforma de la jurisdicción militar que se ha quedado absolutamente descolgada de las reformas que se han acometido en otros ámbitos jurisdiccionales. Quienes ejerzan jurisdicción en el ámbito de los nuevos juzgados especializados en materia castrense ha de depender exclusivamente del Consejo General del Poder Judicial y no del Ministerio de Defensa y no les debe ser posible la aplicación de otro régimen disciplinario que el previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Su carrera debe ser la misma de jueces, magistrados, fiscales y secretarios, de tal manera que la condición de militar quede aparcada, primando su naturaleza de estar al servicio exclusivo de la justicia.

ENMIENDA NÚM. 90

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición final.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 65

«El Ministerio de Defensa, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley, comparecerá en la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados a fin de explicar el contenido del Plan de difusión y formación sobre el nuevo régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas en todas las unidades, centros, organismos y establecimientos. Para la elaboración de dicho plan interesará informe previo del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y del Observatorio de la Vida Militar.»

JUSTIFICACIÓN

Una ley tan importante para las Fuerzas Armadas requiere un plan de difusión y formación para sus destinatarios. Ese plan que ha de elaborarse conociendo lo que piensan sobre él el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, órgano donde están sentados los representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, y el Observatorio de la Vida Militar, es absolutamente necesario para que se conozca y se aplique correctamente. De su alcance, contenido, medios, debe conocer y ser informada la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 91

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De nueva Disposición final undécima, de modificación del artículo 127 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal militar, que quedará redactado de la manera siguiente:

«Artículo 127. Salvo el supuesto del artículo 168 de la Ley orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, podrá mostrarse parte en el procedimiento como acusador particular o como actor civil, toda persona que resulte lesionada en sus bienes o derechos por la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar, así como cualquier otro ciudadano español, haya sido o no ofendido por el delito, ejercitando la acción popular, prevista en los artículos 101 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...»

JUSTIFICACIÓN

La proliferación de casos de corrupción en el seno de las Fuerzas Armadas y la necesidad de regeneración de la vida pública, aconsejan que el ejercicio de la acción penal sea pública en los procesos que se aperturen en el ámbito de la jurisdicción militar, como ya sucede en la jurisdiccional penal ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 92

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 66

Nueva disposición final duodécima, del siguiente tenor literal:

«Disposición final duodécima. Hasta tanto no se produzca la modificación de las leyes procesales militares, a los efectos de determinación de causas de abstención y de recusación aplicables a instructores y secretarios de los procedimientos disciplinarios y a las autoridades que tengan intervención en los mismos, tanto en la orden de incoación como en la resolución, serán aplicables las previstas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar y en el artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial».

JUSTIFICACIÓN

Es necesario acomodar las causas de abstención y de recusación a las configuraciones legales más avanzadas y actuales, que son las que se contienen en el artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, respetando, no obstante, algunas causas específicas que se contienen en la actual regulación procesal militar. Resulta evidente que la mera aplicación de las causas de abstención y de recusación previstas en la legislación administrativa no recogen los supuestos que puedan darse en el seno de las Fuerzas Armadas, que pueden incidir negativamente, en la garantía de un proceso pleno, con todos los derechos de defensa de quien es objeto del uso de la potestad disciplinaria.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 91 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2014.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillot Miravet**.

ENMIENDA NÚM. 93

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 1

«El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, regulado en esta ley, tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, la Ley Orgánica de derechos y deberes y el resto del ordenamiento jurídico y la observancia de las reglas de comportamiento del militar.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que el objeto esté alineado plenamente con el conjunto de normas jurídicas del más alto rango, que rigen el estatuto de los miembros de las Fuerzas Armadas, de manera que se refuerce el pleno sometimiento a la Constitución, a la Ley Orgánica de Defensa Nacional y a la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, que se constituyen en los referentes legales obligados para la salvaguardia de las reglas de comportamiento del militar y para el mejor y más eficaz cumplimiento de las exigencias de la seguridad y defensa nacional. El objeto de la ley debe recoger un marco general de su contenido, sin descender a cuestiones, aspectos o consideraciones que ya estén recogidos en otras normas o que tengan la consideración de instrumentos propios singulares para el ejercicio de las funciones profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 94

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado 4 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

La aplicación, en su caso, de la Ley de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas a quienes no tienen vinculación profesional con las mismas, y por ello no tiene la condición de militar, debe derivar de una ley específica en la que se regule qué supone, en qué supuestos y con qué alcance, ser asimilado excepcionalmente al personal militar. Por tanto, mientras esa actuación normativa previa no se produzca, carece de sentido recoger una posibilidad de aplicar el régimen disciplinario militar a aquellos ciudadanos que pudieran ser asimilados al personal militar.

ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 1 del artículo 4.

«La iniciación de un procedimiento penal no impedirá la incoación de procedimientos disciplinarios por los mismos hechos, procedimientos que quedarán paralizados hasta que la autoridad judicial resuelva lo procedente. La tramitación y resolución definitiva del procedimiento disciplinario sólo podrá producirse cuando fuese firme la dictada en el procedimiento penal, cuya declaración de hechos probados vinculará a la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 1 del artículo 4 que se contiene en el Proyecto de Ley no es respetuosa con el principio «non bis in ídem», en la consolidada interpretación jurisprudencial de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, entre otras y por todas, expresada en el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia, de fecha 11 de diciembre de 2012. (<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=6589440&links=&optimize=20121228&publicinterface=true>), que determina la paralización de los procedimientos disciplinarios y la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o las Leyes Penales especiales, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 96

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 3 del artículo 4.

«El tiempo transcurrido desde el inicio de un procedimiento penal hasta la comunicación a la autoridad disciplinaria de su resolución firme no se computará para la prescripción de la infracción disciplinaria siempre que se hubiera incoado procedimiento disciplinario con carácter previo de conformidad a lo previsto en el apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo propuesto en la Enmienda, número 2 y en aras a la preservación del principio de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad, procede acotar los efectos de la no aplicación de los plazos de prescripción de los ilícitos disciplinarios. De otra manera, podrían producirse situaciones que no se acomodan al principio de proporcionalidad, de tal manera que sin existir procedimiento disciplinario abierto, su incoación tardía produciría unos efectos exorbitantes, que pugnarían con el principio material de justicia. Por otra parte, esta limitación a la no aplicación de la prescripción no afectaría a la depuración de las conductas merecedoras de reproche disciplinario, derivado directamente de ser objeto de condena por sentencia firme en aplicación de leyes distintas al Código Penal Militar, en las que se aplicaría el régimen general previsto en la ley disciplinaria para la aplicación del instituto jurídico de la prescripción.

ENMIENDA NÚM. 97

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 1 del artículo 5.

«Son faltas disciplinarias las acciones y omisiones dolosas o imprudentes, expresamente previstas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

El respeto al principio de seguridad jurídica y de legalidad exige que no quede resquicio alguno de indefinición o de interpretación a la hora de aplicar el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, como parte integrante del ius puniendi del Estado. En todo caso, la precisión que se propone es la que se adecua a lo previsto en los artículos 5, 12 y 14 del Código Penal común.

ENMIENDA NÚM. 98

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del artículo 6.

«Artículo 6. Faltas leves.

Son faltas leves:

1. Emitir expresiones o realizar actos levemente irrespetuosos contra la Constitución, la Corona y demás órganos, instituciones o poderes del Estado; la Bandera, Escudo o Himno nacionales; las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía o Administraciones Locales y sus símbolos; las personas y autoridades que las representan, así como las de otras naciones u organizaciones internacionales; las Fuerzas Armadas y los cuerpos que las componen y otros institutos o cuerpos de naturaleza militar.

2. La inexactitud en el cumplimiento de las órdenes, requerimientos o instrucciones de los superiores en el desempeño de sus funciones profesionales.

3. La inexactitud en el cumplimiento de los deberes impuestos por el Derecho internacional aplicable en conflictos armados, así como de los propios del puesto que desempeñe mientras preste sus servicios en organizaciones internacionales o durante su participación en operaciones militares.

4. Expresar públicamente opiniones que, relacionadas estrictamente con el servicio en las Fuerzas Armadas, no se ajusten a los límites derivados de la disciplina, o la falta de consideración hacia los superiores, en especial las razones descompuestas o réplicas desatentas, realizadas cualesquiera de ellas de palabra, por escrito o por medios telemáticos, en el desempeño de sus funciones profesionales.

5. La inexactitud en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones de los centinelas, fuerza armada, miembros de la policía militar, naval o aérea o de los componentes de las guardias de seguridad, en su función de agentes de la autoridad y la falta de consideración hacia ellos.

6. La inobservancia de las indicaciones o instrucciones de otro militar que, aun siendo de empleo igual o inferior, se encuentre de servicio y actúe en virtud de órdenes o consignas que esté encargado de hacer cumplir.

7. Hacer reclamaciones o peticiones en forma o términos irrespetuosos o prescindiendo del procedimiento legalmente establecido sobre asuntos del servicio.

8. El inexacto cumplimiento de las normas que regulan el saludo.

9. La inexactitud en el cumplimiento de las obligaciones que correspondan en el ejercicio del mando y tratar a los subordinados de forma desconsiderada o invadir sin razón justificada sus competencias.

10. La inexactitud en el cumplimiento de las obligaciones del destino o puesto, así como en la prestación de cualquier tipo de guardia o servicio.

11. La inexactitud en el cumplimiento de las normas de seguridad y régimen interior, así como en materia de obligada reserva.

12. La falta de interés en la instrucción o preparación personal.

13. El descuido en el aseo personal y la infracción de las normas que regulan la uniformidad, así como ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos militares o civiles sin estar autorizado para ello.

14. Consumir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones.

15. La inexactitud en el cumplimiento de las normas sobre baja temporal para el servicio en las Fuerzas Armadas.

16. La falta de puntualidad o el abandono temporal de los actos de servicio.

17. No comunicar a sus superiores, dentro del plazo de veinticuatro horas y sin causa justificada, la existencia de causa que pudiera justificar la ausencia del destino o puesto desempeñado. El plazo se computará desde el momento en que el interesado debía estar presente en el destino, puesto o centro docente militar de formación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 70

18. No incorporarse o ausentarse, injustificadamente, del destino o puesto desempeñado, o del centro docente militar de formación en el que curse sus estudios, por un plazo inferior a veinticuatro horas, que se computará de momento a momento, siendo el inicial aquél en que el interesado debía estar presente en el destino, puesto o centro docente militar de formación.

19. Habiendo sido requerido no comunicar en la unidad, centro u organismo de su destino o en el que preste servicio el lugar de su domicilio habitual o temporal y los demás datos de carácter personal que hagan posible su localización si lo exigen las necesidades del servicio, así como desplazarse al extranjero sin autorización, cuando sea preceptiva.

20. La inexactitud en el cumplimiento de las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe por quien ejerza mando en la misma.

21. El trato incorrecto e irrespetuoso con la población civil en el desempeño de sus funciones.

22. La inexactitud en el cumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos, protección de la salud y del medio ambiente, en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

23. Ofender a un compañero con acciones o palabras indecorosas o indignas durante el servicio.

24. Agredir, promover o tomar parte en riñas entre compañeros o alteraciones del buen orden que, sin afectar al interés del servicio, se realicen en el curso de actividades militares, en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones.

25. La inexactitud en el cumplimiento de las normas o medidas dirigidas a garantizar la igualdad entre hombre y mujer en las Fuerzas Armadas.

26. Las expresiones o manifestaciones de desprecio por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación e identidad sexual, religión, convicciones, opinión, afiliación asociativa, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

27. La inexactitud, cuando afecte al servicio, en el cumplimiento de la normativa sobre el ejercicio del derecho de asociación profesional establecida en la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas o dificultar su legítimo ejercicio.

28. Los daños leves en las cosas y la sustracción de escasa cuantía realizados en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones o en acto de servicio.

29. El descuido en la conservación del armamento, material o equipo de carácter oficial.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone para el artículo 6 en el texto de la norma proyectada no se ajusta a las pautas derivadas del principio de legalidad, de tipicidad y, en definitiva, de seguridad jurídica. Dos son las características negativas que predominan en la redacción propuesta. Una, la continua y permanente utilización de conceptos jurídicos indeterminados, que llega a ser incluso abusiva; y segunda, la utilización de la técnica de recoger en un determinado apartado del artículo dedicado a las faltas de carácter leve, un número plural de tipos y subtipos disciplinarios, lo que supone, por un lado, una mala técnica legislativa y, por otro, dificulta y complica la aplicación práctica y cotidiana del régimen disciplinario militar. Ambos aspectos negativos deben ser corregidos en el texto del proyecto de ley orgánica, para cumplir con los parámetros constitucionales de certeza, taxatividad y conocimiento previo de qué acciones u omisiones pueden merecer reproche disciplinario, pues, de otra manera se desnaturaliza el fin propio de una norma disciplinaria, lo que tiene un componente muy negativo para su plena efectividad y para el cumplimiento de los fines que se recogen en el artículo 1 del proyecto, en relación con el contenido del mismo a tenor de la enmienda presentada al respecto.

Por otra parte, debe suprimirse la mención a que las acciones u omisiones que se consideran falta leve, lo son sin perjuicio de que no constituyan falta más grave o incluso delito, lo que además choca de manera frontal con lo señalado en el párrafo séptimo del apartado III de la Exposición de motivos del proyecto. Esta forma de legislar no tiene precedente alguno, ni en la Ley Disciplinaria de las Fuerzas Armadas anterior, ni en la Ley Orgánica Disciplinaria de la Guardia Civil, ni en ninguna otra ley disciplinaria que afecte a servidores públicos. Si al abuso de los conceptos jurídicos indeterminados y la aberración jurídica de la creación de «multitipos» disciplinarios, le añadimos esto, la situación de radical quiebra del derecho fundamental relativo al principio de legalidad, en relación con la seguridad jurídica, es tan absoluta que, además de merecer un severísimo reproche desde el punto de vista constitucional, supone situar a los miembros de las Fuerzas Armadas en una posición de inseguridad, de debilidad, de pérdida de derechos de tal gravedad, que no puede ser admitida y que, por ello, y dada la complejidad de plantear

enmiendas parciales a cada uno de los numerosos tipos y subtipos propuestos, parece más razonable y más ajustado a la mejor técnica legislativa, formular una enmienda de sustitución general del artículo 6 del proyecto. Por último, en esa labor de sustitución, se ha de proceder a hacer desaparecer del artículo que determina los ilícitos disciplinarios de naturaleza leve, aquellas referencias a acciones u omisiones que no se refieran a cuestiones que tengan relación directa con el ejercicio de las funciones profesionales del militar, arrumbando las tipificaciones que contemplen actividades ajenas a la vinculación profesional del militar con las Fuerzas Armadas.

En este sentido, no resulta baladí recordar la Conclusión Sexta que realiza el Consejo General del Poder Judicial, en el informe elaborado en relación con el Anteproyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, conclusión que resulta demoledora, en cuanto pone de relieve la radical afectación negativa del principio de legalidad y del principio de seguridad jurídicas, a los que nos hemos referido en las precedentes líneas. Además, supone que el Gobierno no ha atendido la recomendación formulada, de tal manera que el planteamiento de una enmienda de sustitución, resulta del todo adecuado.

ENMIENDA NÚM. 99

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del artículo 7.

«Artículo 7. Faltas graves.

Son faltas graves:

1. Emitir manifiesta y públicamente expresiones gravemente contrarias, realizar actos gravemente irrespetuosos o adoptar actitud de grave menosprecio hacia la Constitución, la Corona y demás órganos, instituciones o poderes del Estado; la Bandera, Escudo e Himno nacionales; las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía o Administraciones Locales y sus símbolos; las personas y autoridades que las representan, así como las de otras naciones u organizaciones internacionales; las Fuerzas Armadas y los cuerpos que las componen y otros institutos o cuerpos de naturaleza militar.

2. La falta de subordinación o de respeto graves a los superiores y la inobservancia de sus órdenes, requerimientos o instrucciones.

3. Dar órdenes relativas al servicio sin tener competencia para ello o que sean contrarias al ordenamiento jurídico o que se refieran a cuestiones ajenas al servicio.

4. Las expresiones o actos ofensivos y la inobservancia de las órdenes e instrucciones de centinelas, fuerza armada, miembros de la policía militar, naval o aérea o componentes de las guardias de seguridad, en su función de agentes de la autoridad.

5. Hacer peticiones, reclamaciones o manifestaciones contrarias a la disciplina o basadas en aseveraciones falsas, así como formularlas con carácter colectivo o a través de los medios de comunicación social, en el ejercicio de sus funciones profesionales.

6. La incomparecencia injustificada, cuando sea debidamente citado, ante los órganos competentes o los instructores de expedientes administrativos o disciplinarios, así como ocultar o alterar ante autoridades o superiores el verdadero nombre, circunstancia o destino o hacer uso de documento que no corresponda a su persona.

7. Las extralimitaciones en el ejercicio de la autoridad o mando que no irroguen un perjuicio grave, los actos que supongan vejación o menosprecio y el abuso de su posición de superioridad jerárquica, en relación con sus subordinados militares o civiles, nacionales o extranjeros o dar órdenes sin tener competencia para ello.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 72

8. La negligencia en la preparación, instrucción y adiestramiento del personal a sus órdenes.
9. Impedir o limitar a otro militar el ejercicio de los derechos que tenga legalmente reconocidos, no registrar, tramitar o devolver a su origen, sin darles el debido curso reglamentario, las iniciativas, peticiones, reclamaciones o quejas formuladas por subordinados o no resolver en los plazos legales los recursos interpuestos ante sanciones impuestas por la comisión de faltas disciplinarias.
10. El incumplimiento de los deberes militares propios del destino o puesto que se desempeñe.
11. El descuido en la instrucción o preparación personal cuando ocasione perjuicio al servicio.
12. Incumplir las obligaciones del centinela o de otro servicio de armas, transmisiones o guardia de seguridad siempre que no se cause grave daño al servicio, así como abandonar otro tipo de servicios o guardias distintos a los anteriores.
13. El incumplimiento de las normas reglamentarias relativas al armamento, material y equipo.
14. No guardar la debida discreción sobre hechos o datos no clasifica dos relativos al servicio de los que haya tenido conocimiento por su cargo o función o difundirlos o hacer uso de los mismos para beneficio propio o de terceros o en perjuicio del interés público o de las Fuerzas Armadas.
15. Consumir bebidas alcohólicas durante un servicio de armas o portándolas, así como la introducción y tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en instalaciones militares o campamentos, o durante ejercicios u operaciones.
16. El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
17. No incorporarse o ausentarse, injustificadamente, de su destino, del puesto desempeñado o del centro docente militar de formación en el que curse sus estudios, por un plazo superior a veinticuatro horas, que se computará de momento a momento, siendo el inicial aquél en que el interesado debía estar presente en el destino, puesto o centro docente militar de formación.
18. Incumplimiento grave de las normas sobre bajas temporales para el servicio en las Fuerzas Armadas.
19. Ejerciendo el mando incumplir las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe o la inobservancia por imprudencia de los deberes establecidos por el derecho internacional aplicable en los conflictos armados.
20. Durante la actuación de las Fuerzas Armadas en supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, no prestar el auxilio posible a los ciudadanos que lo precisen, o despreocuparse manifiestamente por su seguridad o bienestar.
21. El incumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos, protección de la salud y del medio ambiente aplicables en el ámbito de las Fuerzas Armadas.
22. Estar embriagado o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, durante ejercicios u operaciones o, fuera de ellos, vistiendo.
23. Agredir, promover o participar en riñas o altercados con compañeros que puedan deteriorar la convivencia en la unidad o en alteraciones del buen orden en el curso de actividades militares o en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones, cuando afecten al interés del servicio.
24. Mantener relaciones sexuales en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones, cuando, por las circunstancias en que se lleven a cabo o por su trascendencia, atenten contra la intimidad y dignidad de la persona.
25. Realizar, ordenar o tolerar actos que, de cualquier modo, atenten contra la intimidad, la dignidad personal o en el trabajo o supongan discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación e identidad sexual, religión, convicciones, opinión, afiliación asociativa, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
26. Efectuar con publicidad manifestaciones o expresar opiniones que supongan infracción del deber de neutralidad política o sindical en el ejercicio de sus funciones. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en las normas específicamente aplicables a los reservistas.
27. Promover o participar en acciones de negociación colectiva o en huelgas, así como en otras acciones concertadas que tengan por finalidad alterar el normal funcionamiento de las Fuerzas Armadas o sus unidades, publicitarlas, o inducir o invitar a otros militares a que las lleven a cabo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 73

28. Organizar o participar activamente en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical, así como organizar, participar o asistir, vistiendo de uniforme o haciendo uso de su condición militar, a manifestaciones o reuniones de carácter político, o sindical que se celebren en lugares públicos.

29. El incumplimiento, en el ejercicio de sus funciones, de la normativa sobre el ejercicio del derecho de asociación profesional establecida en la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas así como impedir o limitar su legítimo ejercicio.

30. Emplear para usos particulares medios o recursos de carácter oficial o facilitarlos a un tercero.

31. Destruir, abandonar, deteriorar o sustraer equipo, caudales, material u otros efectos, así como adquirir o poseer cualquiera de dichos bienes o efectos con conocimiento de su ilícita procedencia o facilitarlos a terceros.

32. Quebrantar una sanción o una medida disciplinaria previa o provisional o facilitar su incumplimiento.

33. Cometer falta leve teniendo anotadas y no canceladas tres faltas leves, sancionadas con arresto.

34. La inexactitud en el cumplimiento de las normas y procedimientos que regulan los registros personales de los militares en sus taquillas, efectos y pertenencias.

35. La inexactitud en el cumplimiento de las normas y procedimientos que regulan el ejercicio del derecho de sufragio activo.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone para el artículo 7 en el texto de la norma proyectada no se ajusta a las pautas derivadas del principio de legalidad, de tipicidad y, en definitiva, de seguridad jurídica. Dos son las características negativas que predominan en la redacción propuesta. Una, la continua y permanente utilización de conceptos jurídicos indeterminados, que llega a ser incluso abusiva; y segunda, la utilización de la técnica de recoger en un determinado apartado del artículo dedicado a las faltas de carácter grave, un número plural de tipos y subtipos disciplinarios, lo que supone, por un lado, una mala técnica legislativa y, por otro, dificulta y complica la aplicación práctica y cotidiana del régimen disciplinario militar. Ambos aspectos negativo deben ser corregidos en el texto del proyecto de ley orgánica, para cumplir con los parámetros constitucionales de certeza y conocimiento previo de qué acciones u omisiones pueden merecer reproche disciplinario, pues, de otra manera se desnaturaliza el fin propio de una norma disciplinaria, lo que tiene un componente muy negativo para su plena efectividad y para el cumplimiento de los fines que se recogen en el artículo 1 del proyecto, en relación con el contenido del mismo a tenor de la enmienda presentada al respecto.

Por otra parte, debe suprimirse la mención a que las acciones u omisiones que se consideran falta grave, lo son sin perjuicio de que no constituyan falta más grave o incluso delito, lo que además choca de manera frontal con lo señalado en el párrafo séptimo del apartado III de la Exposición de motivos del proyecto. Esta forma de legislar no tiene precedente alguno, ni en la Ley Disciplinaria de las Fuerzas Armadas anterior, ni en la Ley Orgánica Disciplinaria de la Guardia Civil, ni en ninguna otra ley disciplinaria que afecte a servidores públicos. Si al abuso de los conceptos jurídicos indeterminados y la aberración jurídica de la creación de «multitipos» disciplinarios, le añadimos esto, la situación de radical quiebra del derecho fundamental relativo al principio de legalidad, en relación con la seguridad jurídica, es tal absoluta que, además de merecer un severísimo reproche desde el punto de vista constitucional, supone situar a los miembros de las Fuerzas Armadas en una posición de inseguridad, de debilidad, de pérdida de derechos de tal gravedad, que no puede ser admitida y que, por ello, y dada la complejidad de plantear enmiendas parciales a cada uno de los numerosos tipos y subtipos propuestos, parece más razonable y más ajustado a la mejor técnica legislativa, formular una enmienda de sustitución general del artículo 7 del proyecto. Por último, en esa labor de sustitución, se ha de proceder a hacer desaparecer del artículo que determina los ilícitos disciplinarios de naturaleza grave, aquellas referencias a acciones u omisiones que no se refieran a cuestiones que tengan relación directa con el ejercicio de las funciones profesionales del militar, arrumbando las tipificaciones que contemplen actividades ajenas a la vinculación profesional del militar con las Fuerzas Armadas.

En este sentido, no resulta baladí recordar la Conclusión Sexta que realiza el Consejo General del Poder Judicial, en el informe elaborado en relación con el Anteproyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, conclusión que resulta demoledora, en cuanto pone de relieve la radical afectación negativa del principio de legalidad y del principio de seguridad jurídicas, a los que nos

hemos referido en las precedentes líneas. Además, supone que el Gobierno no ha atendido la recomendación formulada, de tal manera que el planteamiento de una enmienda de sustitución, resulta del todo adecuado.

ENMIENDA NÚM. 100 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del artículo 8.

«Artículo 8. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y la realización de actos irrespetuosos o la emisión pública de expresiones o manifestaciones contrarias al ordenamiento constitucional, a la Corona y a los demás órganos, poderes e instituciones de relevancia constitucional, cuando sea grave o reiterado.

2. Realizar reiteradamente actos contrarios a la disciplina y subordinación debida a los superiores, tanto nacionales como extranjeros, así como incumplir de forma reiterada los deberes del servicio.

3. Adoptar acuerdos u ordenar la ejecución de actos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la defensa nacional, al interés público o a los ciudadanos, así como la obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales y de carácter profesional.

4. El incumplimiento del deber de reserva sobre secretos oficiales y materias clasificadas.

5. Las extralimitaciones en sus atribuciones y abusos en relación con sus subordinados militares o civiles, nacionales o extranjeros, cuando sean reiterados, así como provocar, ocasionar o tomar parte activa, reiteradamente, en altercados con la población local, con otros miembros del personal militar extranjero o del personal civil de la organización o de las estructuras o fuerzas participantes en la misión, o de otras organizaciones o estructuras internacionales o no gubernamentales.

6. Omitir por imprudencia la adopción de las medidas a su alcance para evitar o perseguir la infracción por sus subordinados de los deberes establecidos por el derecho internacional aplicable en los conflictos armados.

7. Durante la actuación de las Fuerzas Armadas en supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, no prestar el auxilio posible a los ciudadanos que se encuentren en grave peligro.

8. Estar embriagado o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el desempeño del servicio.

9. La negativa injustificada a someterse a reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o detección del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o similares, legítimamente ordenada por la autoridad competente, y realizada por personal autorizado, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio, así como la incomparecencia reiterada e injustificada, cuando sea debidamente citado, ante los órganos competentes o los instructores de los expedientes administrativos o disciplinarios.

10. El incumplimiento grave o reiteradamente por quien ejerza mando de las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe o la inobservancia por imprudencia grave de los deberes establecidos por el derecho internacional aplicable en los conflictos armados.

11. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 75

12. Realizar, ordenar o tolerar actos que afecten a la libertad sexual de las personas o impliquen acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional u otros que, de cualquier modo y de forma reiterada, atenten contra la intimidad, la dignidad personal o en el trabajo, o supongan discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación e identidad sexual, religión, convicciones, opinión, afiliación asociativa, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

13. Infringir reiteradamente los deberes de neutralidad política o sindical, en el ejercicio de sus funciones.

14. Haber sido condenado por sentencia firme en aplicación de leyes distintas al Código Penal Militar, a pena de prisión por un delito doloso o a pena de prisión superior a un año por delito cometido por imprudencia, en cualquiera de los casos cuando afecte al servicio o cause daño a la Administración.

15. La infracción o aplicación indebida de las normas que regulan los procedimientos de contratación administrativa, cometidas intencionadamente o por negligencia grave en cualquier clase de contrato que afecte a la Administración militar, siempre que se cause un perjuicio al interés público o daños a los particulares.

16. Cometer falta grave teniendo anotadas y no canceladas dos faltas de igual o superior gravedad.

17. El incumplimiento de las normas y procedimientos que regulan los registros personales de los militares en sus taquillas, efectos y pertenencias.

18. El incumplimiento de las normas y procedimientos que regulan el ejercicio del derecho de sufragio activo.

19. El incumplimiento del deber de imparcialidad y objetividad en la tramitación o resolución de procedimientos administrativos o disciplinarios.

20. La obstaculización del ejercicio de derechos asociativos profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone para el artículo 8 en el texto de la norma proyectada no se ajusta a las pautas derivadas del principio de legalidad, de tipicidad y, en definitiva, de seguridad jurídica. Dos son las características negativas que predominan en la redacción propuesta. Una, la continua y permanente utilización de conceptos jurídicos indeterminados, que llega a ser incluso abusiva; y segunda, la utilización de la técnica de recoger en un determinado apartado del artículo dedicado a las faltas de carácter muy grave, un número plural de tipos y subtipos disciplinarios, lo que supone, por un lado, una mala técnica legislativa y, por otro, dificulta y complica la aplicación práctica y cotidiana del régimen disciplinario militar. Ambos aspectos negativo deben ser corregidos en el texto del proyecto de ley orgánica, para cumplir con los parámetros constitucionales de certeza y conocimiento previo de qué acciones u omisiones pueden merecer reproche disciplinario, pues, de otra manera se desnaturaliza el fin propio de una norma disciplinaria, lo que tiene un componente muy negativo para su plena efectividad y para el cumplimiento de los fines que se recogen en el artículo 1 del proyecto, en relación con el contenido del mismo a tenor de la enmienda presentada al respecto.

Por otra parte, debe suprimirse la mención a que las acciones u omisiones que se consideran falta muy grave, lo son sin perjuicio de que no constituyan delito, lo que además choca de manera frontal con lo señalado en el párrafo séptimo del apartado III de la Exposición de motivos del proyecto. Esta forma de legislar no tiene precedente alguno, ni en la Ley Disciplinaria de las Fuerzas Armadas anterior, ni en la Ley Orgánica Disciplinaria de la Guardia Civil, ni en ninguna otra ley disciplinaria que afecte a servidores públicos. Si al abuso de los conceptos jurídicos indeterminados y la aberración jurídica de la creación de «multitipos» disciplinarios, le añadimos esto, la situación de radical quiebra del derecho fundamental relativo al principio de legalidad, en relación con la seguridad jurídica, es tal absoluta que, además de merecer un severísimo reproche desde el punto de vista constitucional, supone situar a los miembros de las Fuerzas Armadas en una posición de inseguridad, de debilidad, de pérdida de derechos de tal gravedad, que no puede ser admitida y que, por ello, y dada la complejidad de plantear enmiendas parciales a cada uno de los numerosísimos tipo y subtipos propuestos, parece más razonable y más ajustado a la mejor técnica legislativa, formular una enmienda de sustitución general del artículo 8 del proyecto. Por último, en esa labor de sustitución, se ha de proceder a hacer desaparecer del artículo que determina los ilícitos disciplinarios de naturaleza muy grave, aquellas referencias a acciones u omisiones que no se refieran a cuestiones que tengan relación directa con el ejercicio de las funciones profesionales del militar, arrumbando las tipificaciones que contemplen actividades ajenas a la vinculación profesional del militar con las Fuerzas Armadas.

En este sentido, no resulta baladí recordar la Conclusión Sexta que realiza el Consejo General del Poder Judicial, en el informe elaborado en relación con el Anteproyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, conclusión que resulta demoledora, en cuanto pone de relieve la radical afectación negativa del principio de legalidad y del principio de seguridad jurídicas, a los que nos hemos referido en las precedentes líneas. Además, supone que el Gobierno no ha atendido la recomendación formulada, de tal manera que el planteamiento de una enmienda de sustitución, resulta del todo adecuado.

ENMIENDA NÚM. 101 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 11.

«Artículo 11. Sanciones disciplinarias.

1. Las sanciones ordinarias que pueden imponerse por faltas leves son:
 - a) Reprensión.
 - b) Demérito profesional con efectos en evaluaciones reglamentarias de -1 puntos.
 - c) Privación de salida de uno a ocho días.
 - d) Sanción económica de uno a cuatro días.
2. Las sanciones extraordinarias que pueden imponerse por faltas leves son:
 - a) Arresto de uno a catorce días.
3. Las sanciones ordinarias que pueden imponerse por faltas graves son:
 - a) Demérito profesional con efectos en evaluaciones reglamentarias de hasta -5 puntos.
 - b) Sanción económica de cinco a diez días.
 - c) Pérdida de destino.
 - d) Baja en el Centro Docente Militar de Formación.
4. Las sanciones extraordinarias que pueden imponerse por faltas graves son:
 - a) Arresto de quince a treinta días.
5. Las sanciones ordinarias que pueden imponerse por faltas muy graves son:
 - a) Demérito profesional con efectos en evaluaciones reglamentarias de -6 a -10 puntos.
 - b) Sanción económica de once a quince días.
 - c) Suspensión de empleo.
 - d) Separación del servicio.
 - e) Resolución de compromiso.
6. Las sanciones extraordinarias que pueden imponerse por faltas muy graves son:
 - a) Arresto de treinta y uno a sesenta días.»

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento de la sanción de arresto no parece adecuado para unas Fuerzas Armadas plenamente profesionales. Menos aún a la vista de su naturaleza y grado de afflictividad, lo que supone que directamente, se deriven de su imposición situaciones de privación de libertad. Por ello su uso debe quedar circunscrito a supuestos excepcionales, como son que la imposición de la sanción deba producirse como consecuencia de hechos acontecidos estando el sancionado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. La imposición de la sanción extraordinaria de arresto además conllevará un reforzamiento del control judicial, justificado por la afectación directa del derecho fundamental a la libertad.

Por otra parte, se introduce la sanción de demérito profesional contemplada entre las que figuran en el Estatuto Básico del Empleado Público, con las adaptaciones oportunas a las normas que regulan los procesos del personal militar. Esto permitirá, en definitiva, que no se impongan sanciones que además de producir o de afectar al patrimonio o la libertad de los sancionados, afecten a su carrera profesional, a su trayectoria profesional, como sucede en la actualidad. Así, solo la sanción de demérito profesional tendrá influencia directa en los procesos de evaluaciones reglamentarias, en relación con ascensos, destinos, asistencia a cursos, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Carrera Militar, que pudiera precisar de modificaciones singulares en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 102

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 11**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo artículo, después del artículo 11.

«Nuevo Artículo. Las sanciones disciplinarias ordinarias de reprensión, privación de salida, sanción económica, pérdida de destino, baja en el centro docente militar de formación, suspensión de empleo y la sanción extraordinaria de arresto, no podrán ser tenidas en consideración en los procesos reglamentarios de evaluación y, en su caso, de renovación del compromiso.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar una doble sanción, que es lo que sucede en la actualidad. A la afectación de derechos, como son la libertad y la pérdida de retribuciones, destinos, y otros relacionados con la enseñanza militar, las sanciones en los términos que se contemplan en el proyecto remitido —además de la experiencia cotidiana lo demuestra— no agotan sus efectos negativos con su efectivo cumplimiento, porque además son tenidas en consideración en procesos de calificación y, sobre todo, en procesos de evaluación reglamentarios. Por ello, a través de este artículo nuevo se pretende evitar lo que podríamos considerar como una doble sanción. De tal manera que exclusivamente se tendrá en consideración para procesos de evaluaciones reglamentarias y renovación de compromisos, las sanciones específicas de demérito profesional, que serán las únicas que podrán desplegar efectos en el desarrollo de la carrera del militar y en su trayectoria profesional.

ENMIENDA NÚM. 103

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 12, párrafo primero.

«La reprensión es la reprobación disciplinaria expresa que, por escrito, dirige el superior con competencia disciplinaria para imponerla a un subordinado.»

JUSTIFICACIÓN

Dado la naturaleza de esta sanción disciplinaria, la de más baja entidad sancionadora, no parece necesario que sea anotada en la hoja de servicio. La no anotación en la hoja de servicio ha sido consustancial a este tipo de sanción en la norma disciplinaria vigente y en la ley disciplinaria de la Guardia Civil, sin que existan razones de oportunidad o de política disciplinaria que justifiquen la modificación del régimen de no anotación. Además, a la vista de que es la sanción disciplinaria más leve de todas las contempladas por el ordenamiento disciplinario militar, será a la que con mayor frecuencia se acuda, ante supuestos que merezcan el mínimo reproche disciplinario, que son los que con mayor frecuencia se han de producir. Por otra parte, y por idénticas razones, la no anotación de la reprensión supondría no generar innecesarias cargas administrativas tanto para el sancionado como para la Administración militar, de tal manera que no se produciría actividad administrativa en la doble dirección de anotación y de cancelación.

ENMIENDA NÚM. 104

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 15.

«Artículo 15. De las sanciones extraordinarias de arresto.

1. Cuando los hechos que sean sancionados se produzcan estando el interesado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, se le podrá imponer sanción de arresto, según sea por la comisión de falta leve o grave y muy grave, dentro de los límites temporales establecidos en el artículo 11 de esta Ley.

2. El arresto de uno a catorce días consiste en la privación de libertad del sancionado mediante la permanencia del mismo, por el tiempo que dure el arresto, en el lugar de la unidad, acuartelamiento, base, buque o establecimiento que constituya su domicilio, que se señale en la resolución sancionadora. El sancionado participará en las actividades de la unidad, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.

3. El arresto de quince a sesenta días consiste en la privación de libertad del sancionado y su internamiento en el lugar de la unidad, acuartelamiento, base, buque o establecimiento que se señale en la resolución sancionadora durante el tiempo por el que se imponga dicha sanción. El militar sancionado no participará en las actividades de la unidad durante el tiempo de duración del arresto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 79

4. En el caso de arrestos por falta grave o muy grave, cuando concurrieren circunstancias justificadas o necesidades del servicio y no se causare perjuicio a la disciplina, podrá acordarse el cumplimiento en las condiciones previstas en el apartado 2 de este artículo.

5. Si antes del cumplimiento efectivo del arresto total o parcialmente, el sancionado dejase de estar destinado o destacado en zona de operaciones o cesare la declaración de estado de alarma, excepción o sitio, deberá la autoridad sancionadora de oficio, previa audiencia del interesado, sustituir de manera motivada la sanción extraordinaria de arresto por otra de las contempladas en el artículo 11, a tenor de la categoría de la falta disciplinaria sancionada.

6. La imposición de sanción extraordinaria de arresto no producirá cambio en la situación administrativa del sancionado.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el contenido y sentido de la Enmienda, número 8, que afecta al artículo 11 del texto proyectado, se procede a la definición de las consecuencias sancionadoras y de cumplimiento de las sanciones excepcionales de arresto, tanto las que se impongan en relación a ilícitos disciplinarios leves, como las que se impongan en relación con lo de naturaleza grave o muy grave. La imposición de sanción extraordinaria de arresto, que supone privación de libertad, queda circunscrita a supuestos excepcionales, como son que la imposición de la sanción deba producirse como consecuencia de hechos acontecidos estando el sancionado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. La imposición de la sanción de arresto además conllevará un reforzamiento del control judicial, justificado por la afectación directa del derecho fundamental a la libertad tal y como se dispone en la Disposición final sexta nueva.

ENMIENDA NÚM. 105

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 15**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo artículo, después del artículo 15.

«Nuevo Artículo. Demérito profesional. La sanción de demérito profesional consistirá en la aplicación de puntos negativos, de -1 a -10 en los procesos reglamentarios de evaluación, a los que deba someterse el sancionado, siempre que dicha sanción no haya sido cancelada de la hoja de servicio del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se define la sanción de demérito profesional, su alcance y sus efectos.

ENMIENDA NÚM. 106

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 16.

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia a la nueva redacción dada al artículo 15 del texto proyectado, el contenido del artículo 16 queda sin contenido.

ENMIENDA NÚM. 107

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 16**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo artículo, después del artículo 16.

«Nuevo Artículo. Reglamentariamente se desarrollará un cuadro general de aplicación específica de cada una de las sanciones previstas en el artículo 11 de esta ley, con determinación de cuál de ellas será impuesta para cada uno de los tipos de faltas disciplinarias determinadas en los artículos 6, 7 y 8 de la misma, sin perjuicio de la salvaguardia del principio de proporcionalidad e individualización de las sanciones, a tenor de los criterios recogidos en el artículo 22.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los elementos determinantes de un régimen disciplinario moderno es que los destinatarios del mismo conozcan, de forma previsible, las consecuencias negativas que pueden derivarse para él del incumplimiento del marco legal que rige la actividad profesional del militar. Esta previsibilidad, ligada al principio de legalidad, ha de combinarse con el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley, que, además, adquiere un papel muy relevante, al asociarse a los principios de mérito y capacidad, baluartes de la igualdad en el desarrollo de la carrera militar y de la trayectoria profesional de todo miembro de las Fuerzas Armadas. Por ello, resulta absolutamente necesario establecer una pauta de aplicación general de cada tipo de sanción a cada una de las faltas disciplinarias previstas, según su naturaleza. De esta forma, se conocerán las consecuencias de las acciones u omisiones contrarias a la disciplina y se garantizará una aplicación uniforme a todos los militares, minimizando los efectos negativos de una aplicación del régimen disciplinario dispar e, incluso, manifiestamente desigual e injusta. Por ello, la publicación de un cuadro general de aplicación de las sanciones facilitará conseguir ese objetivo y, además, facilitará la gestión de la potestad disciplinaria, que es siempre compleja.

ENMIENDA NÚM. 108

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del texto propuesto para el apartado 1 del artículo 22.

«1. Las sanciones que se impongan en ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por esta Ley guardarán proporción con la gravedad y circunstancias de las conductas que las motiven y se individualizarán atendiendo a las vicisitudes que concurren en los autores y a las que afecten al interés del servicio.

Para la graduación de la sanción que se vaya a imponer, y actuando bajo el principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad.
- b) La entidad y circunstancias de la infracción.
- c) La forma y grado de culpabilidad del infractor.
- d) La reiteración, siempre que no constituya una falta en sí misma o hayan sido tenidas en cuenta por la ley para describir la infracción disciplinaria, ni sean de tal manera inherentes a la falta que sin su concurrencia no podría ser cometida.
- e) El historial profesional que, a estos efectos, sólo podrá valorarse como circunstancia atenuante.
- f) La incidencia sobre la defensa nacional.
- g) La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados.
- h) El grado de afectación de la falta cometida a los principios de disciplina, jerarquía, subordinación, siempre que no hayan sido tenidos en cuenta por la ley para describir la infracción disciplinaria, ni sean de tal manera inherentes a la falta que sin su concurrencia no podría ser cometida.
- g) En el caso de los artículos 8, número 14, se valorará específicamente la cuantía o la entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con las funciones y tareas asignadas.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción que se propone se recoge la sugerencia del Consejo General del Poder Judicial «de precisar de forma más detallada los criterios generales de selección de la sanción entre las legalmente previstas y correspondientes según la naturaleza y categoría de la infracción cometida», relacionado todo ello con el estricto cumplimiento de las exigencias derivadas del artículo 25, apartado 1 de la Constitución, sin perjuicio de lo que se ha dicho en la justificación del artículo 16, nuevo.

ENMIENDA NÚM. 109

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 2**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión parcial del apartado 2 del artículo 23.

«2. Cuando durante la sustanciación de un procedimiento sancionador por falta grave o muy grave dejara el interesado de estar sometido a esta ley, se dictará resolución ordenando el archivo de las actuaciones con invocación de su causa.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de reabrir un procedimiento disciplinario archivado como consecuencia de que el interesado que había dejado de ser sujeto de aplicación del régimen disciplinario militar, en la circunstancia de que volviera a estar sujeto al mismo, para el caso de que no hubiera prescrito la acción disciplinaria, es contrario al principio de seguridad jurídica y de irretroactividad sancionadora, de relevancia constitucional.

ENMIENDA NÚM. 110

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 24.

«1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los dos meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido. Si el procedimiento se iniciase por cualquiera de las faltas disciplinarias derivadas de condena por sentencia penal, la prescripción comenzará a computarse desde que la sentencia sea firme, y, en todo caso, desde la fecha en que se acuerde el archivo de la ejecutoria penal.

3. La notificación al interesado del acuerdo de inicio de cualquier procedimiento disciplinario interrumpirá los plazos de prescripción establecidos en el apartado primero de este artículo, que volverán a correr de no haberse concluido en el tiempo máximo establecido en esta Ley.

4. Los plazos de prescripción de las faltas graves y muy graves quedarán interrumpidos cuando cualquiera de los hechos integrantes de esas faltas o vinculados con ellos sean objeto de procedimiento judicial penal. Estos plazos volverán a correr cuando se adopte resolución firme por el órgano judicial competente.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone supone una mejora técnica en el tratamiento de la prescripción de las faltas disciplinarias. Por otra parte, en los casos en que la falta derive de la imposición de sentencia condenatoria firme, se adecua su tratamiento al principio de certeza que no quedaba debidamente protegido en la redacción inicialmente propuesta en el texto remitido, que permitía la artificiosidad y arbitrariedad, contrarias al principio de seguridad jurídica, de que la prescripción quedará al albur de la recepción o no de la resolución judicial. Ahora es el criterio objetivo de firmeza o de archivo de la ejecutoria penal, los quede limitan la iniciación del cómputo de la prescripción.

ENMIENDA NÚM. 111

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 83

De modificación del artículo 25.

«Las sanciones impuestas por falta leve prescribirán a los tres meses, las impuestas por falta grave a los dos años y las impuestas por falta muy grave a los tres años. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora o desde el día en que debiera haber comenzado el cumplimiento de la sanción. La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el cumplimiento de la sanción o cuando por cualquier motivo no imputable a las autoridades o mandos con potestad disciplinaria dicho cumplimiento fuese imposible o se suspendiese.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para incluir entre los supuestos de prescripción de las sanciones el consistente en que se refiere a que debiendo iniciarse el cumplimiento efectivo de la sanción, no se produjera el mismo.

ENMIENDA NÚM. 112

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. Quinto**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado Quinto del artículo 26.

JUSTIFICACIÓN

Un procedimiento sancionador moderno debe separar la acción de mando, en el ámbito disciplinario, del ejercicio propio de la potestad disciplinaria, entendida ésta como la facultad de enjuiciar presuntas acciones u omisiones que contravengan los derechos y deberes que debe cumplir todo militar, de tal manera que para el acomodo de dicha potestad a los principios constitucionales de pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de imparcialidad y objetividad, y de separación entre quien da parte disciplinario, entre quien observa los presuntos hechos que pudieran ser merecedores de reproche disciplinario y quien enjuicia los mismos y, eventualmente, los sanciona, es preciso que se eleve el empleo y la posición orgánica de las autoridades con competencia disciplinaria. La propuesta que se defiende a través de esta enmienda es que el primer escalón de enjuiciamiento disciplinario lo sea los jefes de regimiento o unidad similar, los comandantes de fuerza, unidades o buques de guerra y los jefes o directores de centro u organismo.

De esta manera, los jefes de batallón, de compañía, de sección y de pelotón o unidades similares, tendrán la capacidad de dar parte disciplinario, de promover la acción disciplinaria, pero no de enjuiciar los hechos con presunta incidencia en ese terreno, como tampoco podrán resolver ningún tipo de recurso disciplinario. Se trata de separar la acción de dación de cuenta disciplinaria del enjuiciamiento y de la fase de resolución. De esta forma, habrá quien dé parte disciplinario, quien instruya el procedimiento disciplinario, según la presunta naturaleza de la falta y será, en definitiva, el jefe de regimiento o unidad similar, quien pueda dictar resolución, en el sentido de imponer sanción disciplinaria o de declarar la inexistencia de responsabilidad. Es evidente, que esta modificación de la atribución de la potestad disciplinaria ha de tener su incidencia en las faltas disciplinarias de carácter leve, que son las que se imponen con mayor frecuencia, y que, por ello, afectan a un número más importante de militares.

ENMIENDA NÚM. 113

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. Sexto**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado Sexto del artículo 26.

JUSTIFICACIÓN

Un procedimiento sancionador moderno debe separar la acción de mando, en el ámbito disciplinario, del ejercicio propio de la potestad disciplinaria, entendida ésta como la facultad de enjuiciar presuntas acciones u omisiones que contravengan los derechos y deberes que debe cumplir todo militar, de tal manera que para el acomodo de dicha potestad a los principios constitucionales de pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de imparcialidad y objetividad, y de separación entre quien da parte disciplinario, entre quien observa los presuntos hechos que pudieran ser merecedores de reproche disciplinario y quien enjuicia los mismos y, eventualmente, los sanciona, es preciso que se eleve el empleo y la posición orgánica de las autoridades con competencia disciplinaria. La propuesta que se defiende a través de esta enmienda es que el primer escalón de enjuiciamiento disciplinario lo sea los jefes de regimiento o unidad similar, los comandantes de fuerza, unidades o buques de guerra y los jefes o directores de centro u organismo.

De esta manera, los jefes de batallón, de compañía, de sección y de pelotón o unidades similares, tendrán la capacidad de dar parte disciplinario, de promover la acción disciplinaria, pero no de enjuiciar los hechos con presunta incidencia en ese terreno, como tampoco podrán resolver ningún tipo de recurso disciplinario. Se trata de separar la acción de dación de cuenta disciplinaria del enjuiciamiento y de la fase de resolución. De esta forma, habrá quien dé parte disciplinario, quien instruya el procedimiento disciplinario, según la presunta naturaleza de la falta y será, en definitiva, el jefe de regimiento o unidad similar, quien pueda dictar resolución, en el sentido de imponer sanción disciplinaria o de declarar la inexistencia de responsabilidad. Es evidente, que esta modificación de la atribución de la potestad disciplinaria ha de tener su incidencia en las faltas disciplinarias de carácter leve, que son las que se imponen con mayor frecuencia, y que, por ello, afectan a un número más importante de militares.

ENMIENDA NÚM. 114

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. Séptimo**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado Séptimo del artículo 26.

JUSTIFICACIÓN

Un procedimiento sancionador moderno debe separar la acción de mando, en el ámbito disciplinario, del ejercicio propio de la potestad disciplinaria, entendida ésta como la facultad de enjuiciar presuntas acciones u omisiones que contravengan los derechos y deberes que debe cumplir todo militar, de tal manera que para el acomodo de dicha potestad a los principios constitucionales de pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de imparcialidad y objetividad, y de separación entre quien da parte disciplinario,

entre quien observa los presuntos hechos que pudieran ser merecedores de reproche disciplinario y quien enjuicia los mismos y, eventualmente, los sanciona, es preciso que se eleve el empleo y la posición orgánica de las autoridades con competencia disciplinaria. La propuesta que se defiende a través de esta enmienda es que el primer escalón de enjuiciamiento disciplinario lo sea los jefes de regimiento o unidad similar, los comandantes de fuerza, unidades o buques de guerra y los jefes o directores de centro u organismo.

De esta manera, los jefes de batallón, de compañía, de sección y de pelotón o unidades similares, tendrán la capacidad de dar parte disciplinario, de promover la acción disciplinaria, pero no de enjuiciar los hechos con presunta incidencia en ese terreno, como tampoco podrán resolver ningún tipo de recurso disciplinario. Se trata de separar la acción de dación de cuenta disciplinaria del enjuiciamiento y de la fase de resolución. De esta forma, habrá quien dé parte disciplinario, quien instruya el procedimiento disciplinario, según la presunta naturaleza de la falta y será, en definitiva, el jefe de regimiento o unidad similar, quien pueda dictar resolución, en el sentido de imponer sanción disciplinaria o de declarar la inexistencia de responsabilidad. Es evidente, que esta modificación de la atribución de la potestad disciplinaria ha de tener su incidencia en las faltas disciplinarias de carácter leve, que son las que se imponen con mayor frecuencia, y que, por ello, afectan a un número más importante de militares.

ENMIENDA NÚM. 115

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. Octavo**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado «Octavo» del artículo 26.

JUSTIFICACIÓN

Un procedimiento sancionador moderno debe separar la acción de mando, en el ámbito disciplinario, del ejercicio propio de la potestad disciplinaria, entendida ésta como la facultad de enjuiciar presuntas acciones u omisiones que contravengan los derechos y deberes que debe cumplir todo militar, de tal manera que para el acomodo de dicha potestad a los principios constitucionales de pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de imparcialidad y objetividad, y de separación entre quien da parte disciplinario, entre quien observa los presuntos hechos que pudieran ser merecedores de reproche disciplinario y quien enjuicia los mismos y, eventualmente, los sanciona, es preciso que se eleve el empleo y la posición orgánica de las autoridades con competencia disciplinaria. La propuesta que se defiende a través de esta enmienda es que el primer escalón de enjuiciamiento disciplinario lo sea los jefes de regimiento o unidad similar, los comandantes de fuerza, unidades o buques de guerra y los jefes o directores de centro u organismo.

De esta manera, los jefes de batallón, de compañía, de sección y de pelotón o unidades similares, tendrán la capacidad de dar parte disciplinario, de promover la acción disciplinaria, pero no de enjuiciar los hechos con presunta incidencia en ese terreno, como tampoco podrán resolver ningún tipo de recurso disciplinario. Se trata de separar la acción de dación de cuenta disciplinaria del enjuiciamiento y de la fase de resolución. De esta forma, habrá quien dé parte disciplinario, quien instruya el procedimiento disciplinario, según la presunta naturaleza de la falta y será, en definitiva, el jefe de regimiento o unidad similar, quien pueda dictar resolución, en el sentido de imponer sanción disciplinaria o de declarar la inexistencia de responsabilidad. Es evidente, que esta modificación de la atribución de la potestad disciplinaria ha de tener su incidencia en las faltas disciplinarias de carácter leve, que son las que se imponen con mayor frecuencia, y que, por ello, afectan a un número más importante de militares.

ENMIENDA NÚM. 116

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 28.

JUSTIFICACIÓN

La salvaguardia y protección integral de la independencia judicial y la inamovilidad de quienes ejercer jurisdicción en órganos judiciales militares debe quedar plenamente garantizada. Lo mismo debe producirse sobre quienes ejercen funciones fiscales o de secretaria de órganos judiciales militares. Es notorio que los términos del artículo cuya supresión interesamos, consagran la posibilidad de que jueces, vocales, fiscales y secretarios puedan ser sancionados por supuestos incumplimientos de deberes estrictamente militares, frente a los cuales, de no establecerse las suficientes y eficaces cautelas, pueden ser instrumentos certeros y hábiles para, con el pretexto de la salvaguardia de la disciplina militar, impedir el ejercicio de funciones jurisdiccionales, fiscales y de secretaría judicial. Por ello, y sin perjuicio de afrontar y establecer el oportuno mandato legislativo para la reforma de la jurisdicción militar —lo que se hará en enmienda específica— resulta oportuno comenzar a dar pasos en la plena erradicación de los ámbitos de aplicación de la potestad disciplinaria militar a quienes tienen la obligación de otorgar tutela judicial efectiva, para su plena homogeneización con el régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Tengamos presente el caso reciente que ha afectado a la titular del Juzgado Togado Militar Territorial, número 12 y que ha dado lugar a la estimación, por parte del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de la petición de amparo efectuada por aquella, en relación con el uso de la potestad disciplinaria militar, en relación con hechos acontecidos en el exclusivo ejercicio de su actividad jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 117

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 31.

«1. Las autoridades y mandos con potestad disciplinaria y los militares que ejerzan el mando de una guardia o servicio podrán acordar, motivadamente, respecto del infractor que le esté subordinado por razón del cargo, destino, guardia o servicio, el cese en sus funciones del infractor que les esté subordinado, por un plazo máximo de dos días cuando la presunta falta cometida pudiera ocasionar perjuicios al servicio. Este cese cautelar no tendrá ninguna repercusión en las retribuciones del infractor.

2. Las autoridades y mandos referidos en el apartado anterior podrán acordar, motivadamente, respecto al supuesto infractor el arresto cautelar por un periodo máximo de cuarenta y ocho horas, ante la comisión de una presunta falta disciplinaria y cuando sea necesaria tal medida para restablecer de manera inmediata la disciplina, si los hechos se produjesen estando el interesado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. Este arresto se cumplirá en la unidad a la que pertenezca el infractor o en el lugar que se designe.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 87

3. La imposición de estas medidas se comunicará de manera inmediata a la autoridad o mando con competencia para sancionar la falta cometida, que podrá mantenerlas o levantarlas. En todo caso, quedarán sin efecto una vez transcurrido el plazo máximo de su duración y el arresto cautelar será de abono, si su naturaleza lo permite, para el cumplimiento de la sanción que, en su caso, se imponga.

4. Si el procedimiento disciplinario finaliza sin declaración de responsabilidad por parte del expedientado por inexistencia de infracción o con una sanción de arresto extraordinaria de menor duración temporal a la de la medida previa adoptada, se le compensará, por cada día de exceso en que permaneció arrestado, con una indemnización que será el importe más elevado de los fijados para la dieta en territorio nacional.

5. Contra la imposición de las medidas expresadas en este artículo, el interesado podrá interponer directamente recurso contencioso-disciplinario militar en los términos previstos en la legislación procesal militar.»

JUSTIFICACIÓN

La facultad que de forma ilimitada se concede a los mandos para poder ordenar a un miembro de las Fuerzas Armadas de cese en sus funciones por un plazo de hasta dos días o, en determinadas circunstancias, de arresto cautelar, no tiene justificación alguna que permita aventurar un juicio positivo. La posibilidad de adoptar dichas medidas, claramente limitativas de derechos fundamentales —libertad y al ejercicio del cargo— es absolutamente arbitraria, desproporcionada y falta de razonabilidad alguna. Este juicio, ciertamente negativo, se acentúa más si tenemos en consideración los parámetros que debe considerar el «superior» como premisas para adoptar tan graves medidas. Debe apreciar unos hechos que revistan los caracteres de falta disciplinaria; además que dicha presunta falta, por su naturaleza y circunstancias, exija una acción inmediata para mantener la disciplina o para restablecer la integridad del servicio.

La definición de esta medida grave depende de conceptos jurídicos indeterminados, cuya integración puede resultar complicada y lo que es más preocupante, puede dar lugar a situaciones de abuso y de arbitrariedad. Por otra parte, el uso del arresto cautelar debe circunscribirse a los casos en que, con carácter general se pueda imponer tal sanción privativa de libertad.

Por otra parte, se modifica el precepto en el sentido de unificar la cuantía de las dietas utilizadas para fijar la indemnización, en la más elevada de las establecidas en las normas específicas, en la actualidad, el grupo 1, al considerar que no pueden existir diferencias en las indemnizaciones derivadas de la aplicación contraria a Derecho del régimen disciplinario.

ENMIENDA NÚM. 118

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del párrafo segundo del artículo 32.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que las competencias sancionadoras no deben poder ser delegadas en ningún caso. Ello porque la asignación y establecimiento previos de la competencia disciplinaria es garantía para el interesado y porque, además, como expresión del ejercicio del mando, no es ni renunciable ni puede ser compartido. Es lo que se determina en la Regla Novena de comportamiento del militar, recogida en el artículo 6 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en concordancia con lo previsto en el artículo 55 de la Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.

ENMIENDA NÚM. 119

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 5**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del número 5 del artículo 32.

JUSTIFICACIÓN

La misma dada en relación con la supresión de los apartados «Quinto», «Sexto», «Séptimo» y «Octavo» del artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 120

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 6**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del número 5 del artículo 32.

JUSTIFICACIÓN

La misma dada en relación con la supresión de los apartados «Quinto», «Sexto», «Séptimo» y «Octavo» del artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 121

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 7**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del número 7 del artículo 32.

JUSTIFICACIÓN

La misma dada en relación con la supresión de los apartados «Quinto», «Sexto», «Séptimo» y «Octavo» del artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 122

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 8.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del número 8 del artículo 32.

JUSTIFICACIÓN

La misma dada en relación con la supresión de los apartados «Quinto», «Sexto», «Séptimo» y «Octavo» del artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 123

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 3 del artículo 35.

«A) Corresponde en exclusiva al Subsecretario de Defensa la competencia para sancionar, excepto con separación del servicio, las infracciones cometidas por los militares que sean representantes titulares o suplentes del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. Esta competencia disciplinaria se mantendrá durante los dos años siguientes al cese en sus cargos.

B) El Ministro de Defensa extenderá la exclusividad de la competencia sancionadora prevista en el apartado anterior, a los representantes de las asociaciones profesionales inscritos en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, que participen en comisiones y grupos de trabajo, creados en el seno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

C) Así mismo, el Ministro de Defensa podrá extender la exclusividad de la competencia sancionadora prevista en el apartado A) de este artículo, a los representantes de las asociaciones profesionales inscritos en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que aparecen regulados en el artículo 43 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de delimitar la competencia sancionadora sobre los representantes titulares y suplentes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas resulta evidente para preservar el correcto ejercicio de sus funciones y la salvaguardia de los derechos que el artículo 51 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, les otorga. Por ello, parece razonable que se radique en la autoridad que ordinariamente preside dicho órgano colegiado, el Subsecretario de Defensa, quedado la competencia para imponer, en su caso, la sanción de separación del servicio, en el ámbito del Ministro de Defensa. Además, tal competencia exclusiva ha de extenderse a toda iniciativa disciplinaria que pueda afectar a dicho representantes asociativos ante el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, pues, de otra manera, no quedaría garantizado, plena y eficazmente, el derecho a no ser discriminados en su promoción profesional en razón del desempeño del cargo en dicho órgano.

Esta especial protección disciplinaria debe extenderse en el tiempo de manera prudencial, durante los dos años posteriores al cese en ejercicio del cargo, para evitar situaciones que la experiencia demuestra que son reales, de «pasar factura», al terminar la exclusividad en la aplicación de la potestad disciplinaria.

Por idénticas razones, se establece la obligación de que el Ministro de Defensa extienda la competencia disciplinaria exclusiva a los que ostentando la condición de representantes de las asociaciones, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, participen o se integren en comisiones o grupos de trabajo, surgidos en el seno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. Se prevé, además, la posibilidad de que el Ministro de Defensa extienda la competencia disciplinaria exclusiva a quienes ostenten la condición de representantes de las asociaciones, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 124

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del inciso final del párrafo segundo del artículo 37

«... aun cuando el recurrente haya retornado a la estructura orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

La asignación de la potestad disciplinaria ajena a la que está prefijada en los artículos 26 y 32 del texto proyectado, sólo se justifica durante la integración del militar en la estructura operativa, de tal forma que es una competencia sancionadora de carácter excepcional. Por ello, al cesar los presupuestos excepcionales que justifican su uso, debe procederse a la recuperación de la competencia sancionadora ordinaria. En este caso, en lo que se refiere a la competencia para resolver los eventuales recursos que pudieran interponerse frente a resoluciones sancionadoras, si el interesado se ha reintegrado en la estructura orgánica, debe ser la autoridad competente a tenor de lo previsto en el artículo 69, en relación con el 26, ambos del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 125

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39. 2**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado 2 del artículo 39.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que las competencias sancionadoras no deben poder ser delegadas en ningún caso. Ello porque la asignación y establecimiento previos de la competencia disciplinaria es garantía para el

interesado y porque, además, como expresión del ejercicio del mando, no es ni renunciable ni puede ser compartido. Es lo que se determina en la Regla Novena de comportamiento del militar, recogida en el artículo 6 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en concordancia con lo previsto en el artículo 55 de la Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.

ENMIENDA NÚM. 126

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 40.

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que el establecimiento de un modo de cumplimiento de la sanción, diferido y específico, para cuando ésta se impone en zona de operaciones y demás supuestos recogidos en el artículo 36 del texto proyectado, está pensado para la sanción extraordinaria de arresto y especialmente para la sanción de arresto derivada de la comisión de falta grave o muy grave. Por ello y en correlación con la configuración que proponemos del arresto como sanción de carácter extraordinario, no sería necesario mantener el contenido del artículo 40, porque ya está adecuadamente regulado en la redacción que proponemos al artículo 15, de tal manera que no es necesario acudir al cumplimiento diferido, ni a establecer una interrupción de la prescripción. Tampoco resulta necesario contemplar que la sanción no implique el cese del sancionado en las actividades que le correspondan, pues, la previsión contraria —es decir, que continúe prestando servicio— está recogida, como decimos, en la redacción que proponemos para el artículo 15.

Por otra parte, y como reflexión más general, carece de sentido postergar o diferir el cumplimiento de la sanción a la vuelta a territorio nacional y cumplimiento de la misión, porque ello choca con la inmediatez que en la ejecución de las sanciones impone el proyecto y a la que nos opondremos al tratar el correspondiente artículo.

ENMIENDA NÚM. 127

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«De modificación del apartado 2 del artículo 41.

2. El procedimiento se ajustará a los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, contradicción, impulso de oficio, celeridad y eficacia, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad e individualización de las sanciones, culpabilidad y respetará los derechos a la presunción de inocencia, información de la acusación disciplinaria, audiencia previa, defensa del infractor, utilización de los medios de prueba pertinentes y derecho a interponer los recursos correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Los principios generales del procedimiento disciplinario deben ampliarse a los que se recogen en el texto que se propone como enmienda de modificación, para garantizar que, dada la gravedad de las consecuencias que pueden derivarse de la imposición de las sanciones previstas y la afectación de derechos fundamentales y libertades públicas, así como la repercusión que todo ello tiene en la carrera militar y trayectoria profesional del sancionado, el procedimiento esté revestido de todas las garantías ligadas al derecho de defensa, entendido en sentido amplio, y de plena sujeción a los principios emanados de la Constitución y del derecho internacional aplicables al uso del ius puniendi del Estado.

En cuando a las informaciones previas, debe acotarse su ámbito de investigación y los supuestos en que su uso esté justificado. Además, es necesario acotar el tiempo durante el cual se puede culminar la tramitación de la misma, que necesariamente y la vista de que ha de ser sucinta y sumaria, ha de ser de gran brevedad, en evitación de que, a su través, se encubran auténticos procesos de instrucción llevadas a cabo sin garantía alguna. Además, se acoge así la recomendación formulada por el Consejo Fiscal, en la página 8, in fine, de su informe.

Se modifica la denominación de la información, que pasa de «previa» a «reservada» para acomodarse a la denominación utilizada en el artículo 41 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 128

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 3 del artículo 41.

«3. Antes de iniciar un procedimiento, la autoridad competente podrá ordenar la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos, la determinación de los presuntos responsables y la procedencia de iniciar o no el procedimiento sancionador, cuando aquellos no revistan en principio los caracteres de una infracción disciplinaria ni de delito.

La tramitación de la información reservada deberá estar finalizada en el plazo máximo de diez días, desde la fecha en que se haya acordado su realización.»

JUSTIFICACIÓN

Los principios generales del procedimiento disciplinario deben ampliarse a los que se recogen en el texto que se propone como enmienda de modificación, para garantizar que, dada la gravedad de las consecuencias que pueden derivarse de la imposición de las sanciones previstas y la afectación de derechos fundamentales y libertades públicas, así como la repercusión que todo ello tiene en la carrera militar y trayectoria profesional del sancionado, el procedimiento esté revestido de todas las garantías ligadas al derecho de defensa, entendido en sentido amplio, y de plena sujeción a los principios emanados de la Constitución y del derecho internacional aplicables al uso del ius puniendi del Estado.

En cuando a las informaciones previas, debe acotarse su ámbito de investigación y los supuestos en que su uso esté justificado. Además, es necesario acotar el tiempo durante el cual se puede culminar la tramitación de la misma, que necesariamente y la vista de que ha de ser sucinta y sumaria, ha de ser de gran brevedad, en evitación de que, a su través, se encubran auténticos procesos de instrucción llevadas a cabo sin garantía alguna. Además, se acoge así la recomendación formulada por el Consejo Fiscal, en la página 8, in fine, de su informe.

Se modifica la denominación de la información, que pasa de «previa» a «reservada» para acomodarse a la denominación utilizada en el artículo 41 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 129 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 42.

«1. Todo militar que observe o tenga conocimiento de un hecho o conducta que puedan constituir infracción disciplinaria imputables a miembros de las Fuerzas Armadas del mismo, superior o inferior empleo, y no tenga competencia sancionadora, deberá formular directa e inmediatamente parte disciplinario a la Autoridad o mando que tenga competencia para sancionar la presunta falta u ordenar la instrucción del oportuno expediente disciplinario, informando de tal circunstancia a su inmediato superior, salvo que éste sea el presunto infractor.

2. El parte disciplinario contendrá un relato claro de los hechos, sus circunstancias, la identidad del presunto infractor, así como de los testigos y la posible calificación de los mismos. Estará firmado por quien lo emita, que deberá hacer constar los datos necesarios para su identificación y, en su caso, localización.

3. La Autoridad o mando competente que reciba un parte disciplinario acusará recibo de inmediato, informando a su promotor de la incoación o no del procedimiento disciplinario. En el caso de que se acordase no incoar el procedimiento, la comunicación al promotor adoptará la forma de resolución y deberá estar motivada.»

JUSTIFICACIÓN

La importancia del parte disciplinario como modo privilegiado de poner en marcha los mecanismos de exigencia disciplinaria es indudable. También es indudable que la exigencia de depuración disciplinaria ha de alcanzar a todos los militares, sin que el empleo se erija en una circunstancia impeditiva para ello. Por otra parte, es indudable que para que se pueda ejercer la obligación-derecho a dar parte disciplinario hay que prever la posibilidad de que el parte haya de darse en relación con hechos que se produzcan en la esfera cotidiana del servicio, por lo que habrá de establecerse un mecanismo de cierta protección para quien se encuentre en esas circunstancias, a lo que ha de añadirse que el no conocimiento previo del parte disciplinario por el presunto autor de los hechos de los que se da cuenta, es garantía de la preservación de la investigación en las mejores condiciones para llegar a la verdad de lo sucedido.

Se suprime la determinación de que el parte haya de ser escueto, porque en nada contribuye al esclarecimiento de los hechos, que, en multitud de ocasiones, son complejos y precisan de un parte que no encuentre una limitación apriorística de su extensión. En la misma línea, muy recomendable resulta la referencia a que se incluya en el parte la identificación de los testigos de los hechos de los que se da cuenta.

Por último, se introduce la obligación de la Autoridad o mando que reciba el parte disciplinario y que resulte competente para el uso de la potestad disciplinaria de acusar recibo al dador del parte, con información de sí se acuerda o no la incoación del procedimiento disciplinario. En el caso de que se determine no proceder a iniciar procedimiento disciplinario, se establece que tal decisión que deberá ser motivada se comunique al promotor del parte.

ENMIENDA NÚM. 130

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 42**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo artículo, después del artículo 42.

«Nuevo Artículo. Denuncia.

De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia deberá comunicarse el acuerdo al firmante de aquélla. Asimismo se le comunicará el archivo, en su caso.

No se tomará en consideración la denuncia anónima para dar inicio un procedimiento disciplinario. No obstante, la denuncia se podrá utilizar como antecedente para acordar una información reservada.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que el artículo 48 del proyecto recoge la posibilidad de que el procedimiento disciplinario se inicia por medio de denuncia presentada por quien no tenga la condición de militar, es necesario dedicar un artículo a delimitar las actuaciones mínimas que han de llevarse a cabo en ese supuesto. Así mismo, es necesario aclarar el alcance de la denuncia que no tenga autor conocido como fuente que permita la tramitación de una información reservada.

ENMIENDA NÚM. 131

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 44.

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento de la facultad otorgada a una autoridad o un mando superior competente para que, impuesta una sanción —se refiere a las faltas leves, aunque se haya omitido su expresa mención—, iniciada su cumplimiento e incluso cumplido ésta, pueda considerar que los hechos sancionados pueden ser constitutivos de falta grave o muy grave, no tiene ninguna justificación en una concepción moderna del derecho disciplinario militar, alineada con los parámetros que la Constitución exige para el uso del ius puniendi del Estado. Precisamente, en evitación de estas propuestas, desfasadas, propias de unas Fuerzas Armadas no profesionales, lo que corresponde es establecer que el procedimiento para la imposición de faltas leves sea escrito, con todas las garantías de tramitación, en la fase inicial y en vía de recurso, de tal manera que la adopción de una resolución disciplinaria, sea de imposición de sanción o de declaración de inexistencia de responsabilidad disciplinaria, sólo sea modificable por vía de recurso para cuya interposición sólo ha de estar facultado quien haya sido sujeto pasivo de la imputación disciplinaria.

Esto es lo que de manera imperfecta se recoge en el artículo 57 del texto proyectado, sobre el que formularemos enmienda de modificación. La disciplina militar no puede quedar condicionada por apreciaciones de autoridades o mandos militares, a posteriori, que tanga la exorbitante e injustificada potestad de revocar un acto administrativo, sin someterse a las previsiones, procedimiento y cautelas que impone el ordenamiento administrativo para ello, entre otras la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, mediante la alteración singular del principio general de la legalidad del acto administrativo, que, en definitiva, es lo que es la resolución que pone fin a todo procedimiento disciplinario.

ENMIENDA NÚM. 132

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 46

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la Enmienda, número 35, al integrarse en procedimiento disciplinario para las faltas de carácter leve en el general para las faltas de carácter grave y muy grave.

ENMIENDA NÚM. 133

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 47.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la Enmienda, número 35, al integrarse en procedimiento disciplinario para las faltas de carácter leve en el general para las faltas de carácter grave y muy grave y estar regulado el contenido y alcance de la resolución en el artículo 59 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 134

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del artículo 48.

«Capítulo III

Procedimiento para faltas leves, graves y muy graves

Sección 1.ª Inicio

Artículo 48. Orden de incoación, ordenación y plazo de tramitación.

1. El procedimiento disciplinario por faltas leves, graves y muy graves se iniciará por orden de incoación de la autoridad o mando que tenga competencia para sancionarlas, por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, en virtud de parte disciplinario, recepción de testimonio de particulares conforme a la Ley Orgánica Procesal Militar, a petición razonada de otros órganos o por denuncia presentada por quien no tenga condición militar.

2. La orden de incoación contendrá un relato de los hechos que la motivan, con indicación de la falta que presuntamente se hubiere cometido, las posibles sanciones que pudieran ser impuestas y, cuando haya sido identificado, el presunto responsable, e irá acompañada, en su caso, del parte disciplinario, de la denuncia o de copia de la sentencia condenatoria firme.

3. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se seguirá por escrito y se impulsará de oficio en todos sus trámites.

4. El plazo máximo en el que debe tramitarse el procedimiento y notificarse al interesado la resolución adoptada en el procedimiento es de dos meses para las faltas leves, de seis meses para las faltas graves y muy graves, cuyo cómputo quedará suspendido mediante la adopción de acuerdo motivado, a propuesta de instructor del procedimiento, en los siguientes casos:

a) Cuando se produzca la paralización del procedimiento o no sea posible la práctica de algún acto procesal por causa imputable al expedientado.

b) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

c) Cuando deban solicitarse informes preceptivos o que sean determinantes del contenido de la resolución a un órgano de cualquier administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse al expedientado, y la recepción del informe, que igualmente deberá serle comunicada. Esta suspensión no podrá exceder de tres meses.

d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios propuestos por los expedientados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al procedimiento. Esta suspensión no podrá exceder de tres meses.

5. El vencimiento del plazo máximo de tramitación, una vez descontados los periodos de suspensión, sin que se haya dictado y notificado la resolución al expedientado producirá la caducidad del procedimiento. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la falta, pero el procedimiento caducado no interrumpirá la prescripción.»

JUSTIFICACIÓN

A través de esta Enmienda se pretende unificar los procedimientos disciplinarios que han de seguirse para la depuración de los hechos que pudieran revestir los caracteres de ilícitos disciplinarios leves, graves y muy graves. Todo ello sin perjuicio de que, en combinación con otras enmiendas específicas, se atiendan algunos aspectos singulares en relación con la gestión procedimental de las faltas leves, que se concretará en el tratamiento a los artículos 49 y siguientes del proyecto de ley orgánica. Esta propuesta enlaza con otras enmiendas anteriores que han modificado las autoridades y mandos con competencia sancionadora y han suprimido el procedimiento específico para la depuración de las presuntas faltas leves. Tanto una cuestión como la otra, precisan que al separarse nítidamente la posición de quien da parte disciplinario, de quien tramita el procedimiento, de quien lo resuelve y de quien da respuesta a los

recursos disciplinarios que se pudieran presentar contra la resolución sancionadora inicial, y al desaparecer, por tanto, el denominado «procedimiento preferentemente oral» para las faltas leves —que tantas contravenciones tiene en relación con la salvaguardia de las más elementales garantías del procedimiento y del derecho de defensa— no tiene sentido que exista más de un procedimiento disciplinario. Otra cosa, como hemos dicho, es que, en relación con las faltas leves se proceda a establecer algunas singularidades, sobre todo en relación con los plazos dados para llevar a cabo los diferentes hitos del procedimiento sancionador, cuestiones que serán abordadas en otras enmiendas.

El texto que proponemos establece un plazo de tramitación del procedimiento específico para las faltas leves, de dos meses, y rebaja, por considerarse excesivo, el inicialmente previsto —un año— a seis meses, plazo que se considera suficientemente extenso para la tramitación y resolución de este tipo de procedimientos. En cuanto a la fijación de periodo máximo de tramitación de las faltas leves, se debe a que debe quedar salvaguardado el principio de seguridad jurídica, en su doble vertiente de salvaguardia de los derechos del expedientado y de la acción disciplinaria. Además, es necesario para establecer que el instituto de la caducidad sea aplicable a las faltas leves, como ha declarado la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, en diversas sentencias y en acuerdo no jurisdiccional, en relación con las faltas disciplinarias recogidas en la ley disciplinaria de la Guardia Civil.

En directa relación con todo lo anterior, ante la fijación de plazos de tramitación concretos y más cortos y ante la aplicación de la caducidad, se ha considerado que la suspensión del cómputo para la tramitación de los diversos procedimientos disciplinarios, no ha de ser automática, sino derivada de acuerdo motivado de la autoridad disciplinaria competente, que deberá ser notificado al presunto infractor, pues, incide sin duda en sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 135

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del artículo 49.

«Artículo 49. Instructor y secretario.

1. Al ordenar la incoación del procedimiento la autoridad competente designará un instructor a cuyo cargo correrá su tramitación.

2. El nombramiento de instructor recaerá en un oficial del Cuerpo Jurídico Militar o en un oficial con la formación adecuada, destinado en la Unidad Central de Instrucción Disciplinaria de las Fuerzas Armadas, que sea de empleo superior o más antiguo que el de mayor graduación de los expedientados. De no existir ningún oficial que reúna estas condiciones, lo pondrá en conocimiento de la autoridad superior solicitando dicho nombramiento.

En todo caso, si el procedimiento se inicia por la presunta comisión de una falta muy grave, el nombramiento de instructor recaerá siempre en un oficial del Cuerpo Jurídico Militar destinado en la Unidad Central de Instrucción Disciplinaria de las Fuerzas Armadas.

3. El instructor designará un secretario que le asista destinado en la Unidad Central de Instrucción Disciplinaria de las Fuerzas Armadas. Es responsabilidad del secretario la custodia del expediente, su indizado y foliación correlativa y la integración de todo lo actuado en un conjunto ordenado que facilite su examen y comprensión por todas las instancias que intervienen en el procedimiento.

4. Serán de aplicación al instructor y al secretario las causas de abstención y recusación, por las causas y en la forma previstas en la legislación procesal militar.

La abstención y la recusación, cuya interposición paralizará el procedimiento hasta su resolución, se plantearán ante la autoridad que acordó la incoación, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que pueda hacerse valer la causa de recusación en los recursos que se interpongan contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

5. Reglamentariamente se determinará la composición, estructura, funciones y distribución territorial de la Unidad Central de Instrucción Disciplinaria de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones y labores que se determinen en relación con el instructor y el secretario de los expedientes disciplinarios deben quedar determinadas en la ley. Y esta determinación ha de tener por elemento básico el reforzamiento de la independencia de ambos frente a las autoridades y mandos militares, tanto de los que tienen competencia disciplinaria ex lege, como de aquellos que disponen de la posibilidad de dar parte disciplinario como consecuencia de su situación singular en relación con el mando de unidades, el servicio y en un plano estrictamente operativo.

Por ello a la justificada participación de oficiales del Cuerpo Jurídico Militar —que no debe ser exclusiva— y de otros oficiales que tengan la adecuada formación, ha de añadirse la novedad de que todos ellos y quienes deban ejercer como secretarios de los procedimientos disciplinarios, deban estar destinados en un órgano, apartado de la cadena de mando, sin relación ni orgánica ni funcional con las Asesorías Jurídicas, que hemos denominado «Unidad Central de Instrucción Disciplinaria de las Fuerzas Armadas». La constitución de esta Unidad Central supone la especialización de quienes las integren, en el ejercicio de las funciones de instrucción y de secretaria de los procedimientos disciplinarios y tiene un valor añadido más indudable. La unidad de criterios en la aplicación del régimen disciplinario, por el conocimiento exhaustivo y directo de las resoluciones disciplinarias, tanto de las iniciales, las de trámite, como de las que ponen fin al procedimiento y a los recursos. Además, esta unidad de criterios se deriva del conocimiento privilegiado de la doctrina de los órganos de la jurisdicción militar y de otras que tengan especial incidencia en el desarrollo de sus funciones.

Otro aspecto muy importante es la determinación de que norma procesal ha de aplicarse para determinar las causas de abstención y de recusación que puedan resultar aplicables a quienes sean designados como instructores y secretarios. Resulta evidente que la ubicación de las causas en la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no es idónea para preservar los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa, que han de quedar especialmente preservados en la aplicación de normas disciplinarias con tanta capacidad para incidir en la esfera de derechos fundamentales de los miembros de las Fuerzas Armadas, sobre los que eventualmente pueda utilizarse la potestad disciplinaria. En las normas anteriores que han regulado el régimen disciplinario militar, ha sido la regulación de la abstención y recusación prevista en las leyes procesales militares, el que se ha aplicado a instructores y secretarios. Ahora, no encontramos razones o argumentos para modificar dicha aplicación, salvo que lo que se quiera es bajar el listón de la imparcialidad y de la objetividad, incluso de la independencia, principios que han de regir plenamente cuando de la aplicación del régimen disciplinario militar se trata.

Hay que señalar sin embargo, que la regulación de la abstención y de la recusación actualmente vigente, —artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar— se ha quedado parcialmente desfasada al no recoger supuestos que son aptos para ser considerados como de incidencia capital y directa, en los principios de imparcialidad, objetividad e, incluso, independencia. Por ello, en enmienda específica, se procederá a proponer una nueva redacción al citado artículo, que deberá respetar las singularidades de la jurisdicción militar y coordinarlas y adaptarlas a las que, en momento más actual, se han recogido, en el artículo 219, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su actual redacción.

ENMIENDA NÚM. 136

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 1 del artículo 51.

«1. Cuando la naturaleza y circunstancias de una falta con apariencia fundada de responsabilidad disciplinaria grave exijan una acción inmediata, por la trascendencia del riesgo que su no adopción pueda entrañar para el servicio la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento podrá ordenar motivadamente el cese de funciones del presunto infractor por tiempo que no exceda de veinte días.»

JUSTIFICACIÓN

La ya expresada que consta en la Enmienda al artículo 31, relativo a las medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 137

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 2.**

ENMIENDA

De adición.

De modificación del apartado 2 del artículo 51.

«2. La misma autoridad cuando la naturaleza y circunstancias de una falta con apariencia fundada de responsabilidad disciplinaria grave exijan una acción inmediata, por la trascendencia del riesgo que su no adopción pueda entrañar para el mantenimiento de la disciplina, podrá ordenar motivadamente el arresto preventivo del presunto infractor en el lugar que se designe, si los hechos se produjesen estando el interesado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. En ningún caso podrá permanecer en esta situación más de veinte días, siéndole de abono para el cumplimiento de la sanción que le pueda ser impuesta.»

JUSTIFICACIÓN

La ya expresada que consta en la Enmienda al artículo 31, relativo a las medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 138

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión parcial del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 51.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 100

«... excepto en los casos de incomparecencia en el expediente disciplinario o paralización del procedimiento imputable al interesado, en que podrá ordenarse al órgano pagador la retención de toda retribución mientras se mantenga dicha causa.»

JUSTIFICACIÓN

Es absolutamente desproporcionada esta acción, que pugna contra el sentido de lo que ha entenderse como una medida provisional, por su naturaleza y por la extensión de su aplicación. Además, sin duda, sería una fuente inagotable de situaciones arbitrarias.

ENMIENDA NÚM. 139

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado 4 del artículo 52.

JUSTIFICACIÓN

La comunicación indiscriminada del inicio de todo procedimiento disciplinario al Fiscal Jurídico Militar carece de sentido y de justificación. La dinámica ha de ser la que con carácter general y ordinario se produce en toda actuación en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora, en relación con hechos que pudieran, en los supuestos tipificados de manera taxativa, previa y concreta, ser considerados como delito. Iniciado un procedimiento disciplinario si el instructor, a la vista de su investigación, considerase de manera motivada y con notificación al expedientado, que los hechos pudieran revertir los caracteres de ilícito tipificado en el Código Penal o en el Código Penal Militar, procederá a poner en conocimiento tales extremos de la autoridad disciplinaria que ordenó la iniciación del procedimiento, quien, en su caso, motivadamente, podrá trasladarlo al Ministerio Fiscal. Esta previsión, por otra parte, es la que se establece en el apartado 2 del artículo 57 del texto proyectado.

ENMIENDA NÚM. 140

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54.**

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del artículo 54.

«Artículo 54. Notificación orden de incoación y audiencia del expedientado.

1. La orden de incoación del procedimiento, con el nombramiento de instructor, se notificará al expedientado con copia de toda la documentación recibida, haciéndole saber su derecho a contar con el asesoramiento y asistencia para su defensa a que hace referencia el artículo 50 de esta ley. El instructor designará un secretario de acuerdo con el artículo 49.4 de esta ley, cuyo nombramiento también se notificará al interesado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 101

2. El instructor, como primera actuación, notificará al expedientado el acuerdo de inicio del instructor que contendrá un relato de los hechos imputados, la calificación jurídica de los mismos conforme a esta ley, la responsabilidad que se imputa al presunto infractor y las posibles sanciones que pudieran serle impuestas, citándole para ello a través del jefe de su unidad. Procederá igualmente a citar a quien haya sido designado por el interesado para defenderle según lo previsto en el artículo 53, apartado 1 de esta ley.

3. En el mismo acto se recibirá declaración al expedientado y se le informará del derecho que le asiste a la proposición de las pruebas que estime convenientes para su defensa, concediéndole para ello un plazo que no exceda de diez días.

4. En los expedientes instruidos por la presunta falta muy grave prevista en el artículo 8.14 de esta ley, se dará traslado al expedientado de la sentencia firme que ha dado origen al procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha procedido a invertir el orden de actos a través de los cuales se inicia la tramitación del procedimiento, para que la comunicación de la orden de incoación y del acuerdo de inicio y, por tanto, del acto de imputación disciplinaria formal, preceda a la declaración del expedientado. De otra forma, la declaración se haría en una manifiesta situación de indefensión por desconocimiento de los aspectos esenciales de la acusación. Se recoge además, de conformidad con la redacción que se ha propuesto para el artículo 53, apartado 1, la citación a quien vaya a ejercer la defensa jurídica del expedientado para que pueda hacerla efectiva y compatibilizar su actividad profesional.

ENMIENDA NÚM. 141

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del artículo 56.

«Artículo 56. Propuesta de resolución.

1. El instructor, cuando considere concluso el expediente, formulará propuesta motivada de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, manifestará si son constitutivos de infracción disciplinaria, con indicación, en su caso, de cuál sea ésta y la responsabilidad del expedientado, y propondrá la imposición de la sanción que a su juicio corresponda.

2. La propuesta de resolución será notificada de la manera prevista en el apartados 1 del artículo 53 de esta ley, dándole vista del procedimiento al interesado, a quien se le facilitará copia de la documentación que no le hubiera sido entregada con anterioridad, completa para que, en el plazo de diez días, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa y aportar cuantos documentos estime de interés.

3. Formuladas las alegaciones, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá el procedimiento, con carácter inmediato y directo, a la autoridad competente para resolver, a través de aquella que en su caso hubiera acordado la incoación del procedimiento.

4. Si el expedientado por escrito o en comparecencia ante el instructor y secretario mostrara expresa conformidad con la imputación y sanción contenida en la propuesta de resolución notificada por el instructor, elevará éste el procedimiento a la autoridad competente para resolver.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 102

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en la concreción de la propuesta de resolución y en trámite de alegaciones derivado de la notificación de aquélla.

ENMIENDA NÚM. 142

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 56**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo artículo, después del artículo 56.

«Nuevo Artículo. Los plazos previstos para proposición de pruebas y para formulación de alegaciones en los artículos 54.3 y 56.2 de esta ley, se reducirán a la mitad cuando se el procedimiento disciplinario se haya iniciado en relación con la presunta comisión de faltas de carácter leve.»

JUSTIFICACIÓN

Los procedimientos para la depuración de la responsabilidad disciplinaria por la presunta comisión de ilícitos disciplinarios leves, a la vista del periodo máximo en que debe dictarse la resolución que ponga fin al mismo, aconseja la reducción a la mitad de los plazos previstos con carácter general en el procedimiento común disciplinario, tanto para la proposición de actividad probatoria como para la formulación de alegaciones a la propuesta de resolución, sin menoscabo del derecho de defensa, que debe quedar garantizado.

ENMIENDA NÚM. 143

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 57**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del contenido del artículo 57.

«Artículo 57. Terminación del procedimiento sin responsabilidad y otros supuestos.

1. Si en cualquier fase del procedimiento el instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla, propondrá la terminación del expediente sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que la motivan.

2. En cualquier momento del procedimiento en que se aprecie, motivadamente, que la presunta infracción disciplinaria pudiera ser calificada como infracción administrativa de otra naturaleza o como infracción penal, previa audiencia del interesado, por el instructor se pondrá en conocimiento de la autoridad que hubiera ordenado la incoación para su comunicación a la Autoridad administrativa o judicial o al Ministerio Fiscal.

3. Cuando en el desarrollo del procedimiento el instructor estime, motivadamente, que los hechos enjuiciados pudieran ser constitutivos de una falta de mayor gravedad que la apreciada inicialmente, lo pondrá en conocimiento de la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento, previa audiencia al interesado, que dictará resolución y remitirá las actuaciones a la competente para disponer la apertura del expediente que corresponda. La resolución adoptada será notificada al interesado.

Contra dicha resolución no cabrá recurso de manera separada del que se pudiera interponer contra la resolución definitiva del procedimiento por la falta de mayor gravedad.

4. El instructor, cuando tenga conocimiento de la tramitación de un procedimiento penal sobre los mismos hechos, solicitará motivadamente del correspondiente órgano jurisdiccional comunicación acerca de las actuaciones judiciales, previa audiencia al interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Además de una sustancial mejora técnica se mejora la salvaguardia del derecho de defensa del interesado y se establece un procedimiento tasado para dar cobertura a la previsión determinada en el artículo 4, apartado 1 del proyecto en la redacción dada en la Enmienda propuesta sobre el mismo.

ENMIENDA NÚM. 144

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del artículo 58.

«Artículo 58. Diligencias complementarias.

1. Recibido el expediente disciplinario, la autoridad competente, tras el examen de lo actuado, dictará resolución o lo devolverá al instructor para que practique las diligencias complementarias o las que hubieran sido omitidas que se consideren necesarias para resolver el procedimiento, o para que proceda a la subsanación de los defectos de tramitación si ello resultase posible o, en su caso, para que someta al interesado una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad. Adoptado algunas de los acuerdos anteriores, se procederá a su notificación con otorgamiento al expedientado el plazo de diez días para formular alegaciones.

2. Antes de adoptar cualquiera de las determinaciones expresadas en el apartado anterior, y previamente a dictar resolución, será preceptivo el informe del asesor jurídico correspondiente.

3. Será preceptivo el informe no vinculante del director del centro cuando se proponga la imposición de la sanción de baja en el centro docente militar de formación.

4. De carecer de competencia para la resolución del procedimiento la autoridad que dispuso la incoación del mismo, dictará acuerdo motivado por medio del cual se procederá a la remisión de todas las actuaciones a la autoridad competente, previa notificación al interesado.

5. Si se hubiera propuesto la imposición de la sanción de separación del servicio, antes de dictar resolución, será preceptivo oír al Consejo o Junta Superior correspondiente por parte de la autoridad competente.

6. En todos los procedimientos disciplinarios instruidos a los representantes de las asociaciones profesionales en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, será preceptivo interesar la emisión de informe, no vinculante, de dicho Consejo, que se incorporará a las actuaciones. Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de diez días.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que da solución más ajustada a derecho a la configuración de las denominadas «Diligencias complementarias», con salvaguardia de los derechos de defensa del interesado. Además, regula adecuadamente la petición de informes previos, preceptivos y no vinculantes, a diversos órganos colegiados o unipersonales, en función de la gravedad de la sanción a imponer o del desempeño de representatividad asociativa en el Consejo de Personal.

ENMIENDA NÚM. 145

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 59. 1.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un párrafo tercero nuevo al apartado 1 del artículo 59.

«Si la sanción impuesta fuera la de demérito profesional deberá concretarse los puntos negativos, según lo previsto en el artículo 15 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica consecuencia de enmiendas anteriores al proyecto.

ENMIENDA NÚM. 146

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 59. 2.**

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del apartado 2 del artículo 59.

«2. La resolución del procedimiento se notificará al expedientado y a quien ejerza su defensa jurídica en el procedimiento disciplinario, con indicación de los recursos que contra la misma procesan, así como la autoridad ante la que han de presentarse y los plazos para interponerlos. Asimismo, se comunicará a quién hubiera formulado el parte disciplinario o denuncia y al órgano administrativo que haya de anotarla en la hoja de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica derivada de enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 147

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 60. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 1 del artículo 60.

«1. Las sanciones ordinarias impuestas serán ejecutivas cuanto la resolución que las imponga adquiera firmeza en sede disciplinaria. Producida la firmeza, su cumplimiento no será suspendido por la interposición de ningún tipo de recursos, administrativo o judicial, salvo en los casos legalmente previstos.»

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza de las sanciones disciplinarias ordinarias permite mantener el régimen general aplicable en todo el amplio abanico de utilización del ius puniendi del Estado, que parte del principio de que la ejecución de aquéllas sólo se ha de producir en el momento en el cual adquiera firmeza administrativa, por haberse agotado la vía de tramitación administrativa o disciplinaria. Esto supone la normalización de la ejecución diferida a la firmeza de la resolución sancionadora y amplia y homologa el ámbito de derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas. Por supuesto se suprime la posibilidad de diferir el cumplimiento de las sanciones que pudieran imponerse por los Comandantes de buques de guerra en la mar hasta la llegada del buque a puerto o en los supuestos recogidos en el artículo 40 del proyecto, sobre el cual existe enmienda de supresión. El régimen general de ejecución de las sanciones disciplinarias ordinarias debe ser único.

ENMIENDA NÚM. 148

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 60. 3.**

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del apartado 3 del artículo 60.

«3. El cumplimiento de las sanciones extraordinarias de arresto será inmediato a la impuesto adoptará las medidas oportunas para el cumplimiento de las consecuencias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 15. Las condiciones de permanencia o de internamiento del sancionado y las normas de régimen interior que hayan de regir el cumplimiento de la sanción extraordinaria de arresto se establecerán por el Ministro de Defensa.

No obstante, sin perjuicio de que la autoridad sancionadora, si concurren circunstancias justificadas, o necesidades del servicio y no se causare perjuicio a la disciplina, podrá acordar en la correspondiente resolución que la sanción extraordinaria de arresto, en los supuestos de falta grave o muy grave, se cumpla según lo previsto en el apartado 4 del artículo 15 de esta ley.

En los casos en que se haya de aplicar lo previsto en el apartado 5 del artículo 15, la ejecución de la sanción ordinaria que sustituya a la extraordinaria de arresto se ejecutará de conformidad a lo previsto en el apartado 1 del presente artículo.

En todo caso los alumnos los cumplirán en el centro docente militar de formación, participando en las actividades académicas y permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación que deriva de enmiendas anteriores a la vista de la consideración como sanción extraordinaria del arresto, aplicable en los supuestos recogidos en el nuevo artículo 15 a tenor de enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 149

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 61**.

ENMIENDA

De adición.

De sustitución del artículo 61.

«Artículo 61. Otros efectos de la sanción extraordinaria de arresto.

1. La imposición de la sanción extraordinaria de arresto llevará aparejada, respecto a los militares de carrera, que su solicitud de renuncia a la condición militar no será resuelta en tanto no finalice su cumplimiento o sea sustituida por sanción ordinaria a tenor de lo previsto en el apartado 5 del artículo 15 de esta ley.

2. La imposición de sanción extraordinaria de arresto respecto de los militares que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter temporal, impedirá la resolución o la finalización de compromiso hasta su cumplimiento o hasta que sea sustituida por sanción ordinaria a tenor de lo previsto en el apartado 5 del artículo 15 de esta ley.

Una vez cumplida la sanción extraordinaria de arresto, si la duración del mismo hubiera excedido el tiempo de servicio que al momento de su imposición le restare al sancionado, se resolverá su compromiso.

3. A los reservistas voluntarios que se encuentren cumpliendo una sanción extraordinaria de arresto, se les dará por cumplida en el momento en que finalicen su periodo de activación.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación que deriva de enmiendas anteriores a la vista de la consideración como sanción extraordinaria del arresto, aplicable en los supuestos recogidos en el apartado 5 del artículo 15, en la redacción dada a tenor de enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 150

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 62**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 62.

«Cuando concurren varias sanciones ordinarias y no sea posible su cumplimiento simultáneo se llevará a cabo por orden de mayor a menor gravedad. En el caso de la concurrencia sea entre sanciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 107

extraordinarias de arresto se cumplirán con preferencia a las ordinarias y entre ellos por orden de mayor a menor gravedad. Si la suma de las sanciones extraordinarias de arrestos excede de cuatro meses no se cumplirá el tiempo que sobrepase dicho límite.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y acomodación a enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 151

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del párrafo primero del artículo 63.

«Las autoridades a que se refieren los números primero, segundo y tercero del artículo 26 que hubiesen impuesto una sanción disciplinaria, podrán acordar de oficio o a instancia de parte la suspensión de su ejecución por plazo inferior a su prescripción, o la inexecución definitiva de la sanción, cuando por razones de condición psicofísica, circunstancias excepcionales de carácter personal o cualquier otra situación relacionada con el servicio, mediare causa justa para ello y no se causara perjuicio a la disciplina.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad a la Enmienda de supresión del artículo 28 del proyecto, y de la justificación dada a la misma.

ENMIENDA NÚM. 152

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64**.

ENMIENDA

De adición.

De adición al párrafo primero del artículo 64.

«Todas las sanciones disciplinarias firmes en vía disciplinaria, con excepción de la reprensión, se anotarán en la hoja de servicios del sancionado. En la anotación figurará, además, la expresión clara y concreta de los hechos y su calificación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y acomodación a enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 153

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 67**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del artículo 67.

«La cancelación de una anotación de sanción producirá el efecto de anular la inscripción de la misma, sin que pueda certificarse de ella salvo cuando, tratándose de una sanción por falta grave o muy grave, lo soliciten las autoridades competentes a los exclusivos efectos de concesión de determinadas recompensas, obtención de habilitaciones de seguridad o asignación de destinos de libre designación para los que se precisen condiciones profesionales y personales de idoneidad cuyo desempeño se considere incompatible con la naturaleza de las conductas sancionadas. En las certificaciones se hará constar expresamente la cancelación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica derivada de la necesidad de acomodar los efectos de la cancelación de anotaciones de sanciones disciplinarias a lo establecido en los artículos nuevos 11 bis y 15 bis (Enmiendas 10 y 13, respectivamente).

ENMIENDA NÚM. 154

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 68. 1**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión parcial del apartado 1 del artículo 68.

«... sin perjuicio del cumplimiento de la sanción impuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Es consecuencia de Enmiendas anteriores que suprimen el cumplimiento inmediato de las sanciones que queda diferido a la adquisición de firmeza disciplinaria de la resolución sancionadora inicial.

ENMIENDA NÚM. 155

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 69**.

ENMIENDA

De sustitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 109

De sustitución del artículo 69.

«Artículo 69. Recurso de alzada.

1. El recurso se dirigirá a la autoridad o mando superior al que impuso la sanción, teniendo en cuenta el escalonamiento jerárquico señalado en el artículo 26 y, en su caso, lo previsto en el 29. No obstante, en las sanciones acordadas por los oficiales generales el recurso se dirigirá a la autoridad o mando con potestad disciplinaria superior inmediato al que impuso la sanción y cuando la sanción hubiera sido adoptada por el Jefe del Cuarto Militar de la Casa de S.M. el Rey, el recurso se interpondrá ante el Ministro de Defensa.

En todo caso, si el recurso se interpone contra sanciones impuestas a los alumnos de los centros docentes militares de formación, el escalonamiento jerárquico será el señalado en el artículo 33.

2. El recurso podrá interponerse en un plazo de un mes, que se iniciará el día siguiente al de notificación de la sanción. Si fuera sanción extraordinaria de arresto, el plazo finalizará a los quince días de su cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que deriva de la necesidad de acomodar la regulación del recurso de alzada a enmiendas anteriores relativas al ejercicio de la potestad disciplinaria, la reasignación de la competencia disciplinaria y la supresión del artículo 28 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 156

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del artículo 70.

«Artículo 70. Recurso de reposición.

Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por el Ministro de Defensa cabrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes, computado en los términos previstos en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica derivada de la supresión del artículo 28 del texto proyectado.

ENMIENDA NÚM. 157

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 110

De modificación del artículo 72.

«El sancionado podrá solicitar la suspensión de las sanciones extraordinarias de arresto durante el tiempo de tramitación del recurso, cuando la ejecución puede causarle perjuicios de imposible o difícil reparación o el recurso se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común. La autoridad competente para el conocimiento del recurso deberá resolver en todo caso dicha petición en el plazo de veinticuatro horas, debiendo denegarse motivadamente si con ella se causa perjuicio a la disciplina militar.»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia del mantenimiento de la inmediatez de la ejecución de las sanciones extraordinarias de arresto, debe adaptarse el contenido de este artículo, que no afectaría a las sanciones ordinarias, cuya ejecutividad queda diferida a que adquieran firmeza en sede disciplinaria. Por otra parte, la petición de suspensión debe ser resuelta en un periodo muy reducido, dado que lo que está en juego es, nada más y nada menos, que el derecho fundamental a la libertad del sancionado, lo que, en sí mismo considerado supone que los perjuicios o daños derivados, son siempre de imposible o muy difícil reparación.

ENMIENDA NÚM. 158

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la Disposición adicional segunda.

«Disposición adicional segunda. Comunicación de resoluciones judiciales.

Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria pondrán en conocimiento del Ministerio de Defensa toda sentencia firme condenatoria que ponga fin a los procesos penales que afecten al personal sujeto a esta ley, si de la misma resultase la imposición de pena de prisión por un delito doloso o pena de prisión superior a un año por delito cometido por imprudencia, si la condena derivase de hechos cometidos en el ejercicio profesional.»

JUSTIFICACIÓN

No resulta justificado establecer que toda resolución dictada por Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria sea remitida al Ministerio de Defensa.

ENMIENDA NÚM. 159

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 111

De supresión de la Disposición adicional cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Las facultades que se otorgan al comandante de un buque de guerra a bordo tienen una incidencia muy severa en los derechos fundamentales y libertades públicas de los militares que se encuentren en ese lugar, de tal forma que sólo deben poder ser adoptadas por órgano judicial, en el proceso oportuno, con todas las garantías y ante situaciones que más que una consideración de falta disciplinaria, deberían encontrar adecuada tipificación en el Código Penal o en el Código Penal Militar, y, en virtud de tal consideración, poder aplicarse a los presuntos autores medidas cautelares, así como propiciar la adecuada protección de las víctimas del delito.

ENMIENDA NÚM. 160

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del último inciso del párrafo primero de la Disposición adicional quinta.

«También será de aplicación al personal de la Guardia Civil durante su fase de formación militar como alumno en centros docentes de formación en las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Ya existe una previsión específica en el artículo 31 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, sin que se aprecien razones para su no aplicación.

ENMIENDA NÚM. 161

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva Disposición adicional.

«Hasta que no se dé cumplimiento a lo previsto en la Disposición final sexta de esta ley, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Ley Orgánica en el Boletín Oficial del Estado, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación notificará al Secretariado General del Consejo de Europa la ratificación de la reserva formulada por el Reino de España a los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, en la medida en que resulten incompatibles con alguno de los preceptos de esta Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para acomodar su contenido a la Disposición final sexta nueva que se propone en enmienda posterior.

ENMIENDA NÚM. 162

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución de la Disposición transitoria primera.

«Disposición transitoria primera. Régimen transitorio general.

1. A quienes, a la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren cumpliendo arresto por falta leve o grave se les dará por cumplida tal sanción y, quienes se hallen sujetos a arresto preventivo, cesarán en él sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse en el procedimiento sancionador correspondiente.

2. Las faltas disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las disposiciones de la presente Ley fuesen más favorables para el interesado. La competencia para sancionar corresponderá a las autoridades y mandos con potestad sancionadora determinada en la presente Ley.

3. Los procedimientos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose hasta su conclusión por las normas vigentes en el momento de su iniciación. Los recursos que se interpongan frente a las resoluciones dictadas en ellos se sustanciarán conforme a la nueva regulación.

4. Las resoluciones firmes que a la entrada en vigor de esta Ley no hubiesen sido ejecutadas total o parcialmente, así como las que no hubiesen alcanzado firmeza, serán revisadas de oficio si de la aplicación de la misma se derivaran efectos más favorables para el sancionado.

5. Antes de adoptar cualquiera de las resoluciones establecidas en los apartados anteriores se dará audiencia al interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para respetar el principio de irretroactividad favorable y garantizar el derecho de defensa del interesado.

ENMIENDA NÚM. 163

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De sustitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 113

De sustitución de la Disposición transitoria segunda.

«Disposición transitoria segunda. Revisión de sanciones no cumplidas.

El Ministro de Defensa y las demás autoridades y mandos con potestad disciplinaria revisarán de oficio, con audiencia del interesado, las sanciones por ellos impuestas en aplicación de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que no estuvieren cumplidas, cuando por aplicación de esta ley correspondiera imponer una sanción menos aflictiva o extensa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para la adecuación y cumplimiento de la irretroactividad de carácter favorable y el respecto a los derechos de los sancionados.

ENMIENDA NÚM. 164

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De adición.

De modificación de la Disposición transitoria tercera.

«Hasta que se el Ministro de Defensa apruebe las normas de régimen interior y las condiciones de permanencia o de internamiento que hayan de regir para el cumplimiento de la sanción extraordinaria de arresto y el procedimiento para anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar, se seguirá aplicando en los referente a dichas materias la normativa vigente a la entrada en vigor de esta ley, en todo aquello que no oponga a la misma o a la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 165

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la Disposición final primera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 114

JUSTIFICACIÓN

Es la misma que se ha dado al proponer la supresión del artículo 28 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 166

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado Uno de la Disposición final segunda.

JUSTIFICACIÓN

Es la misma que se ha dado al proponer la supresión del artículo 28 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 167

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado Dos, de la Disposición final segunda.

JUSTIFICACIÓN

Es la misma que se ha dado al proponer la supresión del artículo 28 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 168

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado Tres de la Disposición final segunda.

JUSTIFICACIÓN

Es la misma que se ha dado al proponer la supresión del artículo 28 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 169

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado Cuatro de la Disposición final segunda.

JUSTIFICACIÓN

Es la misma que se ha dado al proponer la supresión del artículo 28 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 170

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado Ocho de la Disposición final segunda:

«Podrá acordarse la suspensión de las sanciones por faltas disciplinarias:

- a) Cuando la impugnación del acto recurrido se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en las disposiciones reguladoras de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y este fundamento sea apreciado por el Tribunal.
- b) Si, durante la tramitación del recurso en vía disciplinaria, se hubiese acordado ya la suspensión del acto recurrido.
- c) Si la sanción recurrida fuese la de pérdida de destino y llevara consigo el traslado forzoso del sancionado fuera de la localidad donde hasta entonces estuviere residiendo.
- d) Si la ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil o cuando la ejecución de la sanción pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso. En los supuestos de sanción extraordinaria de arresto si la ejecución de la misma supusiera su cumplimiento efectivo antes de la obtención de tutela judicial efectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que refuerza el sentido de la suspensión de la ejecución de las sanciones disciplinarias cuando frente a las mismas, exista recurso contencioso-disciplinario militar pendiente de ser resuelto.

ENMIENDA NÚM. 171

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.
Apartado nuevo.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un apartado nuevo a la Disposición final segunda.

«El párrafo primero del artículo 514, queda redactado de la manera siguiente:

La suspensión y la adopción de cualquier otra medida cautelar podrá solicitarse en cualquier estado del proceso, aunque no esté ejecutándose la sanción en el momento de la interposición, advirtiéndose en ese caso, por el actor, que se solicita para el caso de que con posterioridad comenzará la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Ha de establecerse la posibilidad de interesar la suspensión o cualquier otra medida cautelar cuando sea de interés para el recurrente, tal y como sucede en relación con las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo, y como se recoge expresamente en el artículo 129 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ENMIENDA NÚM. 172

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.
Cuatro.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado Cuatro de la Disposición final tercera.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica consecuencia de enmiendas anteriores en relación con los tipos de sanciones y su no incidencia en los procesos reglamentarios de evaluación.

ENMIENDA NÚM. 173

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.
Cinco.

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 117

De supresión del apartado cinco de la Disposición final tercera.

De supresión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 111 de la Ley 39/2009, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

JUSTIFICACIÓN

No existe justificación alguna para que autoridades disciplinarias puedan ejercer facultades tan exorbitantes y gravosas como son la de acordar la suspensión de funciones de un militar, por el hecho de que se la haya abierto procedimiento disciplinario para depurar las presuntas responsabilidades disciplinarias de carácter muy grave.

ENMIENDA NÚM. 174

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado siete la Disposición final tercera.

De modificación del apartado final del artículo 115 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

«No podrán seguir identificándose con el empleo militar que hubieran alcanzado, salvo en sus relaciones con las Fuerzas Armadas, siempre acompañado de la palabra “retirado”.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar el abuso del empleo militar en ámbitos institucionales, políticos, sociales y culturales por quien no tiene la condición de militar, y, por tanto, no pertenece a las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 175

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado ocho de la Disposición final tercera.

De supresión del apartado 4 del artículo 118 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

JUSTIFICACIÓN

Ya existe una sanción disciplinaria específica, la de resolución del compromiso, sin que sea admisible establecer una discriminación negativa para los Militares de Tropa y Marinería por el mero hecho de serlo y de la duración de su compromiso.

ENMIENDA NÚM. 176

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la Disposición final cuarta.

De supresión del párrafo final del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

JUSTIFICACIÓN

Ya existe una sanción disciplinaria específica, la de resolución del compromiso, sin que sea admisible establecer una discriminación negativa para los Militares de Tropa y Marinería por el mero hecho de serlo y de la duración de su compromiso.

ENMIENDA NÚM. 177

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la Disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

No existe necesidad alguna de establecer nuevos tipos disciplinarios que afecten a los guardias civiles. Estamos ante la utilización de la potestad disciplinaria para la eliminación de toda posibilidad de ejercicio por parte de los guardias civiles de los derechos fundamentales de reunión y manifestación, de libertad de expresión, y en definitiva de asociación profesional, porque se impide y sanciona muy severamente todo contacto con la sociedad civil, con actores de las políticas públicas de seguridad y empleo, haciendo imposible la defensa de los intereses asociativos sociales, económicos y profesionales. Es la muerte civil de los guardias civiles, de sus representantes asociativos y de las propias asociaciones profesionales. Por otra parte, en cuando a las modificaciones de los procedimientos disciplinarios por faltas leves lo único que se pretende es modificar subrepticamente la asignación de competencias de instrucción de los mismos, sin reforzar la necesidad de ostentar una preparación y competencias específicas en las labores propias del uso de la potestad disciplinaria.

ENMIENDA NÚM. 178

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión de la Disposición final sexta.

JUSTIFICACIÓN

No existe justificación alguna para ex novo establecer la posibilidad de suspender el ejercicio del derecho de reunión por el mero hecho que los que hagan uso del mismo sean miembros de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil. Se trata de una norma absolutamente innecesaria, que sólo pueden entenderse desde posicionamientos políticos trasnochados que quieren situar a los miembros de ambos colectivos en un ámbito de ciudadanía propio de siglos pasados. No existe ninguna necesidad legal para ello, ni se constata criterio de oportunidad alguno al respecto, que se derive del interés general. Este precepto pretende única y exclusivamente dar satisfacción a las facciones más reaccionarias del generalato de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil. Debe ser radicalmente suprimida.

ENMIENDA NÚM. 179

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la Disposición final séptima:

«Disposición final séptima. El Ministro de Defensa procederá a regular los procesos de elaboración estadísticos sobre el uso de la potestad disciplinaria en las Fuerzas Armadas, que deberá concretarse en un informe anual que será remitido a la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados para su conocimiento y discusión. Previamente, habrá de ser informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y por el Observatorio de la Vida Militar.»

JUSTIFICACIÓN

El uso de la potestad disciplinaria es un indicador extraordinariamente potente para conocer el estado de las mismas y de sus miembros. Por ello debe dar lugar a un informe estadístico y a su sometimiento a quienes encarnan la soberanía popular con carácter anual.

ENMIENDA NÚM. 180

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final novena**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la Disposición final novena.

«Disposición final novena.

1. El Gobierno en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley orgánica de modernización de la jurisdicción militar para su plena homologación con los demás órdenes jurisdiccionales, el reforzamiento de la independencia de quienes ejerzan funciones judiciales, fiscales o de secretaría judicial en los órganos judiciales militares, estableciendo el procedimiento y los plazos para la integración de aquellos como magistrados, jueces, fiscales y secretarios judiciales, que dejarán de tener dependencia del Ministerio de Defensa, a los efectos de su carrera profesional y de sujeción al régimen disciplinario militar.

2. Hasta tanto no entre en vigor la ley orgánica a la que se hace referencia en el apartado anterior que deberá recoger el cumplimiento íntegro de lo previsto en los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos, la inmediata verificación judicial de la legalidad y las condiciones de imposición y cumplimiento de la sanción extraordinaria de arresto, se llevará a cabo por los Juzgados Togados Militares Territoriales, a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de "Habeas Corpus", siendo preceptiva la comparecencia de la autoridad disciplinaria que haya acordado la imposición de la sanción extraordinaria de arresto y del responsable de la unidad en donde se esté ejecutando el mismo, en unidad de acto, junto con el interesado y su abogado y el Ministerio Fiscal, garantizándose en todo caso el principio de contradicción.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario acometer de manera urgente la reforma de la jurisdicción militar que se ha quedado absolutamente descolgada de las reformas que se han acometido en otros ámbitos jurisdiccionales. Quienes ejerzan jurisdicción en el ámbito de los nuevos juzgados especializados en materia castrense ha de depender exclusivamente del Consejo General del Poder Judicial y no del Ministerio de Defensa y no les debe ser posible la aplicación de otro régimen disciplinario que el previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Su carrera debe ser la misma de jueces, magistrados, fiscales y secretarios, de tal manera que la condición de militar quede aparcada, primando su naturaleza de estar al servicio exclusivo de la justicia.

ENMIENDA NÚM. 181

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva Disposición final.

«Nueva Disposición final. El Ministerio de Defensa, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley, comparecerá en la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados a fin de explicar el contenido del Plan de difusión y formación sobre el nuevo régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas en todas las unidades, centros, organismos y establecimientos. Para la elaboración de dicho plan interesará informe previo del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y del Observatorio de la Vida Militar.»

JUSTIFICACIÓN

Una ley tan importante para las Fuerzas Armadas requiere un plan de difusión y formación para sus destinatarios. Ese plan que ha de elaborarse conociendo lo que piensan sobre él el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, órgano donde están sentados los representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, y el Observatorio de la Vida Militar, es absolutamente necesario para que se conozca y se aplique correctamente. De su alcance, contenido, medios, debe conocer y ser informada la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 182

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva Disposición final.

Artículo 127 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal militar.

«Artículo 127. Salvo el supuesto del artículo 168 de la Ley orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, podrá mostrarse parte en el procedimiento como acusador particular o como actor civil, toda persona que resulte lesionada en sus bienes o derechos por la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar, así como cualquier otro ciudadano español, haya sido o no ofendido por el delito, ejercitando la acción popular, prevista en los artículos 101 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...»

JUSTIFICACIÓN

La proliferación de casos de corrupción en el seno de las Fuerzas Armadas y la necesidad de regeneración de la vida pública, aconsejan que el ejercicio de la acción penal sea pública en los procesos que se aperturen en el ámbito de la jurisdicción militar, como ya sucede en la jurisdiccional penal ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 183

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva disposición final.

«Nueva Disposición final. Hasta tanto no se produzca la modificación de las leyes procesales militares, a los efectos de determinación de causas de abstención y de recusación aplicables a instructores y secretarios de los procedimientos disciplinarios y a las autoridades que tengan intervención en los mismos, tanto en la orden de incoación como en la resolución, serán aplicables las previstas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar y en el artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 122

JUSTIFICACIÓN

Es necesario acomodar las causas de abstención y de recusación a las configuraciones legales más avanzadas y actuales, que son las que se contienen en el artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, respetando, no obstante, algunas causas específicas que se contienen en la actual regulación procesal militar. Resulta evidente que la mera aplicación de las causas de abstención y de recusación previstas en la legislación administrativa no recogen los supuestos que puedan darse en el seno de las Fuerzas Armadas, que pueden incidir negativamente, en la garantía de un proceso pleno, con todos los derechos de defensa de quien es objeto del uso de la potestad disciplinaria.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2014.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 184 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se añade al final del apartado 2 del artículo 50 el párrafo siguiente:

«En los supuestos del artículo 36 de la presente ley, durante la navegación de buques de guerra o en otras circunstancias excepcionales en las que no resulte posible la presencia de abogado, se garantizará en todo caso al presunto infractor el asesoramiento y la asistencia de un militar de su confianza de la unidad o buque, sin perjuicio de facilitársele, además, la posibilidad de contactar por vía telefónica o telemática con un abogado de su elección que le asesore, siempre que las circunstancias lo permitan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 185 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 69. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 69, que pasa a tener la siguiente redacción:

1. El recurso se dirigirá a la autoridad o mando superior al que impuso la sanción, teniendo en cuenta el escalonamiento jerárquico señalado en el artículo 26 y, en su caso, lo previsto en los artículos 28 y 29. No obstante, cuando la sanción hubiera sido adoptada por el Jefe del Cuarto Militar de la Casa de S. M. el Rey, el recurso se interpondrá ante el Ministro de Defensa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 123

En todo caso, si el recurso se interpone contra sanciones impuestas a los alumnos de los centros docentes militares de formación, el escalonamiento jerárquico será el señalado en el artículo 33.

Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por los jefes de compañía, sección, pelotón o unidades similares, se interpondrá el recurso, en todo caso, ante el jefe, comandante o director a que se refiere el número cuatro del artículo 26.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 45 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2014.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i Gonzàlez**.

ENMIENDA NÚM. 186

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, regulado en esta ley, tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, la Ley Orgánica de derechos y deberes y el resto del ordenamiento jurídico y la observancia de las reglas de comportamiento del militar.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que el objeto esté alineado plenamente con el conjunto de normas jurídicas del más alto rango, que rigen el estatuto de los miembros de las Fuerzas Armadas, de manera que se refuerce el pleno sometimiento a la Constitución, a la Ley Orgánica de Defensa Nacional y a la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, que se constituyen en los referentes legales obligados para la salvaguardia de las reglas de comportamiento del militar y para el mejor y más eficaz cumplimiento de las exigencias de la seguridad y defensa nacional. El objeto de la ley debe recoger un marco general de su contenido, sin descender a cuestiones, aspectos o consideraciones que ya estén recogidos en otras normas o que tengan la consideración de instrumentos propios singulares para el ejercicio de las funciones profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 187

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 4**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La aplicación, en su caso, de la Ley de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas a quienes no tienen vinculación profesional con las mismas, y por ello no tiene la condición de militar, debe derivar de una ley específica en la que se regule qué supone, en qué supuestos y con qué alcance, ser asimilado excepcionalmente al personal militar. Por tanto, mientras esa actuación normativa previa no se produzca, carece de sentido recoger una posibilidad de aplicar el régimen disciplinario militar a aquellos ciudadanos que pudieran ser asimilados al personal militar.

ENMIENDA NÚM. 188

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«La iniciación de un procedimiento penal no impedirá la incoación de procedimientos disciplinarios por los mismos hechos, procedimientos que quedarán paralizados hasta que la autoridad judicial resuelva lo procedente. La tramitación y resolución definitiva del procedimiento disciplinario sólo podrá producirse cuando fuese firme la dictada en el procedimiento penal, cuya declaración de hechos probados vinculará a la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 1 del artículo 4 que se contiene en el Proyecto de Ley no es respetuosa con el principio «non bis in ídem», en la consolidada interpretación jurisprudencial de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, entre otras y por todas, expresada en el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia, de fecha 11 de diciembre de 2012.

(<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6589440&links=&optimize=20121228&publicinterface=true>), que determina la paralización de los procedimientos disciplinarios y la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o las Leyes Penales especiales, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos.

ENMIENDA NÚM. 189

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«El tiempo transcurrido desde el inicio de un procedimiento penal hasta la comunicación a la autoridad disciplinaria de su resolución firme no se computará para la prescripción de la infracción disciplinaria

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 125

siempre que se hubiera incoado procedimiento disciplinario con carácter previo de conformidad a lo previsto en el apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo propuesto en la Enmienda, número 2 y en aras a la preservación del principio de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad, procede acotar los efectos de la no aplicación de los plazos de prescripción de los ilícitos disciplinarios. De otra manera, podrían producirse situaciones que no se acomodan al principio de proporcionalidad, de tal manera que sin existir procedimiento disciplinario abierto, su incoación tardía produciría unos efectos exorbitantes, que pugnarían con el principio material de justicia. Por otra parte, esta limitación a la no aplicación de la prescripción no afectaría a la depuración de las conductas merecedoras de reproche disciplinario, derivado directamente de ser objeto de condena por sentencia firme en aplicación de leyes distintas al Código Penal Militar, en las que se aplicaría el régimen general previsto en la ley disciplinaria para la aplicación del instituto jurídico de la prescripción.

ENMIENDA NÚM. 190

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Son faltas disciplinarias las acciones y omisiones dolosas o imprudentes, expresamente previstas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

El respeto al principio de seguridad jurídica y de legalidad exige que no quede resquicio alguno de indefinición o de interpretación a la hora de aplicar el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, como parte integrante del ius puniendi del Estado. En todo caso, la precisión que se propone es la que se adecua a lo previsto en los artículos 5, 12 y 14 del Código Penal común.

ENMIENDA NÚM. 191

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

18. La intervención mediante declaraciones o escritos dando su opinión en los hechos de la actualidad política o hacer uso de expresiones que cuestionen el papel democrático del ejército o desobedeciendo autoridades civiles, instando a la utilización de métodos o arsenal bélico contra opiniones políticas, partidos políticos o representantes políticos.

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone para el artículo 8 en el texto de la norma proyectada no se ajusta a las pautas derivadas del principio de legalidad, de tipicidad y, en definitiva, de seguridad jurídica. Es necesario hacer especial mención a los comentarios que lleven consigo una fuerte carga sediciosa o contraria al ordenamiento jurídico o que induzcan a ello.

ENMIENDA NÚM. 192

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Apartado Nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

19. Interferir o no respetar las opiniones o funciones de los representantes democráticamente elegidos.

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone para el artículo 8 en el texto de la norma proyectada no se ajusta a las pautas derivadas del principio de legalidad, de tipicidad y, en definitiva, de seguridad jurídica. Es necesario que miembros de las fuerzas armadas tengan el máximo respeto con los miembros electos democráticamente.

ENMIENDA NÚM. 193

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

20. Cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo o cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

JUSTIFICACIÓN

En unas fuerzas armadas profesionales ni en ningún tipo de actividad profesional se puede permitir que haya cualquier tipo de acción contrario a lo establecido en el artículo 14 de la CE donde se describe que no es tolerable que hay discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier

otra condición o circunstancia personal o social. Es por ello que un comportamiento de este tipo debe tener la máxima consideración entre las faltas y causas punibles posibles.

ENMIENDA NÚM. 194

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 11 bis. Las sanciones disciplinarias ordinarias de reprensión, privación de salida, sanción económica, pérdida de destino, baja en el centro docente militar de formación, suspensión de empleo y la sanción extraordinaria de arresto, no podrán ser tenidas en consideración en los procesos reglamentarios de evaluación y, en su caso, de renovación del compromiso.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar una doble sanción, que es lo que sucede en la actualidad. A la afectación de derechos, como son la libertad y la pérdida de retribuciones, destinos, y otros relacionados con la enseñanza militar, las sanciones en los términos que se contemplan en el proyecto remitido —además de la experiencia cotidiana lo demuestra— no agotan sus efectos negativos con su efectivo cumplimiento, porque además son tenidas en consideración en procesos de calificación y, sobre todo, en procesos de evaluación reglamentarios. Por ello, a través de este artículo nuevo se pretende evitar lo que podríamos considerar como una doble sanción. De tal manera que exclusivamente se tendrá en consideración para procesos de evaluaciones reglamentarias y renovación de compromisos, las sanciones específicas de demérito profesional, que serán las únicas que podrán desplegar efectos en el desarrollo de la carrera del militar y en su trayectoria profesional.

ENMIENDA NÚM. 195

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«La reprensión es la reprobación disciplinaria expresa que, por escrito, dirige el superior con competencia disciplinaria para imponerla a un subordinado.»

JUSTIFICACIÓN

Dado la naturaleza de esta sanción disciplinaria, la de más baja entidad sancionadora, no parece necesario que sea anotada en la hoja de servicio. La no anotación en la hoja de servicio ha sido consustancial a este tipo de sanción en la norma disciplinaria vigente y en la ley disciplinaria de la

Guardia Civil, sin que existan razones de oportunidad o de política disciplinaria que justifiquen la modificación del régimen de no anotación. Además, a la vista de que es la sanción disciplinaria más leve de todas las contempladas por el ordenamiento disciplinario militar, será a la que con mayor frecuencia se acuda, ante supuestos que merezcan el mínimo reproche disciplinario, que son los que con mayor frecuencia se han de producir. Por otra parte, y por idénticas razones, la no anotación de la reprensión supondría no generar innecesarias cargas administrativas tanto para el sancionado como para la Administración militar, de tal manera que no se produciría actividad administrativa en la doble dirección de anotación y de cancelación.

ENMIENDA NÚM. 196

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 16**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Reglamentación normativa de las sanciones.

«Artículo 16. Reglamentariamente se desarrollará un cuadro general de aplicación específica de cada una de las sanciones previstas en el artículo 11 de esta ley, con determinación de cuál de ellas será impuesta para cada uno de los tipos de faltas disciplinarias determinadas en los artículos 6, 7 y 8 de la misma, sin perjuicio de la salvaguardia del principio de proporcionalidad e individualización de las sanciones, a tenor de los criterios recogidos en el artículo 22.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los elementos determinantes de un régimen disciplinario moderno es que los destinatarios del mismo conozcan, de forma previsible, las consecuencias negativas que pueden derivarse para él del incumplimiento del marco legal que rige la actividad profesional del militar. Esta previsibilidad, ligada al principio de legalidad, ha de combinarse con el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley, que, además, adquiere un papel muy relevante, al asociarse a los principios de mérito y capacidad, baluartes de la igualdad en el desarrollo de la carrera militar y de la trayectoria profesional de todo miembro de las Fuerzas Armadas. Por ello, resulta absolutamente necesario establecer una pauta de aplicación general de cada tipo de sanción a cada una de las faltas disciplinarias previstas, según su naturaleza. De esta forma, se conocerán las consecuencias de las acciones u omisiones contrarias a la disciplina y se garantizará una aplicación uniforme a todos los militares, minimizando los efectos negativos de una aplicación del régimen disciplinario dispar e, incluso, manifiestamente desigual e injusta. Por ello, la publicación de un cuadro general de aplicación de las sanciones facilitará conseguir ese objetivo y, además, facilitará la gestión de la potestad disciplinaria, que es siempre compleja.

ENMIENDA NÚM. 197

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 129

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los dos meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido. Si el procedimiento se iniciase por cualquiera de las faltas disciplinarias derivadas de condena por sentencia penal, la prescripción comenzará a computarse desde que la sentencia sea firme, y, en todo caso, desde la fecha en que se acuerde el archivo de la ejecutoria penal.

3. La notificación al interesado del acuerdo de inicio de cualquier procedimiento disciplinario interrumpirá los plazos de prescripción establecidos en el apartado primero de este artículo, que volverán a correr de no haberse concluido en el tiempo máximo establecido en esta Ley.

4. Los plazos de prescripción de las faltas graves y muy graves quedarán interrumpidos cuando cualquiera de los hechos integrantes de esas faltas o vinculados con ellos sean objeto de procedimiento judicial penal. Estos plazos volverán a correr cuando se adopte resolución firme por el órgano judicial competente.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone supone una mejora técnica en el tratamiento de la prescripción de las faltas disciplinarias. Por otra parte, en los casos en que la falta derive de la imposición de sentencia condenatoria firme, se adecua su tratamiento al principio de certeza que no quedaba debidamente protegido en la redacción inicialmente propuesta en el texto remitido, que permitía la artificiosidad y arbitrariedad, contrarias al principio de seguridad jurídica, de que la prescripción quedará al albur de la recepción o no de la resolución judicial. Ahora es el criterio objetivo de firmeza o de archivo de la ejecutoria penal, los que limitan la iniciación del cómputo de la prescripción.

ENMIENDA NÚM. 198

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 5**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 199

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 6**.

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 130

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 200

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 7.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 201

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 8.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 202

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Todo militar que observe o tenga conocimiento de un hecho o conducta que puedan constituir infracción disciplinaria imputables a miembros de las Fuerzas Armadas del mismo, superior o inferior empleo, y no tenga competencia sancionadora, deberá formular directa e inmediatamente parte disciplinario a la Autoridad o mando que tenga competencia para sancionar la presunta falta u ordenar la instrucción del oportuno expediente disciplinario, informando de tal circunstancia a su inmediato superior, salvo que éste sea el presunto infractor.

2. El parte disciplinario contendrá un relato claro de los hechos, sus circunstancias, la identidad del presunto infractor, así como de los testigos y la posible calificación de los mismos. Estará firmado por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 131

quien lo emita, que deberá hacer constar los datos necesarios para su identificación y, en su caso, localización.

3. La Autoridad o mando competente que reciba un parte disciplinario acusará recibo de inmediato, informando a su promotor de la incoación o no del procedimiento disciplinario. En el caso de que se acordase no incoar el procedimiento, la comunicación al promotor adoptará la forma de resolución y deberá estar motivada.»

JUSTIFICACIÓN

La importancia del parte disciplinario como modo privilegiado de poner en marcha los mecanismos de exigencia disciplinaria es indudable. También es indudable que la exigencia de depuración disciplinaria ha de alcanzar a todos los militares, sin que el empleo se erija en una circunstancia impeditiva para ello. Por otra parte, es indudable que para que se pueda ejercer la obligación-derecho a dar parte disciplinario hay que prever la posibilidad de que el parte haya de darse en relación con hechos que se produzcan en la esfera cotidiana del servicio, por lo que habrá de establecerse un mecanismo de cierta protección para quien se encuentre en esas circunstancias, a lo que ha de añadirse que el no conocimiento previo del parte disciplinario por el presunto autor de los hechos de los que se da cuenta, es garantía de la preservación de la investigación en las mejores condiciones para llegar a la verdad de lo sucedido.

Se suprime la determinación de que el parte haya de ser escueto, porque en nada contribuye al esclarecimiento de los hechos, que, en multitud de ocasiones, son complejos y precisan de un parte que no encuentre una limitación apriorística de su extensión. En la misma línea, muy recomendable resulta la referencia a que se incluya en el parte la identificación de los testigos de los hechos de los que se da cuenta.

Por último, se introduce la obligación de la Autoridad o mando que reciba el parte disciplinario y que resulte competente para el uso de la potestad disciplinaria de acusar recibo al dador del parte, con información de sí se acuerda o no la incoación del procedimiento disciplinario. En el caso de que se determine no proceder a iniciar procedimiento disciplinario, se establece que tal decisión que deberá ser motivada se comunique al promotor del parte.

ENMIENDA NÚM. 203

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 42**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 42, bis. Denuncia.

De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia deberá comunicarse el acuerdo al firmante de aquélla. Asimismo se le comunicará el archivo, en su caso.

No se tomará en consideración la denuncia anónima para dar inicio un procedimiento disciplinario. No obstante, la denuncia se podrá utilizar como antecedente para acordar una información reservada.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que el artículo 48 del proyecto recoge la posibilidad de que el procedimiento disciplinario se inicia por medio de denuncia presentada por quien no tenga la condición de militar, es necesario dedicar un artículo a delimitar las actuaciones mínimas que han de llevarse a cabo en ese supuesto. Así mismo,

es necesario aclarar el alcance de la denuncia que no tenga autor conocido como fuente que permita la tramitación de una información reservada.

ENMIENDA NÚM. 204

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento de la facultad otorgada a una autoridad o un mando superior competente para que, impuesta una sanción —se refiere a las faltas leves, aunque se haya omitido su expresa mención—, iniciada su cumplimiento e incluso cumplido ésta, pueda considerar que los hechos sancionados pueden ser constitutivos de falta grave o muy grave, no tiene ninguna justificación en una concepción moderna del derecho disciplinario militar, alineada con los parámetros que la Constitución exige para el uso del ius puniendi del Estado. Precisamente, en evitación de estas propuestas, desfasadas, propias de unas Fuerzas Armadas no profesionales, lo que corresponde es establecer que el procedimiento para la imposición de faltas leves sea escrito, con todas las garantías de tramitación, en la fase inicial y en vía de recurso, de tal manera que la adopción de una resolución disciplinaria, sea de imposición de sanción o de declaración de inexistencia de responsabilidad disciplinaria, sólo sea modificable por vía de recurso para cuya interposición sólo ha de estar facultado quien haya sido sujeto pasivo de la imputación disciplinaria.

Esto es lo que de manera imperfecta se recoge en el artículo 57 del texto proyectado, sobre el que formularemos enmienda de modificación. La disciplina militar no puede quedar condicionada por apreciaciones de autoridades o mandos militares, a posteriori, que tanga la exorbitante e injustificada potestad de revocar un acto administrativo, sin someterse a las previsiones, procedimiento y cautelas que impone el ordenamiento administrativo para ello, entre otras la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, mediante la alteración singular del principio general de la legalidad del acto administrativo, que, en definitiva, es lo que es la resolución que pone fin a todo procedimiento disciplinario.

ENMIENDA NÚM. 205

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la Enmienda al artículo número 35, al integrarse en procedimiento disciplinario para las faltas de carácter leve en el general para las faltas de carácter grave y muy grave.

ENMIENDA NÚM. 206

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la Enmienda al artículo número 35, al integrarse en procedimiento disciplinario para las faltas de carácter leve en el general para las faltas de carácter grave y muy grave y estar regulado el contenido y alcance de la resolución en el artículo 59 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 207

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

1. Cuando la naturaleza y circunstancias de una falta con apariencia fundada de responsabilidad disciplinaria grave exijan una acción inmediata, por la trascendencia del riesgo que su no adopción pueda entrañar para el servicio la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento podrá ordenar motivadamente el cese de funciones del presunto infractor por tiempo que no exceda de veinte días.

JUSTIFICACIÓN

La ya expresada que consta en la Enmienda al artículo 31, relativo a las medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 208

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

1. Cuando la naturaleza y circunstancias de una falta con apariencia fundada de responsabilidad disciplinaria grave exijan una acción inmediata, por la trascendencia del riesgo que su no adopción pueda entrañar para el servicio la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento podrá ordenar motivadamente el cese de funciones del presunto infractor por tiempo que no exceda de veinte días.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 134

2. La misma autoridad cuando la naturaleza y circunstancias de una falta con apariencia fundada de responsabilidad disciplinaria grave exijan una acción inmediata, por la trascendencia del riesgo que su no adopción pueda entrañar para el mantenimiento de la disciplina, podrá ordenar motivadamente el arresto preventivo del presunto infractor en el lugar que se designe, si los hechos se produjesen estando el interesado destinado o destacado en zona de operaciones o cuando se haya declarado el estado de alarma, excepción o sitio, regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. En ningún caso podrá permanecer en esta situación más de veinte días, siéndole de abono para el cumplimiento de la sanción que le pueda ser impuesta.

JUSTIFICACIÓN

La ya expresada que consta en la Enmienda al artículo 31, relativo a las medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 209

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Las notificaciones que deban llevarse a cabo en el procedimiento se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, por quienes les presten asesoramiento y asistencia para su defensa a que hace referencia el artículo 50 de esta ley, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto.

Las notificaciones se realizarán de tal manera que queden siempre garantizados los derechos a la intimidad y dignidad personal y a la protección de datos.»

JUSTIFICACIÓN

La experiencia práctica y cotidiana en la gestión de los procedimientos disciplinarios y la plena afectividad del derecho de defensa, hace del todo recomendable que las notificaciones, sin perjuicio de garantizar la recepción por el interesado, se realicen a quienes defiendan a éste desde un punto de vista de asesoramiento y asistencia jurídica. Esta posibilidad además facilita la gestión y el cumplimiento de los plazos, sobre todo los que afectan al expedientado, quien en muchas ocasiones, por desconocimiento, por situación personal derivada de la incidencia disciplinaria o de circunstancias del propio servicio, tiene muy limitada la capacidad de respuesta y de comunicación activa y efectiva con su abogado a los efectos de evacuar los trámites previstos en el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 210

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 55.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 135

Redacción que se propone:

«La práctica de las pruebas admitidas, así como de las que, en su caso, acuerde de oficio el instructor, se notificará previamente y con antelación suficiente, mínima de cuarenta y ocho horas, con indicación del lugar, la fecha y la hora en que deba realizarse, con advertencia de que puede asistir a ellas e intervenir en las mismas el interesado asistido del abogado o militar designado.

Las pruebas admitidas podrán llevarse a cabo mediante el uso de medios técnicos, siempre que quede garantizado el respeto de los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad, debiendo acordarse mediante resolución motivada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que garantiza más ampliamente el derecho de defensa y a la utilización de los medios de prueba pertinentes en derecho. Además, posibilita la utilización de medios técnicos, con las debidas garantías y mediante resolución motivada del instructor del procedimiento disciplinario.

ENMIENDA NÚM. 211

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Las autoridades a que se refieren los números primero, segundo y tercero del artículo 26 que hubiesen impuesto una sanción disciplinaria, podrán acordar de oficio o a instancia de parte la suspensión de su ejecución por plazo inferior a su prescripción, o la inejecución definitiva de la sanción, cuando por razones de condición psicofísica, circunstancias excepcionales de carácter personal o cualquier otra situación relacionada con el servicio, mediare causa justa para ello y no se causara perjuicio a la disciplina.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad a la Enmienda de supresión del artículo 28 del proyecto, y de la justificación dada a la misma.

ENMIENDA NÚM. 212

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Todas las sanciones disciplinarias firmes en vía disciplinaria, con excepción de la reprobación, se anotarán en la hoja de servicios del sancionado. En la anotación figurará, además, la expresión clara y concreta de los hechos y su calificación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 136

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y acomodación a enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 213

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 67**.

ENMIENDA

De sustitución.

Redacción que se propone:

«La cancelación de una anotación de sanción producirá el efecto de anular la inscripción de la misma, sin que pueda certificarse de ella salvo cuando, tratándose de una sanción por falta grave o muy grave, lo soliciten las autoridades competentes a los exclusivos efectos de concesión de determinadas recompensas, obtención de habilitaciones de seguridad o asignación de destinos de libre designación para los que se precisen condiciones profesionales y personales de idoneidad cuyo desempeño se considere incompatible con la naturaleza de las conductas sancionadas. En las certificaciones se hará constar expresamente la cancelación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica derivada de la necesidad de acomodar los efectos de la cancelación de anotaciones de sanciones disciplinarias a lo establecido en los artículos nuevos 11 bis y 15 bis (Enmiendas 10 y 13, respectivamente).

ENMIENDA NÚM. 214

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 68. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

~~«... sin perjuicio del cumplimiento de la sanción impuesta.»~~

JUSTIFICACIÓN

Es consecuencia de Enmiendas anteriores que suprimen el cumplimiento inmediato de las sanciones que queda diferido a la adquisición de firmeza disciplinaria de la resolución sancionadora inicial.

ENMIENDA NÚM. 215

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«El sancionado podrá solicitar la suspensión de las sanciones extraordinarias de arresto durante el tiempo de tramitación del recurso, cuando la ejecución puede causarle perjuicios de imposible o difícil reparación o el recurso se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común. La autoridad competente para el conocimiento del recurso deberá resolver en todo caso dicha petición en el plazo de veinticuatro horas, debiendo denegarse motivadamente si con ella se causa perjuicio a la disciplina militar.»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia del mantenimiento de la inmediatez de la ejecución de las sanciones extraordinarias de arresto, debe adaptarse el contenido de este artículo, que no afectaría a las sanciones ordinarias, cuya ejecutividad queda diferida a que adquieran firmeza en sede disciplinaria. Por otra parte, la petición de suspensión debe ser resuelta en un periodo muy reducido, dado que lo que está en juego es, nada más y nada menos, que el derecho fundamental a la libertad del sancionado, lo que, en sí mismo considerado supone que los perjuicios o daños derivados, son siempre de imposible o muy difícil reparación.

ENMIENDA NÚM. 216

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las facultades que se otorgan al comandante de un buque de guerra a bordo tienen una incidencia muy severa en los derechos fundamentales y libertades públicas de los militares que se encuentren en ese lugar, de tal forma que sólo deben poder ser adoptadas por órgano judicial, en el proceso oportuno, con todas las garantías y ante situaciones que más que una consideración de falta disciplinaria, deberían encontrar adecuada tipificación en el Código Penal o en el Código Penal Militar, y, en virtud de tal consideración, poder aplicarse a los presuntos autores medidas cautelares, así como propiciar la adecuada protección de las víctimas del delito.

ENMIENDA NÚM. 217

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta. Del último inciso del párrafo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Del último inciso del párrafo primero de la Disposición adicional quinta.

Redacción que se propone:

«También será de aplicación al personal de la Guardia Civil durante su fase de formación militar como alumno en la Academia General Militar del Ejército de Tierra.»

JUSTIFICACIÓN

Ya existe una previsión específica en el artículo 31 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, sin que se aprecien razones para su no aplicación.

ENMIENDA NÚM. 218

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Hasta que no se dé cumplimiento a lo previsto en la Disposición final sexta de esta ley, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Ley Orgánica en el Boletín Oficial del Estado, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación notificará al Secretariado General del Consejo de Europa la ratificación de la reserva formulada por el Reino de España a los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, en la medida en que resulten incompatibles con alguno de los preceptos de esta Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para acomodar su contenido a la Disposición final sexta nueva que se propone en enmienda posterior.

ENMIENDA NÚM. 219

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Hasta que se el Ministro de Defensa apruebe las normas de régimen interior y las condiciones de permanencia o de internamiento que hayan de regir para el cumplimiento de la sanción extraordinaria de arresto y el procedimiento para anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar, se seguirá aplicando en los referente a dichas materias la normativa vigente a la entrada en vigor de esta ley, en todo aquello que no oponga a la misma o a la Ley Orgánica 9/2.011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 220

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Podrá acordarse la suspensión de las sanciones por faltas disciplinarias:

- a) Cuando la impugnación del acto recurrido se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en las disposiciones reguladoras de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y este fundamento sea apreciado por el Tribunal.
- b) Si, durante la tramitación del recurso en vía disciplinaria, se hubiese acordado ya la suspensión del acto recurrido.
- c) Si la sanción recurrida fuese la de pérdida de destino y llevara consigo el traslado forzoso del sancionado fuera de la localidad donde hasta entonces estuviere residiendo.
- d) Si la ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil o cuando la ejecución de la sanción pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso. En los supuestos de sanción extraordinaria de arresto si la ejecución de la misma supusiera su cumplimiento efectivo antes de la obtención de tutela judicial efectiva.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 140

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que refuerza el sentido de la suspensión de la ejecución de las sanciones disciplinarias cuando frente a las mismas, exista recurso contencioso-disciplinario militar pendiente de ser resuelto.

ENMIENDA NÚM. 221

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«El párrafo primero del artículo 514, queda redactado de la manera siguiente:

— La suspensión y la adopción de cualquier otra medida cautelar podrá solicitarse en cualquier estado del proceso, aunque no esté ejecutándose la sanción en el momento de la interposición, advirtiéndose en ese caso, por el actor, que se solicita para el caso de que con posterioridad comenzará la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Ha de establecerse la posibilidad de interesar la suspensión o cualquier otra medida cautelar cuando sea de interés para el recurrente, tal y como sucede en relación con las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo, y como se recoge expresamente en el artículo 129 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ENMIENDA NÚM. 222

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica consecuencia de enmiendas anteriores en relación con los tipos de sanciones y su no incidencia en los procesos reglamentarios de evaluación.

ENMIENDA NÚM. 223

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Cinco.**

ENMIENDA

De supresión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 111 de la Ley 39/2009, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

JUSTIFICACIÓN

No existe justificación alguna para que autoridades disciplinarias puedan ejercer facultades tan exorbitantes y gravosas como son la de acordar la suspensión de funciones de un militar, por el hecho de que se la haya abierto procedimiento disciplinario para depurar las presuntas responsabilidades disciplinarias de carácter muy grave.

ENMIENDA NÚM. 224

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Cinco. Un apartado 7 al artículo 111 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.**

ENMIENDA

De adición de un apartado 7 al artículo 111 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Redacción que se propone:

«7. En todos los supuestos anteriores, antes de adoptar la correspondiente resolución, se dará trámite de alegaciones al interesado.»

JUSTIFICACIÓN

No es razonable ni respeta el derecho de defensa y a no sufrir indefensión, que se puedan adoptar medidas tan gravosas sin que previamente el interesado conozca que puede verse afectado por las mismas y sin que haya podido expresar su posición al respecto, a través de la evacuación de trámite de audiencia.

ENMIENDA NÚM. 225

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Seis. Un inciso final a la letra a) del apartado 1 del artículo 112 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 142

ENMIENDA

De adición de un inciso final a la letra a) del apartado 1 del artículo 112 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Redacción que se propone:

«..., previa audiencia del interesado.»

JUSTIFICACIÓN

No es razonable ni respeta el derecho de defensa y a no sufrir indefensión, que se puedan adoptar medidas tan gravosas sin que previamente el interesado conozca que puede verse afectado por las mismas y sin que haya podido expresar su posición al respecto, a través de la evacuación de trámite de audiencia.

ENMIENDA NÚM. 226

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Ocho. Apartado 4 del artículo 118 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.**

ENMIENDA

De supresión apartado 4 del artículo 118 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

JUSTIFICACIÓN

Ya existe una sanción disciplinaria específica, la de resolución del compromiso, sin que sea admisible establecer una discriminación negativa para los Militares de Tropa y Marinería por el mero hecho de serlo y de la duración de su compromiso.

ENMIENDA NÚM. 227

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final décima. Modificación de la numeración de la Disposición final décima que pasa a ser la Disposición final decimotercera.**

ENMIENDA

De modificación de modificación de la numeración de la Disposición final décima que pasa a ser la Disposición final decimotercera.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica consecuencia de enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 143

ENMIENDA NÚM. 228

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final décima:

1. El Gobierno en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley orgánica de modernización de la jurisdicción militar para su plena homologación con los demás órdenes jurisdiccionales, el reforzamiento de la independencia de quienes ejerzan funciones judiciales, fiscales o de secretaría judicial en los órganos judiciales militares, estableciendo el procedimiento y los plazos para la integración de aquellos como magistrados, jueces, fiscales y secretarios judiciales, que dejarán de tener dependencia del Ministerio de Defensa, a los efectos de su carrera profesional y de sujeción al régimen disciplinario militar.

2. Hasta tanto no entre en vigor la ley orgánica a la que se hace referencia en el apartado anterior que deberá recoger el cumplimiento íntegro de lo previsto en los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos, la inmediata verificación judicial de la legalidad y las condiciones de imposición y cumplimiento de la sanción extraordinaria de arresto, se llevará a cabo por los Juzgados Togados Militares Territoriales, a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de "Habeas Corpus", siendo preceptiva la comparecencia de la autoridad disciplinaria que haya acordado la imposición de la sanción extraordinaria de arresto y del responsable de la unidad en donde se esté ejecutando el mismo, en unidad de acto, junto con el interesado y su abogado y el Ministerio Fiscal, garantizándose en todo caso el principio de contradicción.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario acometer de manera urgente la reforma de la jurisdicción militar que se ha quedado absolutamente descolgada de las reformas que se han acometido en otros ámbitos jurisdiccionales. Quienes ejerzan jurisdicción en el ámbito de los nuevos juzgados especializados en materia castrense ha de depender exclusivamente del Consejo General del Poder Judicial y no del Ministerio de Defensa y no les debe ser posible la aplicación de otro régimen disciplinario que el previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Su carrera debe ser la misma de jueces, magistrados, fiscales y secretarios, de tal manera que la condición de militar quede aparcada, primando su naturaleza de estar al servicio exclusivo de la justicia.

ENMIENDA NÚM. 229

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final decimoprimeras. El Ministerio de Defensa, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley, comparecerá en la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 144

fin de explicar el contenido del Plan de difusión y formación sobre el nuevo régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas en todas las unidades, centros, organismos y establecimientos. Para la elaboración de dicho plan interesará informe previo del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y del Observatorio de la Vida Militar.»

JUSTIFICACIÓN

Una ley tan importante para las Fuerzas Armadas requiere un plan de difusión y formación para sus destinatarios. Ese plan que ha de elaborarse conociendo lo que piensan sobre él el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, órgano donde están sentados los representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, y el Observatorio de la Vida Militar, es absolutamente necesario para que se conozca y se aplique correctamente. De su alcance, contenido, medios, debe conocer y ser informada la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 230

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final décimosegunda. El Ministro de Defensa procederá a regular los procesos de elaboración estadísticos sobre el uso de la potestad disciplinaria en las Fuerzas Armadas, que deberá concretarse en un informe anual que será remitido a la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados para su conocimiento y discusión. Previamente, habrá de ser informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y por el Observatorio de la Vida Militar.»

JUSTIFICACIÓN

El uso de la potestad disciplinaria es un indicador extraordinariamente potente para conocer el estado de las mismas y de sus miembros. Por ello debe dar lugar a un informe estadístico y a su sometimiento a quienes encarnan la soberanía popular con carácter anual.

cve: BOCG_D_10_401_2701